FOLLETO DE INFORMACÍON DE BALOTA ESTATAL DEL 2008

У

Recommendaciones sobre la Retención de Jueces

El día de la elección estatal es el martes 4 de noviembre de 2008

Los puestos de votación abren de las 7 a.m. a las 7 p.m. (La votación temprana comienza el 20 de octubre de 2008)

Aviso de Elección para Aumentar Impuestos en una Petición Ciudadana



Legislative Council of the Colorado General Assembly

Research Publication No. 576-1

COLORADO GENERAL ASSEMBLY

EXECUTIVE COMMITTEE Rep. Andrew Romanoff, Chairman Sen. Peter Groff, Vice Chairman Sen. Ken Gordon

Sen. Ken Gordon Sen. Andy McElhany Rep. Alice Madden Rep. Mike May

STAFF
Mike Mauer, Director
Daniel Chapman, Assistant Director,
Administration
Deborah Godshall, Assistant Director,
Research



LEGISLATIVE COUNCIL

ROOM 029 STATE CAPITOL DENVER, COLORADO 80203-1784 E-mail: lcs.ga@state.co.us

303-866-3521 FAX: 303-866-3855 TDD: 303-866-3472

15 de septiembre del 2008

COMMITTEE
Sen. Greg Brophy
Sen. Mike Kopp
Sen. Brandon Shaffer
Sen. Nancy Spence
Sen. Lois Tochtrop
Sen. Sue Windels
Rep. David Balmer
Rep. Morgan Carroll
Rep. Terrance Carroll
Rep. Cory Gardner
Rep. Andy Kerr
Rep. Amy Stephens

Este folleto proporciona información sobre las dieciocho medidas a nivel estatal en la balota del 4 de noviembre del 2008 y sobre los jueces en la balota para retención en su área. La información se presenta en tres secciones.

La *primera sección* contiene un análisis de cada cambio propuesto a la constitución del estado y los estatutos del estado. Cada análisis incluye una descripción de la medida y argumentos principales a favor y en contra. Se ha prestado cuidadosa consideración a los argumentos, en un intento de representar imparcialmente ambas perspectivas del asunto. También incluye un estimado del impacto fiscal de la medida. Podrá obtenerse más información sobre el impacto fiscal de las medidas en www.coloradobluebook.com. La constitución del estado exige que el personal de investigación no partidista de la Asamblea General prepare estos análisis y los distribuya en un folleto de información de balota a los hogares de votantes registrados.

Una medida incluida en la balota a través del proceso de recogida de firmas lleva el rubro "Enmienda" seguido de un número. Una medida incluida en la balota por la legislatura estatal lleva el rubro "Referéndum" seguido de una letra. Catorce de las medidas en la balota proponen cambios a la constitución del estado. Se requiere la aprobación de los votantes en el futuro para cambiar cualquier medida constitucional adoptada por los votantes, aunque la legislatura podrá adoptar estatutos que aclaran o implementan estas medidas constitucionales, siempre que no estén en conflicto con la constitución. Las cuatro medidas restantes cambian estatutos del estado. La legislatura, con la aprobación del gobernador, podrá cambia cualquiera de estas medidas en el futuro sin la aprobación de los votantes. La primera línea del análisis de cada una de las medidas indica si la medida es un cambio de la constitución o de los estatutos.

La **segunda sección** proporciona el título que aparece en la balota y el texto legal de cada medida, inclusive si la medida cambia la constitución o los estatutos. El texto legal de la medida muestra leyes nuevas en letras mayúsculas y leyes que se están eliminando en texto tachado, con excepción de la Enmienda 54. Esta medida es una ley nueva, pero no aparece en mayúsculas.

La **tercera sección** contiene información acerca del desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Colorado, el Tribunal de Apelaciones y jueces de litigios que aparecen en su balota. La información fue preparada por la comisión estatal y las comisiones de distrito sobre desempeño judicial. El narrativo para cada juez incluye una recomendación indicada como "RETENER," " NO RETENER," o "SIN OPINIÓN".

El folleto termina con las direcciones y números de teléfono de los funcionarios electorales locales. Su funcionario electoral local podrá proporcionarle información sobre lugares de votación, votos en ausencia y votación temprana.

ÍNDICE

Enmienda 46:	Discriminación y Trato Preferencial por Gobiernos Titulo de la Balota y Texto del Asunto	
Enmienda 47:	Prohibición sobre Membresía y Cuotas Obligatorias de Unión Laboral	
Enmienda 48:	Definición de Persona	
Enmienda 49:	Deducciones Permisibles de Cheques de Nómina Gubernamentales	
Enmienda 50:	Juegos de Azar Limitados en Central City, Black Hawk y Cripple Creek	
Enmienda 51:	Aumento del Impuesto de Ventas Estatal para Servicios para Personas con Discapacidades	
Enmienda 52:	Uso de los Ingresos del Impuesto de Explotación para Carreteras	
Enmienda 53:	Rendimiento de Cuentas Penal para Ejecutivos de Entidades Comerciales Titulo de la Balota y Texto del Asunto	
Enmienda 54:	Contribuciones de Campaña de Ciertos Contratistas Gubernamentales	
Enmienda 55:	Motivos Permisibles para el Despido o Suspensión de Empleados	
Enmienda 56:	Responsabilidad del Empleador por el Seguro Médico	
Enmienda 57:	Remedios Adicionales para Empleados Lesionados	
Enmienda 58:	Impuestos de Explotación sobre la Industria del Petróleo y Gas Natural Titulo de la Balota y Texto del Asunto	
Enmienda 59:	Financiación de la Educación y Reembolsos TABOR Titulo de la Balota y Texto del Asunto	
Referéndum L:	Calificaciones para Servir en la Legislatura Estatal	
Referéndum M:	Estipulación Constitucional Obsoleta Relacionada con Aumentos del Valor de las Tierras	
Referéndum N:	Estipulaciones Constitucionales Obsoletas Relacionadas con Bebidas Alcohólicas	
Referéndum O:	Leyes Estatales Iniciadas por la Ciudadanía Titulo de la Balota y Texto del Asunto	
Recommendaciones	s sobre la Retención de Jueces	J1a

Para obtener esta publicación, así como un enlace al texto completo de las declaraciones de impacto fiscal de cada medida, visite:

www.coloradobluebook.com

El interior de la contraportada de este folleto contiene una lista de números de teléfono para los funcionarios electorales de condado.

Un voto de SÍ sobre cualquier asunto de balota es un voto a favor de cambiar la legislación en vigor o circunstancies existentes, y un voto de NO sobre cualquier asunto de balota es un voto en contra del cambio de la legislación en vigor o circunstancias existentes.

Enmienda 46 Discriminación y Trato Preferencial por Gobiernos

La Enmienda 46 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- prohibir a los gobiernos de Colorado discriminar contra o conceder trato preferencial a cualquier persona o grupo en base a raza, sexo, color, origen étnico u origen nacional en el empleo público, educación pública o contratación pública:
- hacer excepciones para programas federales, órdenes judiciales existentes u otros acuerdos legalmente obligatorios y calificaciones de buena fe en base al sexo; y
- proporcionar los mismos remedios disponibles para violaciones de la ley antidiscriminatoria existente de Colorado.

Resumen y Análisis

Por lo general, el término discriminación significa negar acceso a una persona en base a ciertas características, tales como raza, edad o sexo. El término trato preferencial a menudo se usa para referirse a políticas que ayudan a grupos históricamente desfavorecidos a fin de remediar discriminación pasada y actual o para aumentar la diversidad.

La Constitución de EE.UU. protege a las personas contra el trato desigual por los gobiernos en base a características tales como raza y sexo. Actualmente, los gobiernos podrán tomar en consideración la raza y el sexo al seleccionar entre personas o firmas calificadas, siempre que lo hagan bajo un plan muy restringido para corregir la discriminación o promover la diversidad. Rara vez se permite el uso de cuotas y sistemas de puntos, en especial en las prácticas de admisiones de colegios universitarios públicos.

Estipulaciones de la Enmienda 46. La Enmienda 46 añade texto a la Constitución de Colorado que prohíbe la discriminación o el trato preferencial en las áreas de empleo público, educación pública y contratación pública, en base a raza, sexo, color, origen étnico u origen nacional. Los términos "discriminación" y "trato preferencial" no se definen en la medida.

Existen varios programas y agencias gubernamentales en Colorado enfocados en ayuda para una raza, sexo u origen étnico que podrán ser afectados por la Enmienda 46. Los ejemplos de ayuda incluyen programas para ayudar a las personas a obtener ayuda económica para estudios universitarios, desarrollar destrezas profesionales o establecer un negocio. Las organizaciones y los programas privados no son afectados por la medida.

Excepciones en la Enmienda 46. La Enmienda 46 no afecta lo siguiente:

- Acción requerida para recibir financiación federal. Por ejemplo, las escuelas públicas deben asegurar que las muchachas reciben el mismo acceso a programas atléticos escolares que los muchachos a fin de recibir financiación federal.
- Órdenes judiciales existentes y acuerdos legalmente obligatorios que proporcionan un remedio para la discriminación. Por ejemplo, la Ciudad y el Condado de Denver está bajo una orden judicial que rige las prácticas de contratación de agentes de policía a fin de lograr diversidad en el equipo de trabajo.
- Calificaciones de buena fe en base al sexo. En el área de la privacidad, la contratación de una mujer, en vez de un hombre, como guardia de penitenciaria con el fin de efectuar el cacheo de las mujeres presas es un ejemplo de una calificación de buena fe para el empleo público en base al sexo. La Enmienda 46 amplía esta excepción a las áreas de educación pública y contratación pública.

Remedios para prácticas discriminatorias y trato preferencial. La medida exige que los remedios que

existen para la lev antidiscriminatoria de Colorado se usen para las violaciones de la Enmienda 46. Adicionalmente, los remedios deben ser los mismos, sin importar la raza, sexo, color, origen étnico u origen nacional de la parte agraviada. Los ejemplos incluyen el pago de sueldos y salarios perdidos, la contratación o rehabilitación de empleados y órdenes para descontinuar las prácticas discriminatorias.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 46 trata a todos de modo igual en el empleo público, educación y contratación. Ocurre discriminación cuando las personas reciben preferencia en base a su raza o sexo en vez de sus calificaciones. El trato preferencial conduce a resentimiento y trata a las mujeres y las minorías como si no pudiesen triunfar en base a sus méritos. Adicionalmente, las clasificaciones raciales son divisivas para la sociedad; dar preferencia a un grupo sobre otro en base a raza no promueve el trato imparcial y justo para todos.
- 2) La idea de dar preferencia a una persona en base a su raza o sexo es anticuada en la sociedad de hoy en día. La raza, el color, origen étnico y origen nacional se están volviendo más difíciles de definir a medida que cada vez más americanos se identifican como multirraciales. La Enmienda 46 alinea las políticas estatales con el mundo moderno.

Argumentos en Contra

- 1) Todavía existe discriminación en la sociedad de hoy en día, que priva a ciertas personas de una oportunidad de triunfar. Las mujeres y las minorías ganan menos, son subrepresentadas en los grupos de sueldos más altos y reciben menos dólares de contratación pública al compararse con grupos no minoritarios o masculinos. Los programas que toman en consideración la raza y el sexo proporcionan mayor acceso a empleo, educación y oportunidades comerciales para los grupos históricamente desfavorecidos. Estos programas han resultado exitosos para promover la diversidad y corregir la discriminación pasada, pero todavía no se ha logrado la igualdad.
- 2) El impacto de esta medida es poco claro y potencialmente extendido. La Enmienda 46 no define "trato preferencial" o "discriminación", dejando estos términos abiertos a interpretación y demandas judiciales financiadas a costa de los contribuyentes. Es posible que las entidades que no cuenten con recursos económicos suficientes para una impugnación legal simplemente dejen de ofrecer programas que parecen enfocarse en ayuda para poblaciones específicas.

Estimado del Impacto Fiscal

No puede estimarse el impacto en los ingresos o gastos estatales y locales, ya que no se conoce el número de programas afectados. Las agencias gubernamentales, inclusive los colegios universitarios y universidades públicos, podrán tener costos y/o ahorros para conformar los programas y políticas actuales con la medida. No puede estimarse los costos que podrían resultar de las potenciales impugnaciones legales de la medida.

Enmienda 47 Prohibición sobre Membresía y Cuotas Obligatorias de Unión Laboral

La Enmienda 47 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- prohibir obligar a un empleado que se una a y pague cualesquier cuotas o cargos a una unión laboral como condición de empleo; y
- crear una sanción de delito menor por la violación de esta ley.

Resumen y Análisis

Requisitos para la membresía de unión hoy en día. Todos los empleados tienen el derecho de unirse a una unión de centro de empleo como medio para negociar con su empleador sobre asuntos tales como sueldos y salarios, beneficios y condiciones de trabajo.

El procedimiento para la formación de una unión en el sector privado se describe en las leyes federales y de Colorado. La decisión de ser representados por una unión debe ser aprobada por un voto mayoritario de los empleados. En este momento, la membresía y el pago de cuotas son voluntarios. Una vez en posición una unión, los empleados del sector privado en Colorado podrán votar para incluir, como parte del proceso del contrato laboral colectivo, un requisito de que todos los empleados, inclusive los que eligen no unirse a la unión, paquen su parte del costo del contrato laboral colectivo como condición de empleo.

Tanto las leyes federales como las leyes de Colorado no regulan la formación de uniones para la mayoría de los empleados públicos estatales y locales, por ejemplo, maestros o trabajadores gubernamentales. En el sector público, el empleador decide cómo reconocer e interactuar con cualquier posible unión. El contrato laboral colectivo establece los requisitos para membresía y el pago de cuotas. Podrá exigir a los empleados públicos que eligen no unirse a la unión que paquen su parte del costo del contrato laboral colectivo.

Requisitos para membresía sindical bajo la Enmienda 47. La Enmienda 47 se aplica a todos los empleados, ya sea que trabajen en el sector público o privado. Elimina la posibilidad de que podrá exigirse a cualquier empleado que paque el costo de contratos laborales colectivos o que se afilie a una unión como condición de empleo. La violación de esta ley conlleva la multa por delito menor del más alto nivel, que actualmente es una multa entre \$500 y \$5,000.

La Enmienda 47 define a una unión laboral para que incluya organizaciones que manejan asuntos de empleados, entre ellos, sueldos y salarios, tasas de compensación, horarios de trabajo, quejas y otras condiciones de empleo, y organizaciones que proporcionan ayuda o protección mutua en relación con el empleo.

Argumentos a Favor

- 1) La prohibición de la membresía y cuotas obligatorias de una unión da a los empleados la libertad de elegir cómo participar en las actividades sindicales. No debe exigirse a nadie que se una a una unión o contribuya económicamente a una unión como condición de empleo. La eliminación de estos obstáculos al empleo crea mayor flexibilidad para las personas que buscan empleo y los empleadores.
- 2) Los estados con leyes similares a la Enmienda 47 a menudo se perciben como más orientados hacia los negocios. La mayoría de los estados vecinos de Colorado tienen leyes similares a la Enmienda 47, y las leyes laborales son un factor que los negocios toman en consideración al decidir dónde reubicarse o ampliarse. En consecuencia, la medida podrá ayudar al estado a medida que compita con otros estados para empleos nuevos e inversión comercial.

Argumentos en Contra

- 1) Los estados con leyes similares a la Enmienda 47 a menudo se perciben como menos orientados hacia los trabajadores. Bajo la Enmienda 47, los empleados podrán evitar pagar su parte justa para representación para mejorar sueldos y salarios, beneficios de atención médica y seguridad en el centro de trabajo, debido a que las leyes federales exigen que los empleados del sector privado reciban los beneficios del contrato laboral colectivo, sin importar que sean o no miembros de la unión. Las uniones laborales con menos recursos no son tan eficaces para abogar a favor de los intereses de todos los empleados.
- 2) La Enmienda 47 podrá dar una definición demasiada extensa a una unión laboral. Al definir una unión laboral para que incluya organizaciones que proporcionan ayuda o protección mutua, es posible que se prohíba a los empleadores exigir que los empleados pertenezcan a organizaciones que promueven la seguridad en el centro de trabajo o proporcionan programas docentes relacionados con el empleo.

Estimado del Impacto Fiscal

Con excepción de los potenciales ingresos derivados de multas, no se prevé que la Enmienda 47 afecte los ingresos o gastos del gobierno estatal o gobiernos locales.

Enmienda 48 Definición de Persona

La Enmienda 48 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- definir el término "persona" para que "incluya cualquier ser humano desde el momento de la fecundación"; y
- aplicar esta definición de persona a las secciones de la Constitución de Colorado que protegen los derechos naturales e imprescindibles de las personas, permiten el acceso abierto a los tribunales para cada persona, y aseguran que no se le prive la vida, libertad o bienes de ninguna persona sin el debido proceso de derecho.

Resumen y Análisis

Al igual que la Constitución de EE.UU., la Constitución de Colorado contiene una carta de derechos. La carta de derechos de Colorado contiene los derechos y deberes del pueblo de Colorado y esboza los principios del gobierno estatal. La Enmienda 48 define el término "persona" para las secciones 3, 6 y 25 de la carta de derechos de Colorado. Estas secciones se ocupan de derechos inalienables, igualdad de justicia y debido proceso de derecho.

Derechos inalienables. La Sección 3 afirma que todas las personas tienen derechos naturales, imprescindibles e inalienables a la vida, libertad, bienes, seguridad y felicidad. Dichos derechos incluyen el derecho de defenderse contra amenazas a la seguridad, la libertad de tomar decisiones independientes, el derecho de trabajar y obtener bienes económicos, y el derecho de sobrevivir. Los derechos inalienables son fundamentales para todos los seres humanos y no son creados por leyes y el gobierno. La constitución exige que el gobierno proteja dichos derechos, aunque se permite al gobierno limitar el ejercicio de derechos según sea necesario para el bienestar público.

La estipulación constitucional relacionada con derechos inalienables ha sido aplicada por los tribunales, por ejemplo, para garantizar el derecho de una persona de dedicarse a una ocupación o negocio legítimo, adquirir bienes inmuebles sin temor a discriminación y de viajar libremente alrededor del estado.

Igualdad de justicia. La Sección 6 exige que los tribunales en Colorado sean abiertos a todas las personas. Si se violan los derechos legales de una persona, esta sección garantiza que haya un remedio judicial disponible.

Los tribunales han determinado que esta sección se aplica a una diversidad de circunstancias. Por ejemplo,

4a	 Enmienda 48:	Definición de Persona
, u	 Ellillionaa 70.	Deminoral de l'election

se niega acceso igual a las personas si los jurados se seleccionan de manera discriminatoria. Adicionalmente, todas las personas tienen el mismo derecho de usar los tribunales, sin importar sus recursos financieros.

Debido proceso de derecho. La Sección 25 asegura que no se prive la vida, libertad o bienes de ninguna persona sin el debido proceso de derecho. El debido proceso del derecho exige que el gobierno siga procedimientos uniformes antes de privar a una persona de sus derechos fundamentales. Los tribunales han determinado, por ejemplo, que el debido proceso exige que el gobierno proporcione una notificación y una audiencia imparcial antes de detener a una persona, quitar los bienes de una persona o condenar una persona a la pena de muerte.

Definición del término "persona." Actualmente, la carta de derechos de Colorado no contiene una definición de persona. La Enmienda 48 define el término persona para que incluya un ser humano desde el momento de la fecundación. El término "momento de fecundación" no está definido en la Enmienda 48. La definición médica generalmente aceptada de fecundación es la unión de un espermatozoide masculino y un óvulo femenino.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 48 asegura que se brinda a toda la vida humana, comenzando con el momento de la fecundación, tratamiento justo e igual. Actualmente, estos derechos no se confieren hasta el nacimiento. La Enmienda 48 reconoce que se crea una vida humana nueva en el momento de la fecundación y da a toda la vida humana, ya sea nacida o por nacer, derechos y protecciones iguales.
- 2) La Enmienda 48 da instrucción clara a los tribunales y la legislatura acerca de quiénes se consideran una persona. Debido a que actualmente la carta de derechos no contiene una definición del término "persona", la interpretación de la palabra es subjetiva, lo que podrá conducir a la aplicación inconstante de los derechos brindados por la constitución. La medida asegura la aplicación uniforme del término "persona" bajo la ley.
- 3) La medida podrá establecer la fundación legal para poner fin a la práctica del aborto electivo en Colorado. La decisión de la Corte Suprema de EE.UU., declaró que los seres sin nacer no se incluían en el término "persona", según dicho término se usa en la Constitución de EE.UU. Si se reconoce como persona a cada vida humana, desde el momento de la fecundación, la Enmienda 48 podrá proporcionar apoyo para impugnaciones legales para prohibir los abortos electivos en Colorado.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 48 permite interferencia gubernamental en la relación de médico-paciente y podría limitar el ejercicio del juicio médico independiente. La medida podría restringir a un médico del uso de ciertos procedimientos y tratamientos médicos. Adicionalmente, la medida podrá hacer que los profesionales médicos estén sujetos a demandas judiciales por haber proporcionado atención médica a una mujer de edad fecunda si se determina que afecta a otra "persona".
- 2) La Enmienda 48 podrá limitar la capacidad de las personas de hacer elecciones privadas y profesionales acerca de sus vidas y estado de salud. La medida podría usarse para limitar el acceso a abortos electivos y para prohibir atención médica, inclusive anticoncepción de emergencia, formas anticonceptivas comúnmente usadas y tratamientos del cáncer, embarazos ectópicos e infecundidad. La enmienda podría restringir cierta investigación de células madre que podría conducir a terapias que salvan vidas en una diversidad de discapacidades y enfermedades.
- 3) La Enmienda 48 es más compleja que la adición de una definición a la constitución del estado. La creación de una definición de la palabra "persona" en la constitución podría afectar muchas leyes estatales existentes que contienen dicho término. Los tribunales y la legislatura tendrán que determinar cómo aplicar la nueva definición a una extensa gama de leyes, inclusive derechos de bienes inmuebles y leyes penales.

Estimado del Impacto Fiscal

No se prevé ningún impacto inmediato en los ingresos o gastos estatales, ya que la Enmienda 48 no exige que se tomen medidas o se proporcionen servicios específicos. Si se adopta la legislación, o si los tribunales determinan que la medida exige al estado proporcionar servicios nuevos, los gastos del estado podrán aumentar.

Enmienda 49 Deducciones Permisibles de Cheques de Nómina Gubernamentales

La Enmienda 49 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- prohibir cualquier deducción de cheque de nómina de empleados públicos, excepto por:
 - deducciones requeridas por la ley federal;
 - retenciones de impuestos;
 - órdenes judiciales de gravámenes y embargos;
 - deducciones de seguro médico y otro seguros;
 - deducciones para planes de ahorros, inversión y jubilación; y
 - deducciones para organizaciones caritativas, religiosas, educacionales y otras organizaciones exentas de impuestos.

Resumen y Análisis

Una deducción de cheque de nómina es una suma de dinero específica retenida del cheque de nómina de un empleado. Las deducciones de cheque de nómina pueden ser obligatorias (impuestos federales y estatales); ofrecidas como beneficio de empleados (deducciones de seguro médico y pensión); solicitadas por el empleado (donación a caridades); o establecidas a través de convenios colectivos con organizaciones laborales u otras (pago automático de cuotas u honorarios).

La ley estatal regula las deducciones del cheque de nómina para los empleados estatales, pero no para los empleados de los gobiernos locales. En su lugar, cada gobierno local establece sus propias reglas y, de hecho, algunos gobiernos locales han adoptado límites sobre deducciones de cheque de nómina similares a las de la Enmienda 49. No obstante, para los gobiernos estatal y locales, la Enmienda 49 prohíbe ciertas deducciones de cheque de nómina actualmente en vigor, por ejemplo, cuotas u honorarios para organizaciones laborales u otras. La enmienda 49 se aplica a todos los empleadores públicos de Colorado, inclusive del estado, los condados, municipalidades, distritos escolares y distritos especiales.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 49 reduce el potencial de conflictos de interés que pueden suceder cuando funcionarios elegidos permiten el uso de sistemas de nómina gubernamentales para recaudar dinero para grupos políticamente activos, por ejemplo, organizaciones laborales o profesionales. Dichos grupos contribuyen a campañas y llevan a cabo cabildeo ante funcionarios elegidos. Al prohibir a los gobiernos recaudar dinero para estos grupos, se elimina una función gubernamental innecesaria.
- 2) La Enmienda 49 protege a los empleados contra deducciones de nómina indeseadas. Algunos empleadores públicos deducen automáticamente las cuotas y los honorarios para organizaciones laborales o profesionales. Los empleados que no desean estas deducciones tienen que tomar pasos adicionales dentro de períodos limitados para impedirlas. La Enmienda 49 pone fin a esta práctica. Un empleado público podrá contribuir a cualquier organización de su elección, usando retiros automáticos de su banco personal.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 49 interfiere con la capacidad de los empleados públicos de hacer elecciones individuales acerca de las deducciones de nómina. Actualmente, todos los empleados públicos tienen la opción de cancelar una deducción automática, y muchos lo hacen. La Enmienda 49 pasa más allá de abordar las deducciones indeseadas; impide a cada empleado tomar decisiones acerca de organizaciones que desean apoyar a través de una deducción de cheque de nómina. Adicionalmente, la Enmienda 49 adopta un enfoque incongruente hacia las deducciones de cheque de nómina para las organizaciones privadas; permite que los empleados contribuyan a algunos grupos privados en tanto que prohíbe contribuciones a otros.
- 2) La Enmienda 49 interfiere con la autoridad de los gobiernos locales de decidir cuáles deducciones de cheque de nómina están a la disposición de sus empleados. Es preferible que estas decisiones sean tomadas por los gobiernos locales individuales en base a las necesidades de cada comunidad, no por un voto a nivel estatal. Las deducciones de cheque de nómina son un beneficio que los empleadores públicos pueden ofrecer a los empleados; la eliminación de este beneficio no ahorra dinero de los contribuyentes.

Estimado del Impacto Fiscal

La Enmienda 49 no afecta los ingresos o gastos del gobierno estatal o gobiernos locales.

Enmienda 50 Juegos de Azar Limitados en Central City, Black Hawk y Cripple Creek

La Enmienda 50 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- permitir que los residentes de Central City, Black Hawk y Cripple Creek voten para prolongar el horario de operación de los casinos, aprobar juegos adicionales y aumentar el límite máximo de la apuesta individual;
- dar la mayor parte de los ingresos tributarios de los juegos de azar que resultan de los límites nuevos de juegos de azar a los colegios universitarios comunitarios de Colorado y a las ciudades y condados de juegos de azar;
- exigir la aprobación de los votantes a nivel estatal para cualquier aumento de los impuestos sobre los juegos de azar si cualquier pueblo de juegos de azar adopta límites nuevos sobre juegos de azar; y
- eximir los ingresos recaudados de los límites nuevos de juegos de azar de los límites de ingresos y gastos estatales y locales.

Resumen y Análisis

Límites de juegos de azar en Colorado hoy en día y bajo la Enmienda 50. Desde 1991, Colorado ha permitido juegos de azar de apuestas limitadas en Central City y Black Hawk en el Condado de Gilpin y en Cripple Creek, en el Condado de Teller. La constitución del estado impone los siguientes límites sobre los juegos de azar:

- las apuestas individuales no pueden exceder \$5;
- sólo se permiten juegos de tragamonedas, blackjack y póquer; y
- los casinos deben cerrar entre las 2:00 am y las 8:00 am.

La Enmienda 50 permite que Central City, Black Hawk y Cripple Creek voten para cambiar los límites de juegos de azar existentes. Cada pueblo podrá votar para prolongar el horario de operación de los casinos, añadir los juegos de ruleta y/o crap, y aumentar el importe que podrá apostarse en cualquier apuesta individual de \$5 hasta un máximo de \$100. Los pueblos podrán votar para cambiar todos o cualquiera de estos límites.

Distribución del dinero de juegos de azar estatales hoy en día y bajo la Enmienda 50. Los casinos pagan impuestos sobre los ingresos de los juegos de azar y también pagan varios cargos y multas. El año pasado, el estado recaudó \$112 millones de los juegos de azar. Después de pagar para la ejecución de las leyes de los juegos de azar, aproximadamente un cuarto del dinero de los juegos de azar regresa a las ciudades y los condados de juegos de azar, alrededor de un cuarto se usa para proyectos de preservación y restauración histórica en todo el estado, y la mitad de los ingresos se asigna a la legislatura estatal para gastar en programas. Actualmente, estos programas incluyen ayuda a gobiernos locales para impactos de los juegos de azar, promoción del turismo, programas de desarrollo económico, eficiencia energética y proyectos de energía renovable, y proyectos de carreteras.

La Enmienda 50 distribuye el dinero nuevo derivado de la actividad aumentada de juegos de azar de manera distinta a la ley existente. En primer lugar, el dinero se usa para pagar los costos de ejecución de las leyes de juegos de azar relacionadas con cualesquier cambios en los límites. Segundo, parte del dinero proporciona aumentos anuales a los programas y gobiernos locales que actualmente reciben dinero de los juegos de azar. El resto se distribuye de la siguiente manera:

- El 78 por ciento para ayuda financiera e instrucción de salón de clase en los colegios universitarios comunitarios, colegios universitarios de dos años y de distrito de Colorado, en base al número de estudiantes de cada colegio;
- El 12 por ciento a los Condados de Gilpin y Teller, en base a la proporción del dinero nuevo recaudado dentro de cada condado, para ayudar a abordar los impactos de los juegos de azar; y
- El 10 por ciento a Central City, Black Hawk y Cripple Creek, en base a la proporción del dinero nuevo recaudado dentro de cada pueblo, para ayudar a abordar los impactos de los juegos de azar.

El Cuadro 1 muestra cómo se distribuye el dinero estatal nuevo de los juegos de azar bajo la Enmienda 50, suponiendo que los tres pueblos de juegos de azar aprueben los límites máximos. La suma de dinero de hecho distribuida podrá ser más alta o más baja de lo que se muestra, debido a la dificultad de estimar los ingresos de los juegos de azar actuales y el importe de los ingresos nuevos que se generarían en virtud de la Enmienda 50.

Cuadro 1. Distribución estimada del dinero nuevo de juegos de azar bajo la Enmienda 50, en millones de dólares*

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Dinero Adicional a los Destinatarios Actuales	\$2	\$3	\$4	\$4	\$5
Colegios Universitarios Comunitarios	\$29	\$32	\$46	\$52	\$63
Black Hawk, Central City y Cripple Creek	\$4	\$4	\$6	\$7	\$8
Condados de Gilpin y Teller	\$4	\$5	\$7	\$8	\$10

^{*} Supone que los límites nuevos de juegos de azar comiencen el 1° de julio del 2009. Asimismo, los ingresos estatales de los juegos de azar recibidos cada año se distribuyen a los destinatarios para uso en el siguiente año. El cuadro muestra los importes a los destinatarios después del pago de los costos administrativos estatales adicionales de los ingresos nuevos.

Aprobación de votantes a nivel estatal para aumentos de los impuestos sobre juegos de azar. La Comisión Estatal de Juegos de Azar fija las tasas tributarias sobre los ingresos de los casinos dentro de los parámetros estipulados en la constitución del estado. Actualmente, la constitución establece la tasa tributaria más alta permisible al 40 por ciento. Al 1° de julio del 2008, la tasa tributaria más alta de hecho impuesta fue del 20 por ciento. Si los votantes en cualquiera de los pueblos de juegos de azar aprueban los límites nuevos sobre juegos de azar, debe aprobarse un aumento de los impuestos sobre los juegos de azar en exceso del nivel del 1° de julio del 2008 mediante un voto a nivel estatal.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 50 podría reforzar significativamente los ingresos de los colegios universitarios comunitarios, sin aumentar los impuestos ni quitar dinero de los destinatarios actuales de los ingresos de los juegos de azar. Los colegios universitarios comunitarios son vitales para la economía y el sistema escolar del estado, ya que proporcionan acceso asequible a programas educacionales o de recapacitación. El aumento de la ayuda financiera ayuda a más coloradeños a beneficiarse de las oportunidades económicas que los colegios universitarios comunitarios pueden proporcionar. Los ingresos adicionales también se usan para el reclutamiento y retención de planteles docentes calificados, de modo que Colorado pueda ofrecer una educación de calidad en todo el estado.
- 2) La medida da a los votantes en cada comunidad de juegos de azar la capacidad de decidir lo que es mejor para ellos. Por ejemplo, una comunidad podrá decidir ampliar el horario de operación de los casinos para ayudar a controlar el tráfico, en tanto que otra podrá optar por atraer visitantes nuevos al ampliar los límites de las apuestas y los juegos.
- 3) La Enmienda 50 hace que Colorado sea más competitivo con otros estados de juegos de azar. Colorado tiene los juegos de azar más restringidos del país. Las industrias del turismo en otros estados de juegos de azar se benefician de juegos de azar menos restringidos, y el cambio de los límites de los juegos de azar de Colorado podría resultar en más gastos de turistas en el estado. Los límites de juegos de azar de Colorado han estado en

vigor durante diecisiete años, y el límite de apuestas de \$5 en 1991 es equivalente a aproximadamente \$3 hoy en día.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 50 podría ampliar significativamente los juegos de azar en Colorado. Podría convertir las tres comunidades históricas de juegos de azar en destinos de apuestas altas con operación las veinticuatro horas del día. Adicionalmente, es probable los casinos de Americanos Nativos que actualmente operan bajo los límites de juegos de azar del estado aumenten sus límites hasta el máximo permitido por esta medida. Esta ampliación podría ocurrir inclusive si los votantes de Central City, Black Hawk y Cripple Creek no eligen cambiar sus límites de juegos de azar.
- 2) Ofrecer más oportunidades de juegos de azar podrá conducir a un aumento en el número de jugadores empedernidos en el estado. Los efectos de los juegos de azar por compulsión son costosos para las familias y la sociedad. Los juegos de azar por compulsión pueden conducir a bancarrota, divorcio, abandono y abuso de menores, violencia doméstica, suicidio y crimen.
- 3) La Enmienda 50 separa permanentemente dinero del estado para usos específicos, eliminando la capacidad de evaluar cómo podría gastarse más eficazmente el dinero con el tiempo. El dinero nuevo se dedica a colegios universitarios comunitarios y las comunidades de juegos de azar cada año, sin importar cómo las necesidades financieras de estas entidades se comparen con otros programas estatales. Como medida constitucional, la Enmienda 50 limita la flexibilidad para usar dinero tributario estatal para las necesidades más urgentes y para responder a prioridades presupuestarias cambiantes.

Estimado del Impacto Fiscal

Ingresos y gastos estatales. Los ingresos y gastos estatales como resultado de la Enmienda 50 dependerán de la medida en que los pueblos de juegos de azar aprueben los límites nuevos de juegos de azar. Los siguientes estimados de ingresos tributarios y gastos se basan en la suposición de que los tres pueblos aprueben los límites máximos de juegos de azar.

- Los ingresos tributarios aumentarán por aproximadamente \$300 millones sobre los primeros cinco años.
 El Cuadro 1 en la página 8a proporciona un estimado de cinco años de la distribución de los ingresos estatales de juegos de azar bajo la Enmienda 50.
- Los costos de regulación estatal aumentarán por \$461,000 en el año presupuestario 2009 y por \$1.0 millón en el año presupuestario 2010. Estos costos serán pagados de los ingresos de los juegos de azar. Asimismo, el estado incurrirá en un costo único de programación de computadora de \$21,000 en el año presupuestario 2009 para dar cuenta de ambos cambios de los límites de juegos de azar y la aprobación de ruleta y crap por cualquiera de los pueblos de juegos de azar. Este costo se pagará de otro dinero del estado.

Impacto en los gobiernos locales. Los gobiernos locales que sirven las comunidades de juegos de azar y áreas circundantes podrían experimentar un aumento de los costos derivado de los nuevos límites de juegos de azar, por ejemplo, costos más altos de seguridad pública, tráfico y mantenimiento de carreteras. Los ingresos que resultan de los límites nuevos sobre los juegos de azar podrían ayudar a compensar cualquier aumento de costos. Asimismo, las comunidades de juegos de azar podrían ver ingresos aumentados del impuesto de ventas debido a un aumento en el número de visitantes y más ingresos de impuestos inmobiliarios si se construyen casinos nuevos o se amplían los existentes.

Enmienda 51 Aumento del Impuesto de Ventas Estatal para Servicios para Personas con Discapacidades

La Enmienda 51 propone una enmienda de los Estatutos de Colorado para:

- aumentar el impuesto estatal de ventas y uso del 2.9 por ciento al 3.0 por ciento el 1° de julio del 2009 y del 3.0 por ciento al 3.1 por ciento el 1° de julio de 2010;
- ordenar que el dinero nuevo se use para pagar servicios para personas con discapacidades del desarrollo y para ayudar a eliminar las listas de espera para servicios;
- prohibir que la legislatura reduzca el nivel actual de financiación estatal para servicios para personas con discapacidades del desarrollo; y
- eximir el dinero nuevo de los límites de gastos estatales.

Resumen y Análisis

Discapacidades del desarrollo. Las discapacidades del desarrollo incluyen una variedad de afecciones distintas que afectan las capacidades físicas o mentales de una persona, por ejemplo, hablar, moverse, aprender y vida independiente. Las discapacidades del desarrollo pueden manifestarse en cualquier momento hasta los 22 años de edad y durar por la vida de una persona. El retardo mental, autismo, síndrome de Down y parálisis cerebral son ejemplos de discapacidades del desarrollo.

Servicios para personas con discapacidades del desarrollo. Los servicios para las personas con discapacidades del desarrollo se proporcionan a través de un sistema estatal y local. El estado administra el sistema en general; veinte agencias sin fines de lucro locales en todo el estado determinan la elegibilidad de una persona y disponen y proporcionan servicios. Por lo general, los servicios son provistos en la comunidad o en el hogar familiar, y varían en base a la discapacidad y necesidades específicas de la persona. Por ejemplo una persona podrá necesitar ayuda con el desarrollo del habla y lenguaje, otra podrá necesitar capacitación laboral para obtener un empleo y otra podrá necesitar cuidado a tiempo completo.

La financiación actual permite que alrededor de 11,800 personas reciban servicios en la comunidad. Este año, se calcula que la financiación gubernamental federal, estatal y local para los servicios sea \$372 millones. La parte del estado de dicho total asciende a alrededor de \$184 millones.

Listas de espera para servicios. Actualmente, hay alrededor de 9,700 adultos y niños en listas de espera para servicios dentro de los próximos dos años. Se espera que dicha cifra aumente a más de 12,000 personas para el 2012. Si se obtuviera financiación para eliminar las listas de espera, un número de personas que actualmente no están en una lista de espera podrán procurar servicios, a medida que los servicios se vuelvan más accesibles. Por eso, es difícil calcular el número total de personas elegibles para servicios y el costo para eliminar las listas de espera.

Impuesto de ventas y uso. El impuesto de ventas estatal se paga sobre el precio de compra de la mayoría de los artículos. Algunos artículos son exentos, por ejemplo, alimentos adquiridos en supermercados, medicamentos de recta, electricidad y calefacción residencial y gasolina. El impuesto se aplica a ciertos servicios, más notablemente el servicio telefónico local, servicio telefónico celular, servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares y alojamiento. El impuesto de uso estatal se paga sobre elementos sobre los cuales no se cobró el impuesto de ventas estatal, por ejemplo, artículos adquiridos de vendedores fuera del estado. Además del estado, los gobiernos locales también tienen impuestos de ventas y uso, aunque podrán aplicarse a elementos distintos de los del impuesto estatal.

Importe del aumento del impuesto. La tasa del impuesto de ventas y uso actual es del 2.9 por ciento. Al combinarse con los impuestos de ventas de gobiernos locales, la tasa tributaria total varía a través del estado. Por ejemplo, la tasa tributaria en la Ciudad de Denver es del 7.72 por ciento, en Fort Collins es del 6.7 por ciento, en Fort Morgan es del 5.9 por ciento, en Pueblo es del 7.4 por ciento y es del 7.65 por ciento en Grand Junction.

La Enmienda 51 aumenta la tasa del impuesto de ventas estatal al 3.1 por ciento sobre un período de dos años. El 1° de julio del 2009 la tasa aumenta al 3 por ciento y el 1° de julio del 2010 y posteriormente, la tasa será del 3.1 por ciento. Se calcula que la medida recaude alrededor de \$89 millones en el primer año del aumento del impuesto y \$186 millones en el siguiente año, cuando el aumento del impuesto se haya implementado plenamente. El Cuadro 1 proporciona ejemplos de Cómo la Enmienda 51 afecta los impuestos de venta estatales.

Cuadro 1. Comparación de Impuestos de Ventas Estatales pagaderos bajo la ley actual y la Enmienda 51

Precio	Aumento total del impuesto	Impuesto de Ventas Estatal actual	Impuesto de Ventas Estatal en el 1er año del aumento	Impuesto de Ventas Estatal en el 2do año del aumento
\$20	4 centavos	58 centavos	60 centavos	62 centavos
\$100	20 centavos	\$2.90	\$3.00	\$3.10
\$5,000	\$10.00	\$145.00	\$150.00	\$155.00

Uso del dinero nuevo para servicios. La Enmienda 51 exige que todo el dinero nuevo del impuesto de ventas se use para servicios para personas con discapacidades del desarrollo para ayudar a reducir las listas de espera actuales. El dinero no puede usarse para costos de administración estatal ni para reducir los gastos estatales actuales por servicios. No obstante, en cualquier año en el cual dos tercios de la legislatura estatal y el gobernador declaren una emergencia fiscal estatal, el dinero podrá usarse para cualquier propósito relacionado con servicios para personas con discapacidades del desarrollo, por ejemplo, reemplazar el nivel actual de gastos en servicios y para costos de administración del estado. Adicionalmente, la Enmienda 51 crea una reserva para cualquier dinero no gastado en un año específico para uso en años futuros. Por último, una parte grande del dinero nuevo podrá usarse para obtener fondos federales adicionales, aumentando el importe total disponible para pagar los servicios.

Cómo se comparan los impuestos de Colorado con los de otros estados. Colorado tiene la tasa más baja de impuesto de ventas de los 45 estados con un impuesto de ventas estatal. No obstante, Colorado tiene impuestos de ventas de gobiernos locales más altos que la mayoría de los estados. En consecuencia, al combinar los impuestos de ventas estatal y locales, Colorado se clasifica más alto. Colorado se clasifica en la posición 17 en la suma de impuestos de ventas pagado por personas y 23 en el importe pagado en base a patrimonio. Los impuestos estatales totales e impuestos locales, inclusive impuestos sobre la renta, inmobiliarios, de ventas y otros, clasificación en 26° lugar en el importe pagado por persona y 46° lugar en base a patrimonio.

Argumentos a Favor

- 1) Muchos niños y adultos con discapacidades del desarrollo así como las familias que los cuidan están a punto de crisis debido a que no pueden obtener los servicios necesarios. No existe una red de seguridad alternativa del sector público para proporcionarles cuidasdo. El tiempo de espera para servicios puede durar hasta diez años. La demanda de servicios sigue creciendo, ya que las personas con discapacidades del desarrollo son vulnerables y a menudo necesitan cuidado durante toda la vida, y hay muchos padres envejecidos que no pueden cuidar a sus hijos con discapacidades del desarrollo. La necesidad de servicios es tan intensa que no podrá satisfacerse sin una fuente de financiación nueva, salvo que el estado quite dinero de otros programas.
- 2) Al gastar dinero ahora el estado podrá reducir los costos futuros de los servicios gubernamentales. Por ejemplo, el nuevo impuesto de ventas proporcionará dinero para ampliar los programas de intervención temprana para los niños, por ejemplo, terapia del habla-lenguaje o fisioterapia, y programas que ayudan a capacitar y emplear a los adultos con discapacidades del desarrollo, lo que podrá reducir la dependencia futura en servicios financiados por el gobierno.
 - 3) Un impuesto de ventas de un centavo por compra de \$5 es una inversión pequeña a cambio de un

rendimiento grande de proorcionar servicios básicos y mejorar lacalidad de vida para las personas con discapacidades del desarrollo, entre ellas autismo, parálisis cerebral, síndrome de Down o retardo mental. Adicionalmente, el impuesto sólo se aplica a un número limitado de servicios, y no se aplica a muchas necesidades básicas. El dinero recaudado del impuesto de ventas nuevo beneficia directamente a las personas con discapacidades del desarrollo y no paga los gastos indirectos administrativos del estado.

Argumentos en Contra

- 1) El aumento de los impuestos de ventas podrá dañar la economía y los ciudadanos del estado. La economía ya está luchando con un mercado de vivienda débil y precios altos de gasolina y alimentos. Adicionalmente, el aumento de los impuestos de ventas afecta más a los consumidores de ingresos medianos y bajos porque quita un porcentaje mayor de sus ingresos. En vez de exigir que todo el mundo pague impuestos más altos, las personas que desean ayudar a personas con discapacidades del desarrollo podrán hacer donaciones privadas.
- 2) La reducción de las listas de espera podría lograrse sin aumentar los impuestos, al cambiar las prioridades en la forma en que el estado gasta su dinero, y al eliminar las ineficiencias gubernamentales. El gobierno estatal ya gasta alrededor de \$4,000 millones, o alrededor del 30 por ciento de los dólares operativos estatales y federales, para proporcionar servicios relacionados con la atención médica, y estos gastos aumentan cada año. La medida quita \$186 millones de la economía privada para ampliar el tamaño y costo del gobierno. Este dinero podría usarse mejor por los ciudadanos y negocios de Colorado para gastar en sus propias necesidades y ayudar a crecer la economía.
- 3) La mejor manera de tomar decisiones sobre cómo gastar los dólares tributarios estatales es a través de un proceso abierto y de deliberación que toma en consideración las necesidades y prioridades del estado entero. La Enmienda 51 aumenta permanentemente los impuestos, sin análisis alguno con respecto a que la medida recauda una cantidad de dinero apropiada, cómo podrá gastarse más eficazmente el dinero nuevo o cómo se comparan las necesidades de las personas con discapacidades del desarrollo con las de otras necesidades en el estado. El dinero nuevo debe gastarse en servicios para personas con discapacidades del desarrollo, inclusive si el importe recaudado excede lo que se necesita legítimamente para proporcionar servicios, lo que podría conducir a gastos derrochados en tanto que otras necesidades permanecen subfinanciadas.

Estimado del Impacto Fiscal

Ingresos estatales. El aumento del impuesto de ventas recauda alrededor de \$89 millones en el año presupuestario 2010 y alrededor de \$186 millones en el año presupuestario 2011 para proporcionar servicios para personas con discapacidades del desarrollo. También se espera que el estado reciba alrededor de \$19 millones en el 2010 y alrededor de \$39 millones en el 2011 del gobierno federal para financiar estos servicios.

Gastos estatales. La Enmienda 51 aumenta los costos administrativos estatales por alrededor de \$100,000 en el 2009, \$315,000 en el 2010 y \$430,000 en el 2011 para supervisar los servicios provistos a personas con discapacidades del desarrollo e implementar el aumento del impuesto de ventas. Estos costos no pueden pagarse del dinero nuevo del impuesto de ventas, pero una parte será pagada con financiación del gobierno federal.

Las agencias sin fines de lucro que proporcionan servicios experimentarán costos adicionales de alrededor de \$46 millones en el 2010 y \$94 millones en el 2011. Dichos costos incluyen la provisión de los servicios en sí a más personas y gastos de puesta en marcha y capacitación para acomodar el aumento de los servicios provistos. Se espera que el dinero nuevo del impuesto de ventas pague parte de dichos costos, siendo el saldo financiado por el gobierno federal. Es poco probable que todo el dinero nuevo del impuesto de ventas se gaste durante los primeros años, ya que el desarrollo de la capacidad de dar servicio al número de personas en listas de espera tomará tiempo. Cualquier dinero del impuesto de ventas no gastado inmediatamente en servicios debe ponerse en reserva.

Impacto en los contribuyentes. Tanto las personas naturales como los negocios pagan impuestos de ventas y uso. Los negocios pagan alrededor del 40 por ciento de los impuestos de ventas estatales; los residentes de Colorado pagan alrededor de la mitad; y el 10 por ciento restante es pagado por visitantes al estado. El importe adicional de impuestos pagado por cada hogar de Colorado dependerá de los ingresos y del número de residentes del hogar. Se calcula que un hogar de tres personas con ingresos anuales de alrededor de \$55,000

pagará \$20 adicionales en impuestos de venta estatales en el primer año del aumento del impuesto y \$40 adicionales en el segundo año, cuando el aumento del impuesto se haya implementado plenamente.

Gastos Estatales y Aumentos de Impuestos

La constitución del estado exige que se proporcione la siguiente información fiscal cuando se incluye en la balota un asunto de aumento de impuestos:

- 1. los gastos estatales estimados o de hecho bajo el límite de gastos constitucional para el año en curso y para cada uno de los cuatro años anteriores, con el cambio global porcentual y en dólares; y
- 2. para el primer año fiscal completo del aumento de impuestos propuesto, un estimado del importe máximo en dólares del aumento de impuestos y de los gastos de ejercicio estatales sin el aumento.

El Cuadro 2 muestra el importe en dólares de los gastos estatales bajo el límite de gastos constitucional.

Cuadro 2. Gastos Estatales

	De hecho	De hecho	De hecho	Estimado	Estimado		
	2005	2006	2007	2008	2009		
Gastos estatales	\$8,314,000	\$8,045,000	\$8,334,000	\$8,836,000	\$9,168,000		
	millones	millones	millones	millones	millones		
Cambio en dólares de cuatro años de los gastos estatales: \$854 millones							
Cambio porcentual de cuatro años de los gastos estatales: 10.3 por ciento							

Las cifras indicadas en el Cuadro 2 indican los gastos estatales de los años 2005 al 2008 para programas que estuvieron sujetos al límite de gastos constitucional durante dichos años. No obstante, la constitución permite que un programa que opera de modo similar a un negocio privado sea exento de dichos límites, siempre que satisfaga ciertas condiciones. Debido a que algunos programas han hecho esto durante los últimos cinco años, las cifras indicadas en el Cuadro 2 no son directamente comparables unas con las otras. Adicionalmente, el Referéndum C, aprobado por los votantes en el 2005, permite al estado gastar dinero en exceso del límite que de otra manera hubiera reembolsado a los contribuyentes. Si se ajustan las cifras para dar cuenta de ambos factores, el cambio en dólares de cuatro años es \$2,413,000 millones y el cambio porcentual de cuatro años es el 30.4 por ciento.

El Cuadro 3 muestra los ingresos que se espera obtener del aumento del impuesto de ventas y uso; los gastos de ejercicio estatales sin estos impuestos para el 2011, el primer ejercicio completo para el cual el aumento estaría en vigor; y la suma de los dos.

Cuadro 2. Gastos Estatales del Ejercicio y el Aumento de Impuestos Propuesto

	Estimado del 2011			
Gastos Estatales sin Impuestos Nuevos	\$10,156.1 millones			
Nuevo Aumento del Impuesto de Ventas y Uso	\$186.1 millones			
Gastos Estatales más los Impuestos Nuevos	\$10,342.2 millones			
Nota: Los ingresos nuevos del impuesto de ventas y uso no están sujetos a los límites de gastos de ejercicio estatales.				

Enmienda 52 Uso de los Ingresos del Impuesto de Explotación para Carreteras

La Enmienda 52 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

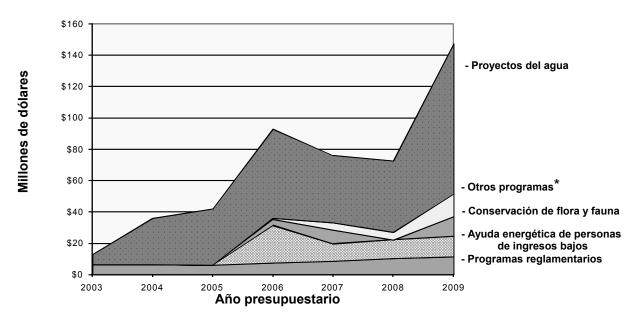
exigir que la legislatura estatal gaste una parte del impuesto de explotación estatal recaudado en proyectos de carreteras.

Resumen y Análisis

¿Qué es el impuesto de explotación? Las empresas que extraen recursos naturales no renovables, entre ellos, el carbón, petróleo, gas natural, oro y plata, de la tierra pagan el impuesto de explotación estatal. El importe del impuesto de explotación se basa en los ingresos de la compañía o el volumen del recurso explotado.

¿Cómo se gastan actualmente los ingresos del impuesto de explotación? La legislatura estatal determina cómo se gastan los ingresos del impuesto de explotación. Bajo los estatutos existentes, se divide a partes iguales entre los gobiernos locales y programas estatales. Los estatutos estatales distribuyen la parte de los gobiernos locales a las comunidades afectadas por la industria de explotación de minerales – ya sea directamente en base a la actividad minera en el área o a través de préstamos o subsidios competitivos. La parte del estado se gasta en préstamos para proyectos locales del agua, tales como represas, acueductos y canales; programas que regula la actividad minera: v. en años recientes, programas tales como ayuda energética de personas de ingresos bajos y conservación de la flora y fauna. La Figura 1 muestra el importe de los ingresos del impuesto de explotación gastado en distintos programas estatales durante los últimos seis años y el importe presupuestado para el 2009.

Figura 1. Ingresos del Impuesto de Explotación Gastados en Programas Estatales



^{*} Otros programas incluyen: control de mejillones "cebra", tamarisco y escarabajo de pino; conservación del suelo; energía renovable; agricultura; parques estatales; y conservación de flora y fauna.

¿Cómo cambia la Enmienda 52 la ley actual? Del 50 por ciento de los impuestos de explotación gastado en programas estatales, la Enmienda 52 limita constitucionalmente el importe que la legislatura estatal podrá gastar al importe del año anterior más inflación (con un ajuste si disminuyen las recaudaciones del impuesto de explotación). El importe restante de la parte estatal debe usarse para construir y mantener carreteras, dándose prioridad al alivio de la congestión en la carretera interestatal 70 (I-70). La legislatura estatal es responsable de presupuestar el dinero para carreteras. La legislatura estatal mantiene la capacidad de asignar tanto el dinero devuelto actualmente a los gobiernos locales como el dinero gastado en programas estatales de la manera que desee, al igual que hace ahora.

¿Cuál es el cambio de gastos proyectado bajo la Enmienda 52? El Cuadro 1 muestra el cambio proyectado de gastos de programas estatales a proyectos de carretera bajo la Enmienda 52. Por ejemplo, en el 2009, los programas estatales reciben \$181 millones bajo la ley actual. Bajo la Enmienda 52, estos programas reciben \$92 millones, y se transfieren \$89 millones a proyectos de carretera diseñados para aliviar la congestión en la carretera I-70.

Cuadro 1. Cambio Proyectado de la Parte Estatal de los Gastos del Impuesto de Explotación, en Millones de Dólares

	2009	2010	2011	2012	Total de cuatro años
Dinero de Programas Estatales bajo la Ley Actual	\$181	\$130	\$148	\$154	\$613
Importe para Programas Estatales bajo la Enmienda 52*	\$92	\$95	\$99	\$102	\$388
Cambio de Programas Estatales a Proyectos de Carretera bajo la Enmienda 52	\$89	\$35	\$49	\$52	\$225

^{*}En base a una tasa de inflación anual que varía entre el 2.2 y 3.5 por ciento.

¿Cómo se financian actualmente los proyectos de transporte? Los proyectos de transporte de Colorado son financiados por impuestos sobre combustible, cargos de registración de vehículos, y una parte de los ingresos e impuestos de ventas y dinero federal para carreteras. En el año presupuestario 2008, el estado recibió alrededor de \$1,200 millones para proyectos de transporte, con impuesto sobre combustible y cargos de registración de vehículos de \$415 millones, fondos federales de \$408 millones e ingresos e impuestos de ventas de \$426 millones.

¿Cómo interactúan la Enmienda 52 y la Enmienda 58? Tanto la Enmienda 52 como la Enmienda 58 cambian la forma en la cual el estado gasta los ingresos del impuesto de explotación, pero las dos medidas proponen usos distintos del dinero. En consecuencia, algunas de las estipulaciones de estas medidas parecen estar en conflicto entre sí. Si se aprueban ambas medidas, el estado tendrá que implementar estas estipulaciones contradictorias, pero si se impugnan en los tribunales, tendrá que decidir cómo las medidas entran en vigor. La Enmienda 52 propone un cambio a la constitución del estado, en tanto que la Enmienda 58 propone un cambio de los estatutos estatales. Hasta la fecha, los tribunales de Colorado no han abordado este tipo de conflicto entre medidas de balota, pero es probable que prevalezca la estipulación constitucional.

Argumentos a Favor

1) La Enmienda 52 aumenta la financiación para las carreteras por la cifra estimada de \$225 millones sobre los próximos cuatro años sin aumentar los impuestos. El plan de transporte estatal más reciente prevé que los ingresos para carreteras no alcancen el costo de mantener el sistema de carreteras actual. Este déficit de ingresos ha ocurrido en parte debido a que la mejor eficiencia de combustible de vehículos y costos de construcción de carreteras más altos han disminuido el poder adquisitivo de los impuestos sobre la gasolina, que constituye una de las fuentes de financiación principales del sistema. Al enmendar la constitución del estado, la Enmienda 52 crea una fuente nueva y dedicada de dinero para carreteras que no podrá cambiarse sin otro voto del pueblo.

- 2) La Enmienda 52 crea un flujo de ingresos permanente para proyectos de carreteras, con énfasis en el alivio de la congestión en la carretera I-70. La carretera I-70 es un corredor de transporte clave para los residentes de Colorado y visitantes al estado. La carretera apoya el comercio intra- e interestatal, proporciona acceso a áreas clave de esquiar y recreacionales y es una ruta de ida y vuelta diario al trabajo. Es imprescindible obtener una fuente nueva de dinero para aliviar la congestión en este corredor de transporte.
- 3) El reciente crecimiento en la producción de petróleo y gas ha resultado en ingresos del impuesto de explotación que exceden con creces los requisitos de financiación de los programas estatales que ha apoyado tradicionalmente. Durante los últimos años, el dinero disponible para programas estatales ha crecido de \$8 millones a más de \$100 millones, y se prevé que siga creciendo. La Enmienda 52 aumenta la financiación para programas estatales existentes por la inflación, a la vez que reenfoca el crecimiento futuro de los ingresos del impuesto de explotación en problemas de transporte que enfrenta el estado.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 52 desvía dinero que ayudaría a satisfacer la demanda de agua en rápido crecimiento de Colorado y mantener su envejecido sistema de suministro de agua. La mitad del dinero desviado a proyectos de carretera bajo esta medida estaría disponible bajo las leyes actuales para proporcionar préstamos y subsidios para proyectos del agua, conservación del agua y otros programas. Un estudio reciente indicó que es probable que los proyectos de suministro de agua actuales y proyectados satisfagan alrededor del 80 por ciento de la nueva demanda estimada entre el 2004 y el 2030. Al transferir más de \$100 millones durante los próximos cuatro años de proyectos de agua a proyectos de transporte, la Enmienda 52 daña la capacidad del estado de satisfacer las necesidades de suministro de agua a largo plazo.
- 2) La Enmienda 52 podrá politizar la financiación para los proyectos de transporte. Para evitar que consideraciones políticas influyan en la asignación de dinero de transporte, una comisión independiente desarrolla un plan de transporte a nivel estatal que identifica, prioriza y selecciona proyectos de transporte para financiación. Al dar autoridad presupuestaria para parte del dinero a la legislatura estatal, es posible que la legislatura seleccione proyectos de transporte en base a consideraciones políticas.
- 3) La Enmienda 52 no garantiza que se usará dinero nuevo alguno para proyectos que alivian la congestión en la carretera I-70. En su lugar, el dinero podría reemplazar la financiación actual para proyectos existentes en la I-70. En consecuencia, la medida podría resultar en el crecimiento de los gastos de transporte en áreas no relacionadas con el alivio de la congestión de la I-70.

Estimado del impacto Fiscal

Impactos estatales. La Enmienda 52 no cambia las recaudaciones del impuesto de explotación estatal. En su lugar, limita el importe de los ingresos del impuesto de explotación que podrá ser asignado por la legislatura y desvía dinero en exceso del límite a proyectos de carretera. Bajo el límite, se prevé que la financiación para programas estatales existentes crezca de \$92 millones a \$102 millones sobre los próximos cuatro años. En base a una previsión estatal de ingresos del impuesto de explotación, la Enmienda 52 desvía \$89 millones a proyectos de transporte en el año presupuestario actual y \$225 millones sobre los próximos cuatro años.

El Cuadro 2 muestra el cambio de gastos que se prevé que ocurra debido a la Enmienda 52. Varios programas existentes recibirán menos dinero bajo la Enmienda de lo que hubieran recibido bajo la ley actual. Se prevé que el dinero para proyectos de agua disminuya por \$45 millones en el 2009, ocurriendo la reducción de gastos de hecho en el año siguiente. Los programas estatales existentes verán una reducción total de \$2 millones de los importes presupuestados en el 2009. Estos programas incluyen la conservación de flora y fauna, ayuda energética para personas de bajos ingresos, control del escarabajo de pino, control de mejillones "cebra" y conservación del suelo. Adicionalmente, en base a la previsión, la legislatura hubiera podido gastar otros \$42 millones en el año actual. Durante los próximos cuatro años, se prevé que los gastos en programas estatales existentes sean alrededor de \$29 millones menos que bajo las leyes actuales, que los ingresos para proyectos del agua disminuyan por \$112 millones, y que los gastos en otros programas disminuyan por \$84 millones.

Cuadro 2. Gastos Estatales Estimados Debido a la Enmienda 52 en Millones de Dólares

Ingresos Estatales:	2009	2010	2011	2012	Total de 4 años
Ingresos Proyectados Totales del Impuesto de Explotación.	\$356	\$255	\$288	\$301	\$1,200
Importe para Programas Estatales Existentes bajo la Enmienda 52.	\$92	\$95	\$99	\$102	\$388
Importe Desviado a Transporte bajo la Enmienda 52. Proyectos de Agua Programas Estatales Existentes Otros Programas Estatales no Presupuestados	\$89 45 2 42	\$35 17 13 5	\$49 24 14 11	\$ <u>52</u> 26 0 26	<u>\$225</u> 112 29 84

^{*}Los proyectos de agua aparecen en el año en el cual se recibe el dinero. El desembolso de hecho de este dinero ocurre en el año siguiente.

Enmienda 53 Rendimiento de Cuentas Penal para Ejecutivos de Entidades Comerciales

Enmienda 53 propone una enmienda de los Estatutos de Colorado para:

• obligar a un ejecutivo de una entidad comercial a ser penalmente responsable por la falta de la entidad comercial de cumplir un deber requerido por ley si el funcionario tuviera conocimiento del deber y del incumplimiento del mismo por la entidad comercial.

Resumen y Análisis

Rendimiento de cuentas de las entidades comerciales. Las entidades comerciales están sujetas a una extensa variedad de leyes estatales y federales, inclusive protecciones gubernamentales, reglamentos de valores y garantías de protección de consumidores. La ley penal de Colorado criminaliza ciertos actos cometidos por o en nombre de una entidad comercial. Podrá hacerse penalmente responsables a las entidades comerciales por la falta de cumplimiento de deberes legales específicos y de conducta ilegal autorizado o tolerado por una junta rectora, gerente o ejecutivo. Cuando se violan estos tipos de leyes, se podrá imponer multas a las compañías.

Ampliación del rendimiento de cuentas para ejecutivos de entidades comerciales. En Colorado, puede encausarse a las personas debido a conducta ilegal cometido en nombre de una entidad comercial y, en algunos casos, debido al incumplimiento de un deber legal. La Enmienda 53 amplía la responsabilidad penal a los ejecutivos de entidades comerciales que tenían conocimiento de la falta por parte de su negocio de cumplir un deber legal. La Enmienda 53 se aplica a un funcionario, director, socio gerente, miembro gerente o dueño único de una entidad con o sin fines de lucro.

En conjunto con las nuevas estipulaciones penales, la Enmienda 53 aplica las sanciones penales existentes, inclusive multas, encarcelamiento o ambos, a los ejecutivos de entidades comerciales. La medida proporciona una defensa contra acciones judiciales para los ejecutivos de entidades comerciales que notifican su conocimiento del incumplimiento de la ley por parte de su entidad comercial, siempre que el informe se someta antes de entablar acusaciones.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 53 aborda una deficiencia de las leyes estatales. Si bien las entidades comerciales en sí podrán ser encausadas, actualmente sus ejecutivos pueden evitar responsabilidad por la falta de su entidad comercial de observar las leyes estatales. La medida ayuda a asegurar que se haga responsable a dichos ejecutivos cuando tienen conocimiento de un deber legal que no ha cumplido su entidad comercial. Con el tiempo, la Enmienda 53 podrá propiciar un entorno comercial que atrae y conserva empleadores responsables.
- 2) La Enmienda 53 podrá alentar un clima económico sano y moral para Colorado. Cuando las entidades comerciales no cumplen las leyes estatales, la economía del estado podrá ser afectada de una diversidad de maneras imprevistas y extendidas. La medida procura eliminar casos en los cuales la falta por parte de ejecutivos de actuar o de tomar responsabilidad por las obligaciones legales de sus entidades comerciales afecta las vidas de los empleados, accionistas e inclusive los ciudadanos del estado en su general.
- 3) La Enmienda 53 podría conducir a divulgación adicional acerca de, y acusaciones debido a conducta corporativa ilegal. La medida establece una defensa contra acciones judiciales para los ejecutivos, lo que podría hacer que los ejecutivos se sientan más seguros acerca de notificar las faltas por parte de su entidad comercial de cumplir los deberes requeridos por ley.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 53 podrá tener un impacto negativo en un entorno comercial en el cual la mayoría de las entidades comerciales y sus ejecutivos cumplen las leyes. Por ejemplo, las nuevas sanciones penales podrían conducir a costos de seguro más altos para ejecutivos respetuosos del Derecho, que en definitiva podrían transferirse a los consumidores. Adicionalmente, el temor a una acción judicial podría obstaculizar el reclutamiento del mejor talento comercial y podría hacer que los líderes comunitarios sean renuentes a fungir en comisiones sin fines de lucro.
- 2) Las leyes estatales y federales ya hacen responsables a los ejecutivos de entidades comerciales. Por ejemplo, podrá encausarse a los ejecutivos bajo las leyes de Colorado debido a su propia conducta penal en nombre de su entidad comercial. Las leyes federales recientes han reforzado las sanciones penales y civiles para los ejecutivos de entidades comerciales que cometen fraude. Los casos prominentes de ejecutivos de entidades comerciales demuestran que las leyes actuales son suficientes para abordar actos ilícitos corporativos.
- 3) La Enmienda 53 crea una manera de evitar el rendimiento de cuentas. Los ejecutivos de entidades comerciales que tienen conocimiento de un incumplimiento de las leyes por parte de su entidad comercial podrán evitar una acción judicial mediante informes al procurador general.

Estimado del Impacto Fiscal

No se prevé que la Enmienda 53 tenga un impacto significativo en los gastos del gobierno estatal o gobiernos locales en Colorado, suponiendo que los ejecutivos de entidades comerciales cumplan las leyes. No obstante, debido a que los funcionarios de ejecución de las leyes tienen la discreción de entablar acusaciones y los tribunales tienen discreción sobre la imposición de sanciones penales para las personas condenadas de un crimen, no puede determinares el impacto fiscal exacto. En caso de que una persona sea condenada de un delito, la medida podría aumentar los gastos estatales para malhechores condenados a cárcel del estado (para los delitos mayores) y los gastos locales para malhechores condenados a cárcel de condado (para los delitos menores). El sistema tribunalicio del estado también podrá ver un aumento de actividad, pero no se prevé ningún aumento significativo de los costos. Cualquier condena que incluye una multa aumentaría los ingresos estatales.

Enmienda 54 Contribuciones de Campaña de Ciertos Contratistas Gubernamentales

La Enmienda 54 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- prohibir a ciertos contratistas gubernamentales hacer contribuciones a un partido o candidato político por la duración del contrato y durante dos años posteriormente;
- prohibir a los donantes a campañas de asunto de balota celebrar ciertos contratos gubernamentales relacionados con el asunto de balota;
- aplicar las prohibiciones sobre contribuciones de campaña y contratos de asuntos de balota a cualquier contratista con un contrato gubernamental o a contratos que no usan un proceso de licitación pública competitiva, solicitando por lo menos tres ofertas y con un valor total en exceso de \$100,000 en un año específico; y
- aplicar las prohibiciones sobre contribuciones de campaña y contratos de asunto de balota a una organización laboral que tiene un contrato laboral colectivo con el gobierno estatal o un gobierno local.

Resumen y Análisis

Las entidades gubernamentales compran bienes y servicios de proveedores del sector privado para la operación del gobierno. El otorgamiento de contratos estatales de estos bienes y servicios está regulado por ley. En gran medida, los gobiernos locales determinan sus propias prácticas.

¿Cómo se otorgan los contratos gubernamentales estatales? La ley estatal exige, con pocas excepciones, que los proveedores para contratos estatales sean seleccionados a través de un proceso de licitación pública. Las compras pequeñas y de emergencia son regidas por reglas por separado. En algunos casos, una agencia estatal podrá determinar que sólo un bien o servicio puede satisfacer razonablemente la necesidad de la agencia, y que sólo un proveedor podrá proporcionar el bien o servicio en cuestión. Los ejemplos de circunstancias cuando no se usa el proceso de licitación pública incluyen casos en los cuales:

- los equipos, accesorios o piezas de repuesto deben ser compatibles;
- se necesita el artículo de un proveedor único para uso de ensayo o pruebas; y
- deben comprarse servicios públicos.

¿Cómo afecta la medida a los contratistas gubernamentales y organizaciones laborales? La Enmienda 54 prohíbe las contribuciones de campaña por ciertos contratistas gubernamentales. La prohibición se aplica a contratistas con un valor de contrato total en exceso de \$100,000 en un año específico cuando se solicita menos de tres ofertas. También cubre a organizaciones laborales que representan a empleados públicos en un contrato laboral colectivo.

La Enmienda 54 se aplica a contratos otorgados por el estado, ciudades, condados, distritos escolares y otros distritos especiales. La medida exige que el estado publique y mantenga una base de datos de cada contrato gubernamental cubierto emitido en cada nivel del gobierno.

¿Cómo se aplican las prohibiciones de la Enmienda 54? Bajo la medida, se prohíbe a los contratistas gubernamentales cubiertos hacer una contribución de campaña por su propia cuenta o en nombre de un familiar, a cualquier partido político o cualquier candidato estatal o local por la duración del contrato y durante dos años adicionales. Un contratista incluye:

- los funcionarios, directores o fiduciarios de la entidad contratante;
- cualquier persona que controle por lo menos el 10 por ciento de las acciones o interés en la entidad; y
- en el caso de un contrato laboral colectivo, una organización laboral y cualesquier comités políticos creados por la misma para hacer contribuciones de campaña.

La medida también prohíbe a una persona que contribuye a una campaña de asunto de balota celebrar un contrato gubernamental cubierto relacionado con el asunto de balota.

¿Cuáles sanciones existen bajo la Enmienda 54? Bajo la Enmienda 54, las personas que acepten contribuciones de contratistas gubernamentales cubiertos para beneficio de un partido o candidato político deben pagar restitución al gobierno contratante. Los funcionarios elegidos o designados podrán ser removidos o descalificados de su cargo por violar intencionalmente la Enmienda 54. Adicionalmente, se prohíbe a un contratista gubernamental cubierto que haga intencionalmente una contribución en violación de la medida tener un contrato gubernamental cubierto u ocupar un empleo público durante un período de tres años. El gobernador podrá suspender dichas sanciones durante un estado de emergencia declarado.

¿Cuál es el alcance de los contratos estatales afectados por la Enmienda 54? No se dispone de información sobre el número de contratos estatales que reúnen los criterios de la Enmienda 54. No obstante, una muestra de los contratos estatales indica que el año pasado alrededor del 6 por ciento de los contratos estatales tenía un valor en exceso de \$100,000 y no se colocaron para licitación pública. Dichos contratos representaron alrededor del 5 por ciento del valor total de los contratos estatales en exceso de \$100,000.

¿Cuál es el alcance de los contratos de gobiernos locales afectados por la Enmienda 54? No se dispone de información sobre el número y valor de los contratos locales que reúnen los criterios de la Enmienda 54. Algunos gobiernos locales, inclusive las ciudades de Boulder y Fort Collins, han promulgado leyes que restringen las contribuciones de campaña por personas que tienen cualquier tipo de contrato con el gobierno local e integrarían las estipulaciones de la Enmienda 54 en la práctica en vigor. Los gobiernos locales también celebran convenios laborales colectivos. Por ejemplo, 45 distritos escolares, que representan el 80 por ciento de los maestros en el estado, y cuatro departamentos de policía municipales, que representan el 33 por ciento de los agentes de policía del estado, están cubiertos bajo contratos laborales colectivos.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 54 promueve la confianza cívica y la transparencia gubernamental. Al prohibir las contribuciones de campaña, la Enmienda 54 asegura que los intereses comerciales, y los contratistas laborales y otros contratistas gubernamentales cubiertos no influyen en las decisiones de política a través de contribuciones de campaña. Adicionalmente, al exigir que los funcionarios estatales publiquen información sobre los contratos gubernamentales cubiertos, la medida facilita la obtención de información sobre los vendedores que reciben este tipo de contrato por los ciudadanos regulares. Los votantes registrados podrán obligar a los funcionarios públicos y contratistas a cumplir una norma ética más recta y procurar remedios cuando ocurren violaciones.
- 2) La Enmienda 54 fomenta el uso eficiente de los dólares de los contribuyentes al promover las licitaciones públicas para los contratos gubernamentales. Hace menos atractivos los contratos en los cuales se solicitan menos de tres ofertas, al prohibir contribuciones políticas de las entidades que reciben dichos contratos. De esta manera, la Enmienda 54 alienta el valor de los contribuyentes en la contratación y desalienta casos en los cuales podría ser fácil depender de entidades con contratos existentes.

Argumentos en Contra

- 1) El alcance amplio de la medida podría tener consecuencias extendidas para los contratistas, candidatos políticos y funcionarios elegidos. Por ejemplo, una persona que tiene un contrato cubierto con un gobierno local podría ser sancionada por hacer una contribución a un candidato en una jurisdicción independiente. Para evitar violaciones y sanciones, los candidatos y partidos políticos tendrán que vigilar cada contribución a fin de asegurar que no haya sido hecha por un contratista gubernamental de fuente única, o por el contratista en nombre de un pariente. Adicionalmente, la Enmienda 54 establece sanciones severas en relación con las violaciones, inclusive la pérdida o descalificación del cargo para los funcionarios elegidos o designados.
- 2) La Enmienda 54 propone un enfoque inflexible a la contratación gubernamental. Las distintas regiones y los niveles gubernamentales en todo el estado tienen necesidades de contratación variadas y acceso a proveedores de bienes y servicios. Debido a que las ciudades rurales y condados típicamente tienen menos opciones de contratación que las comunidades urbanas o el gobierno estatal, la medida presenta retos especiales para las comunidades pequeñas y sus proveedores de servicio. Por ejemplo, si una organización en una comunidad pequeña es el único contratista disponible para servicios comunitarios, la organización tendría que elegir entre aceptar un contrato y participar económicamente en el proceso político.

Estimado del Impacto Fiscal

La Enmienda 54 exige que el estado publique y mantenga un resumen de cada contrato gubernamental cubierto emitido por el estado y todas las entidades de los gobiernos locales, comenzando el 31 de diciembre del 2008. El costo de contratar un contratista para desarrollar la base de datos es \$234,000. Adicionalmente, se requieren gastos estatales anuales de \$85,000 para un empleado para administrar la base de datos de contratos de aproximadamente 4,000 entidades gubernamentales. En consecuencia, el costo total para el estado será \$277,000 y un empleado a medio tiempo en el año presupuestario 2009 y \$85,000 y un empleado en el año presupuestario 2010 y años subsiguientes.

Enmienda 55 Motivos Permisibles para el Despido o Suspensión de Empleados

La Enmienda 55 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- prohibir a los empleadores del sector privado que despidan o suspendan los empleados a tiempo completo, excepto por motivos específicos; y
- permitir a un empleado que considera que fue despedido o suspendido indebidamente demandar al empleador.

Resumen y Análisis

Límites actuales sobre el despido de empleados. Bajo las leyes actuales, típicamente los empleados del sector privado podrán ser despedidos o suspendidos en cualquier momento y por cualquier motivo, una modalidad conocida comúnmente como empleo a voluntad. Hay límites al empleo a voluntad. Por ejemplo, no puede despedirse un empleado en base a su raza, sexo, religión o edad. Adicionalmente, no puede despedirse un empleado debido a su falta de voluntad de cometer un acto ilegal.

Límites propuestos sobre el despido o suspensión de empleados. La Enmienda 55 prohíbe a empleadores del sector privado despedir o suspender los empleados a tiempo completo, excepto por los siguientes motivos, que la medida define como "causa justificada":

- incompetencia;
- desempeño de calidad inferior o abandono de sus deberes laborales;
- violaciones repetidas de las políticas y los procedimientos relacionados con el desempeño laboral;
- insubordinación grave o mala conducta intencional que afecta el desempeño laboral;
- condena de haber cometido un crimen que involucra torpeza moral;
- bancarrota del empleador; y
- circunstancias económicas adversas documentadas que afectan directamente al empleador.

La Enmienda 55 exige que un empleador proporcione a un empleado documentación por escrito de las acciones que condujeron al despido o suspensión del empleado.

Empleadores y empleados afectados. La Enmienda 55 se aplica a los empleadores con fines de lucro que emplean 20 personas o más y los empleadores sin fines de lucro que emplean 1,000 personas o más. Afecta a los empleados que trabajan a tiempo completo durante por lo menos seis meses consecutivos para dichos empleadores. La Enmienda 55 no se aplica a los negocios en los cuales los empleados están cubiertos por un contrato laboral colectivo que exige que los empleadores demuestren causa justificada por el despido o suspensión de un empleado. Tampoco se aplica a las entidades gubernamentales.

Remedios legales. La Enmienda 55 permite que un empleado entable una demanda para impugnar el despido o suspensión. Si el tribunal determina que un empleado fue despedido o suspendido sin causa justificada, podrá ordenar que el empleado sea recontratado y otorgarle sueldos y salarios retroactivos y daños y perjuicios. Asimismo, esta medida permite que el tribunal otorgue honorarios de abogados a la parte ganadora.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 55 permite que los empleados que hacen un buen trabajo trabajen sin temor a perder su empleo sin notificación previa y sin motivo. La medida todavía permite el despido de los empleados debido a incompetencia o abandono de los deberes, o si la compañía enfrenta circunstancias económicas difíciles, pero las compañías no pueden despedir arbitrariamente a los empleados.
- 2) La provisión de seguridad en el empleo para los empleados podrá ayudar a mejorar el entorno comercial de Colorado. Los empleadores tendrán una colectividad de candidatos más grande entre los cuales elegir, si las personas que buscan empleo son atraídas por la seguridad ofrecida por los requisitos de causa justificada. Asimismo, es posible que los empleados que se sienten seguros en su empleo sean más dispuestos a gastar dinero, lo que podría mejorar la economía general.
- 3) La Enmienda 55 promulga en derecho prácticas comerciales observadas por los empleadores buenos. Muchas compañías documentan asuntos que resultan en el despido o suspensión de un empleado. Esta medida proporciona a los empleados de compañías del sector privado las mismas protecciones a la disposición de la mayoría de los empleados gubernamentales y los empleados protegidos por contratos laborales colectivos.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 55 impone restricciones constitucionales inflexibles en los negocios, que podrían dañar la economía de Colorado. Al impedir a los negocios que tomen decisiones económicas básicas, por ejemplo, eliminar empleados innecesarios, automatizar las operaciones o reorganizarse para mejorar la eficiencia, la medida los pone a desventaja competitiva con los negocios de otros estados. La medida aumenta los costos administrativos y de litigios, lo que podrá desalentar a negocios nuevos a trasladarse a Colorado, o podría hacer que los negocios existentes se reubiquen en otro estado.
- 2) Esta medida podrá dañar las personas que tiene por finalidad ayudar, al desalentar a los empleadores a contratar empleados a tiempo completo. Para evitar los requisitos nuevos, es posible que los empleados tiendan a convertir los empleados a tiempo completo en empleados a tiempo parcial, o que contraten contratistas independientes en lugar de empleados regulares a tiempo completo. Estas respuestas por los empleadores tendrían un efecto adverso en las personas empleadas y las que buscan trabajo.
- 3) La Enmienda 55 es innecesaria, ya que la decisión de despedir a un empleado rara vez se toma de manera frívola. La mayoría de los negocios reconocen que el despido de un empleado resulta en productividad perdida, y la localización de un empleado de reemplazo puede resultar difícil, costoso y consumir mucho tiempo. Adicionalmente, las leyes federales y estatales ya protegen a los empleados contra el despido por motivos no relacionados con el desempeño laboral, por ejemplo, raza, sexo, religión o edad del empleado.

Estimado del Impacto Fiscal

La Enmienda 55 aumentará el número de demandas entabladas por los empleados, impugnando su despido o suspensión. No se conoce el aumento de hecho, pero se prevé por lo menos 3,750 demandas nuevas al año. Estas demandas adicionales aumentarán los ingresos y los gastos en el poder judicial del estado. Se prevé que los ingresos derivados de honorarios pagados cuando se entablan demandas alcancen \$1.4 millones al año. Se prevé un aumento de los gastos de \$2.7 millones al año, inclusive sueldos y salarios, costos de operación y de capital para aproximadamente 30 empleados estatales nuevos. Los empleados nuevos incluyen jueces de tribunal de distrito y personal auxiliar asociado.

Enmienda 56 Responsabilidad del Empleador por el Seguro Médico

La Enmienda 56 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- exigir a los empleadores privados con 20 o más empleados que proporcionen seguro médico para los empleados y sus dependientes o que paguen por el seguro a través de una autoridad estatal nueva;
- ♦ limitar el importe que el empleado debe pagar al 20 por ciento de la cobertura del empleado solamente y al 30 por ciento para la cobertura de dependientes; y
- exigir que la legislatura estatal implemente la medida, inclusive el establecimiento de la nueva autoridad estatal y normas mínimas de planes de seguro médico.

Resumen y Análisis

Actualmente, los empleadores de Colorado no están obligados por ley estatal o ley federal a proporcionar seguro médico para sus empleados. No se dispone de información sobre cuántos empleadores con 20 o más empleados ofrecen seguro médico; no obstante, los datos federales demuestran que la mayoría de los empleadores en Colorado con más de 25 empleados ofrecen algún tipo de seguro médico a sus empleados. Los datos federales también demuestran que los empleadores pequeños tienen menos probabilidad de ofrecer seguro médico que los empleadores más grandes.

Para aquellos empleadores que ofrecen seguro médico, los planes y primas pueden variar significativamente. Por ejemplo, un empleador podrá ofrecer a los empleados un plan básico y pagar el 90 por ciento de la prima. Otro empleador podrá ofrecer un plan integral y pagar el 50 por ciento de la prima. No hay ley estatal o federal que exige a un empleador que contribuya al costo del seguro para los empleados y sus dependientes.

Cobertura de seguro médico en Colorado. Según un estudio estatal, alrededor del 58 por ciento de los coloradeños obtienen su seguro médico a través de su empleador o a través del empleador de un familiar. Otras

fuentes de cobertura incluyen programas gubernamentales, entre ellos, Medicare y Medicaid (21 por ciento), y seguro médico adquirido individualmente (4 por ciento). El 17 por ciento restante de los coloradeños no tiene seguro.

Requisitos de la Enmienda 56. La Enmienda 56 exige que cada empleador privado en Colorado con 20 empleados o más proporcione seguro médico a los empleados y dependientes. Es posible que los que actualmente proporcionan seguro tengan que cambiar sus planes para satisfacer los requisitos de la Enmienda 56 para: (1) ofrecer seguro de dependientes, (2) pagar el 80 por ciento del costo del seguro médico para el empleado, y (3) pagar el 30 por ciento del costo del seguro para los dependientes del empleado.

Alternativamente, los empleadores podrán optar por pagar primas médicas a una autoridad estatal a establecerse. La autoridad debe contraer el seguro médico para los empleados cuyos empleadores no proporcionan la cobertura directamente. La legislatura estatal es responsable de determinar cómo opera la autoridad. La Enmienda 56 prohíbe a la legislatura usar dólares tributarios estatales generales para la operación de la autoridad o para pagar los costos del seguro, pero podrán usarse otras fuentes de ingresos. La Enmienda 56 también exige a la legislatura promulgar leyes para implementar sus estipulaciones, inclusive la determinación de los tipos de planes médicos que los empleadores deben ofrecer.

Otros mandatos de seguro médico de los empleadores en EE.UU. En general, las leyes federales prohíben a los estados exigir a los empleadores que proporcionen seguro médico. En consecuencia, pocos estados tienen dichas leyes. El Congreso concedió una excepción para una ley de Hawái, que exige que los empleadores elijan una de tres maneras para proporcionar seguro médico a los empleados. Recientemente, la Ciudad de San Francisco adoptó una ordenanza exigiendo a los empleadores a gastar cierta suma de dinero en atención médica para los empleados; esta ordenanza ha sido implementada pero actualmente esta impugnada en los tribunales federales. Un tribunal declaró ilegal una ley de Maryland que hubiera exigido que los empleadores con por lo menos 10,000 empleados gasten por lo menos el 8 por ciento de su nómina en beneficios de seguro médico, debido a que en efecto exigía que los empleadores cambiasen los planes de seguro médico de empleados. Massachusetts y Vermont exigen a los empleadores que no proporcionan beneficios de seguro médico que paguen un cargo al estado; ninguna de las dos leyes ha sido impugnada en los tribunales.

Argumentos a Favor

- 1) Es probable que los negocios se benefician de una mayor productividad y menos días perdidos por enfermedad cuando más empleados tienen seguro. Las personas con seguro médico tienden a ser más saludables, ya que tienen acceso a cuidado preventivo y tienen más probabilidad de procurar atención médica para las enfermedades y lesiones menores antes de que se vuelvan graves. Como resultado de la Enmienda 56, los negocios afectados podrán tener más empleados asegurados, permitiendo que sean más productivos y que contribuyan al crecimiento y robustez de la economía de Colorado.
- 2) La Enmienda 56 aumenta el acceso al seguro médico asequible para las personas que trabajan y sus familias. Cuando las personas y familias tienen seguro médico están mejor protegidos contra la carga financiera de acontecimientos médicos catastróficos. Al establecer requisitos de repartición de costos entre los empleadores y los empleados, la medida proporciona a más trabajadores una opción factible para obtener seguro médico.
- 3) Los empleadores del estado comparten la responsabilidad para resolver el problema del acceso a atención médica. Si bien una mayoría de los empleadores de Colorado ofrecen seguro médico a los empleados, los empleadores que no proporcionan este beneficio tienen una ventaja competitiva injusta y crean una carga económica para los que sí lo proporcionan. Los costos de tratamiento de personas con poco o ningún seguro médico son transferidos en la forma de cargos aumentados de servicios de atención médica y primas de seguro aumentadas, que a su vez aumentan el costo de la atención médica para todo el mundo.

Argumentos en Contra

1) La Enmienda 56 impone una nueva carga financiera en los negocios, que podrá resultar en costos más altos, empleos perdidos y un aumento en el precio de bienes y servicios. Adicionalmente, es posible que se desaliente a las compañías a radicarse en Colorado. Todos estos factores podrán entorpecer el crecimiento y

dañar la economía del estado. La medida elimina la flexibilidad que los empleados tienen actualmente para ofrecer beneficios que quedan dentro del presupuesto de una compañía a la vez que satisfacen las necesidades de sus empleados.

- 2) Es posible que en definitiva, la Enmienda 56 dañe a los empleados. Es probable que los negocios disminuyan los sueldos y salarios, bonificaciones u otros beneficios de sus empleados a fin de compensar los costos aumentados de atención médica. Debido al requisito de que los empleadores paguen el 70 por ciento de los costos de la cobertura de atención médica familiar, la medida podría conducir a discriminación contra la contratación de personas con familias.
- 3) La Enmienda 56 no resuelve los problemas asociados con el elevado costo del seguro médico. A menudo el motivo por el cual los empleadores no ofrecen seguro médico es porque no pueden costearse las primas. Los empleados podrán permanecer sin seguro porque no pueden costearse su parte de las primas o eligen no comprar seguro médico. Es posible que los planes establecidos por la legislatura no proporcionen seguro médico mejor o más asequible para los empleados cubiertos por la medida. Adicionalmente, la medida no hace nada para los empleados de los negocios pequeños. Un cambio constitucional como la Enmienda 56 es un enfoque inflexible para manejar el asunto complejo del seguro médico.

Estimado del Impacto Fiscal

El gobierno estatal y los gobiernos locales están excluidos de los requisitos de seguro médico de la Enmienda 56, razón por lo cual los gastos gubernamentales no son afectados por estos componentes de la medida. Se prevé que tanto los ingresos como los gastos estatales aumenten para la nueva autoridad estatal, comenzando en el año presupuestario 2010. Los ingresos totales de las primas dependen del número de empleadores y empleados que seleccionan la cobertura médica a través de la autoridad. Los gastos totales dependen de las responsabilidades específicas de la autoridad. No puede calcularse el aumento de los ingresos y gastos estatales hasta que la legislatura implemente la medida. No se ha estimado los costos para los empleadores para proporcionar seguro médico, según lo especificado por la Enmienda 56.

Enmienda 57 Remedios Adicionales para Empleados Lesionados

La Enmienda 57 propone una enmienda de los Estatutos de Colorado para:

- exigir que cada empleador privado en Colorado con diez o más empleados proporcione un centro de trabajo seguro y sano; y
- permitir a un empleado lesionado procurar daños y perjuicios en los tribunales, además de los beneficios de compensación laboral, si el empleado considera que el empleador no había proporcionado un centro de trabajo seguro y sano.

Resumen y Análisis

Actualmente, existen normas de seguridad federales y estatales para asegurar condiciones de trabajo seguras para los empleados. Las compañías podrán estar sujetas a multas si no cumplen dichas normas. Los empleados que sufren una lesión en el trabajo reciben beneficios a través de la compensación laboral.

¿Qué remedios tienen a su disposición los empleados lesionados bajo la compensación laboral? La compensación laboral es el exclusivo remedio para que los empleados reciban beneficios de los empleadores debido a lesiones en el trabajo. La ley estatal exige que todos los empleadores con uno o más empleados a tiempo completo proporcionen beneficios de compensación laboral debido a lesiones en el trabajo y enfermedades relacionadas con el trabajo. Se proporcionan beneficios sin importar que la lesión fuera ocasionada por el empleador, el empleado, el equipo o un tercero. Los empleados tienen derecho a beneficios específicos, que se describen en las leyes estatales, sin recurrir a los tribunales. Cuando ocurre una lesión en el centro de trabajo, un empleado lesionado recibe los siguientes beneficios, dependiendo de las circunstancias:

- atención médica razonable y necesaria, sin costo para el empleado;
- pago libre de impuestos por sueldo y salarios perdidos, hasta dos tercios del sueldo del empleado lesionado;
- pago por discapacidad y desfiguración permanentes;
- rehabilitación vocacional:
- gastos de entierro; y
- beneficios por muerte para los dependientes sobrevivientes.

Un empleado podrá apelar la determinación de beneficios a través de un sistema estatal, pero no podrá demandar al empleador por daños y perjuicios. Un empleado podrá demandar a un tercero cuya negligencia puede haber ocasionado o contribuido a la lesión en el centro de trabajo, para recuperar daños y perjuicios en exceso de los beneficios de compensación laboral. En el 2005, se informaron más de 120,000 lesiones en el centro de trabajo y de éstas, aproximadamente 85,000 resultaron en reclamaciones de atención médica y 16,600 resultaron en reclamaciones por sueldos y salarios perdidos.

¿ Qué remedios adicionales se ofrecen a los empleados lesionados bajo la Enmienda 57? Además de cualesquier remedios recibidos bajo la compensación laboral, la Enmienda 57 permite a un empleado lesionado demandar a un empleador si considera que el empleador no proporcionó un centro de trabajo seguro y sano. La Enmienda 57 se aplica a los empleados que trabajan para compañías privadas con diez o más empleados. Un empleado no podrá recibir daños y perjuicios que ya ha recibido bajo la compensación laboral. Bajo la Enmienda 57, los ejemplos de daños y perjuicios que un empleado podrá reclamar incluyen:

- pérdidas monetarias pasadas y futuras;
- dolor y sufrimiento;
- aflicción emocional;
- inconveniencia;
- angustia mental;
- pérdida de disfrute de la vida; y
- otras pérdidas no monetarias.

Argumentos a Favor

- 1) El sistema de compensación laboral no siempre satisface las necesidades de los empleados lesionados. Si bien un empleado lesionado recibe atención médica sin costo, la selección de médicos y opciones de tratamiento son limitadas. Adicionalmente, un empleado lesionado que no puede trabajar podrá recibir pagos de sueldo muy por debajo de los ingresos netos anteriores del empleado. Al permitir que los tribunales repasen los casos individuales, la Enmienda 57 establece otro medio para que los empleados procuren compensación por lesiones, por ejemplo, dolor y sufrimiento, además de los beneficios provistos por la compensación laboral.
- 2) La Enmienda 57 alienta un enfoque aumentado en la seguridad del centro de trabajo, y tanto los empleadores como los empleados se benefician de un centro de trabajo seguro y sano. Al mantener un centro de trabajo seguro, se reduce las inquietudes de los empleados acerca de su seguridad diaria y la probabilidad de una lesión. La Enmienda 57 proporciona un mecanismo para sancionar económicamente los empleadores que ponen en peligro la seguridad de sus empleados.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 57 es innecesaria. El sistema de compensación laboral existente equilibra eficazmente las necesidades de los empleados y los empleadores. Asegura la entrega oportuna de beneficios a los empleados lesionados sin la demora, el gasto y el riesgo involucrado en una demanda judicial y controla los costos para los empleadores. La Enmienda 57 altera este equilibrio al exigir que los empleadores sigan pagando beneficios de compensación laboral y sujetarlos a demandas judiciales por empleados lesionados que procuran beneficios adicionales. Además, los empleadores ya están motivados para proporcionar centros de trabajo seguros y sanos a fin de cumplir los reglamentos de seguridad, reducir los costos de reemplazo de trabajadores y primas de seguro y aumentar la productividad de los trabajadores.

más altos de bienes y servicios, sueldos más bajos y beneficios de empleados reducidos. La Enmienda 57 podrá aumentar el desempleo, al desalentar a los negocios de ubicarse o ampliarse en Colorado.

Estimado del Impacto Fiscal

Ingresos y gastos estatales. Se prevé que la Enmienda 57 conduzca a demandas judiciales nuevas por empleados lesionados en el trabajo. Debido a que la medida establece un derecho nuevo de acción judicial, no se cuenta con experiencia disponible para estimar el número de demandas que resultará. El Cuadro 1 muestra los aumentos anuales de ingresos y gastos estatales si el 1 por ciento, 10 por ciento o 25 por ciento de las reclamaciones de compensación laboral de sueldos y salarios perdidos resultan en demandas judiciales nuevas. Los ingresos aumentan como resultado de cargos de presentación de demandas, y los gastos aumentan para el pago de personal de tribunal adicional. A medida que la gente tenga conocimiento de su capacidad de entablar una demanda bajo esta medida, el potencial de aumentos significativos de ingresos y gastos es una realidad.

Cuadro 1. Aumentos Anuales de Ingresos y Gastos Estatales bajo la Enmienda 57*

	El 1% de las reclamaciones resultan en una demanda judicial	El 10% de las reclamaciones resulta en una demanda judicial	El 25% de las reclamaciones resulta en una demanda judicial
Casos Entablados	166	1,660	4150
Ingresos Nuevos – Cargos	\$61,000	\$608,000	\$1,520,000
Gastos Nuevos	\$139,000	\$1,433,000	\$3,583,000
Empleados Nuevos	2	18	44

^{*} El Cuadro 1 sólo muestra los gastos gubernamentales y no incluye los costos para las compañías privadas

Enmienda 58 Impuestos de Explotación sobre la Industria del Petróleo y Gas Natural

Enmienda 58 propone una enmienda de los Estatutos de Colorado para:

- ♦ aumentar el importe de los impuestos de explotación estatales pagados por las compañías petroleras y de gas natural, principalmente mediante la eliminación de un crédito tributario estatal existente;
- ♦ asignar los ingresos aumentados del impuesto de explotación a becas universitarios para residentes del estado, hábitat de flora y fauna, proyectos de energía renovable, proyectos de transporte en áreas afectadas por la energía y subsidios de tratamiento del aqua;
- eximir a todos los ingresos del impuesto de explotación de petróleo y gas de los límites de gastos estatales y locales.

Resumen y Análisis

Qué es el impuesto de explotación? El impuesto de explotación es un impuesto pagado por compañías que extraen recursos naturales no renovables de la tierra, entre ellas el petróleo y gas, oro, carbón y molibdeno. Durante los últimos cinco años, el 92 por ciento de las recaudaciones del impuesto de explotación estatal se ha derivado del petróleo y gas y casi todo esto proviene del gas. El año pasado, el estado recaudó \$140 millones en impuestos de explotación de petróleo y gas. Las recaudaciones fluctúan anualmente, con los precios cambiantes de la energía.

¿Cómo afecta la Enmienda 58 a los impuestos de explotación actuales de Colorado sobre el

petróleo y gas? La Enmienda 58 elimina un crédito tributario estatal, aumenta el número de pozos de petróleo y gas sujetos al impuesto y cambia la tasa tributaria para las compañías petroleras y de gas. Se calcula que estos cambios aumenten las recaudaciones del impuesto de explotación estatal por \$321 millones en el año presupuestario 2010.

Eliminación del crédito tributario estatal. Actualmente, el estado permite que las compañías reduzcan su pago del impuesto de explotación por el 87.5 por ciento de los impuestos inmobiliarios locales pagados sobre la producción de petróleo y gas. La Enmienda 58 elimina este crédito tributario, aumentando los impuestos de explotación estatales por la suma estimada de \$258 millones en el año presupuestario 2010.

Aumento del número de pozos sujetos al impuesto. Actualmente, las compañías no tienen que pagar el impuesto de explotación sobre los pozos pequeños. La Enmienda 58 aumenta el número de pozos más pequeños sujetos al impuesto. Con este cambio, la producción sobre la cual se paga el impuesto aumenta del 40 por ciento al 56 por ciento para el petróleo y del 80 por ciento al 90 por ciento para el gas. Se prevé que este cambio aumente los ingresos del impuesto de explotación estatal por \$62 millones en el año presupuestario 2010.

Cambio de la tasa tributaria sobre compañías petroleras y de gas. Actualmente Colorado impone impuestos en las compañías petroleras y de gas a una tasa entre el 2 y el 5 por ciento, dependiendo de los ingresos. La Enmienda 58 cambia el impuesto a una tasa fija del 5 por ciento para las compañías que ganan \$300,000 o más, eliminando los impuestos para las compañías pequeñas y aumentando los impuestos para las compañías grandes. Como resultado, una compañía que gana más de \$300,000 pagará el 5 por ciento sobre todos sus ingresos en tanto que una compañía que gana menos de \$300,000 no pagará ningún impuesto de explotación. Se prevé que la pérdida de ingresos de las compañías pequeñas sea mínima, en tanto que se calcula que el aumento del impuesto sobre las compañías grandes genere un aumento de las recaudaciones del impuesto de explotación de alrededor de \$1 millón al año.

¿Cómo se comparan los impuestos sobre petróleo y gas de Colorado con los de otros estados? La tasa tributaria de explotación efectiva actual de Colorado es la más baja de los ocho estados occidentales de mayor producción, cuando se toman en cuenta las exenciones, deducciones y créditos de cada estado. En el año presupuestario 2007, la tasa tributaria de explotación efectiva de Colorado fue del 1.3 por ciento; la tasa de Montana fue la más alta, al 6.8 por ciento. Suponiendo que los impuestos de otros estados permanezcan iguales, la Enmienda 58 aumenta la clasificación del impuesto de explotación de Colorado a la tercera más baja. Estas clasificaciones no toman en cuenta otros impuestos pagados por las compañías petroleras y de gas, entre ellos, impuestos sobre la renta, de ventas e inmobiliarios, que varían de un estado a otro.

¿Cómo se distribuyen los ingresos del impuesto de explotación bajo las leyes actuales? Bajo las leyes actuales, los ingresos del impuesto de explotación de Colorado se dividen igualmente entre programas estatales y los gobiernos locales. La parte del estado paga proyectos del agua y programas relacionados con la extracción de minerales, desarrollo de energía limpia, ayuda energética para personas de ingresos bajos y conservación de la flora y fauna. La parte de los gobiernos locales se distribuye a las comunidades afectadas por la minería, ya sea en base a la actividad minera en el área o a través de préstamos o subsidios competitivos.

¿Cómo distribuye la Enmienda 58 los ingresos del impuesto de explotación? Bajo la Enmienda 58, los programas estatales y gobiernos locales que actualmente reciben todos los ingresos del impuesto de explotación repartirán a partes iguales el 44 por ciento de las recaudaciones del impuesto de explotación. Si bien la parte del dinero reservado para estos usos es menos que bajo las leyes actuales, se prevé que el aumento estimado de las recaudaciones bajo la Enmienda 58 proporcione a los programas existentes aproximadamente la misma cantidad de dinero sobre los próximos cuatro años. No obstante, las recaudaciones del impuesto de explotación fluctúan con los precios de la energía, y los programas estatales y gobiernos locales podrían recibir más o menos dinero de lo que actualmente se prevé.

La Enmienda 58 dedica el 56 por ciento restante de los ingresos del impuesto de explotación a usos nuevos. El diez por ciento se coloca en una cuenta de reserva para uso futuro por el estado. El noventa por ciento paga programas nuevos, según se indica abajo:

- el 60 por ciento para un programa de becas universitarios para los coloradeños de ingresos bajos y medianos. La comisión designada por el gobernador que supervisa el sistema de educación superior del estado establece los criterios de elegibilidad específicos para el programa de becas, tomando en consideración factores tales como ingresos, tamaño de la familia y desempeño académico;
- el 15 por ciento para ayudar a los gobiernos locales, organizaciones sin fines de lucro y el estado a adquirir y mantener hábitat de flora y fauna. La comisión estatal encargada de la conservación de la flora y fauna de Colorado y espacios abiertos distribuye este dinero;
- el 10 por ciento para proyectos que promueven la eficiencia energética y el uso de recursos energéticos limpios y renovables;
- el 10 por ciento para proyectos de transporte en las áreas del estado afectadas por la industria del petróleo y gas; y
- el 5 por ciento para proyectos de agua potable de comunidades pequeñas y de tratamiento de aguas residuales domésticas.

El Cuadro 1 presenta los estimados del dinero que la Enmienda 58 proporciona a estos usos sobre los próximos cuatro años presupuestarios.

Cuadro 1. Uso del Dinero Nuevo bajo la Enmienda 58 en Millones de Dólares

Programas Nuevos	2009 (medio año)	2010	2011	2012	Total de cuatro años
Tenido en Reserva	\$14	\$30	\$32	\$33	\$109
Becas Universitarias	\$78	\$162	\$171	\$183	\$594
Hábitat de Flora y Fauna	\$20	\$40	\$43	\$46	\$149
Energía Limpia Proyectos de Transporte	\$13 \$13	\$27 \$27	\$29 \$29	\$31 \$31	\$149 \$100 \$100
Subsidios de Agua	\$7	\$13	\$14	\$15	\$49
Total de Programas Nuevos	\$145	\$299	\$318	\$339	\$1,101

¿Cómo interactúan la Enmienda 52 y la Enmienda 58? Tanto la Enmienda 52 como la Enmienda 58 cambian la forma en la cual el estado gasta los ingresos del impuesto de explotación, pero las dos medidas proponen usos distintos del dinero. En consecuencia, algunas de las estipulaciones de estas medidas parecen estar en conflicto entre sí. Si se aprueban ambas medidas, el estado tendrá que implementar estas estipulaciones contradictorias, pero si se impugnan en los tribunales, tendrá que decidir cómo las medidas entran en vigor. La Enmienda 52 propone un cambio a la constitución del estado, en tanto que la Enmienda 58 propone un cambio de los estatutos estatales. Hasta la fecha, los tribunales de Colorado no han abordado este tipo de conflicto entre medidas de balota, pero es probable que prevalezca la estipulación constitucional.

Argumentos a Favor

- 1) La Enmienda 58 elimina un crédito tributario estatal para una industria que actualmente experimenta ganancias récord. Existen usos mejores que este crédito para los dólares estatales. La Enmienda dirige el dinero nuevo hacia programas estatales y comunitarios que ayudan a mejorar la economía, el medio ambiente e infraestructura del estado. Estos programas constituyen una inversión sólida en el futuro de Colorado.
- 2) El aumento del acceso a colegios universitarios para los coloradeños de bajos y medianos ingresos es un factor crítico para asegurar la salud económica a largo plazo del estado. Las becas financiadas a través de esta medida compensan el elevado costo de los estudios universitarios haciendo que una educación universitaria sea asequible para más residentes. A medida que Colorado gradúa más residentes del estado, los negocios se benefician de una colectividad mayor de trabajadores educados que podrán ayudar a crecer la economía de Colorado.

probable que el aumento del costo de extracción de dichos recursos tenga mucho efecto en la producción en Colorado. Actualmente, Colorado tiene la tasa tributaria de explotación más baja entre los estados occidentales de mayor producción. Al eliminar el crédito tributario estatal y restringir la exención tributaria de pozos pequeños, la Enmienda 58 aumenta la compensación que los ciudadanos de Colorado reciben por la extracción de recursos naturales y alinea mejor la tasa tributaria de explotación con la de otros estados.

4) El dinero recaudado por la Enmienda 58 proporciona beneficios para el estado con poco o ningún aumento en el costo de la energía para los consumidores de Colorado. Los precios del petróleo y gas son influidos por numerosos factores, y un cambio del impuesto de explotación de Colorado no es un factor suficientemente importante para hacer una diferencia significativa en los precios en Colorado. Colorado produce menos de un décimo del uno por ciento del petróleo del mundo. Es poco probable que el aumento del impuesto de explotación sobre este nivel de producción afecte el precio de mercado de la gasolina. De igual manera, debido a que la mayor parte del gas natural producido en Colorado se vende en otros lugares, es probable que cualesquier costos adicionales sean pagados por consumidores fuera de Colorado.

Argumentos en Contra

- 1) El aumento de los impuestos para las compañías petroleras y de gas podría afectar negativamente la economía del estado y sus ciudadanos. La industria contribuye directamente \$16,500 millones y emplea alrededor de 20,000 trabajadores en el estado. Adicionalmente, las actividades de la industria apoyan otros 20,000 a 50,000 empleos como resultado de sus actividades de extracción en Colorado. Al doblar y más el impuesto de explotación del estado, es probable que la Enmienda 58 haga de Colorado un lugar menos atractivo para la industria del petróleo y gas, lo que podrá reducir la inversión de la industria en el estado y resultar en una pérdida de empleos. Asimismo, el aumento de impuestos ocurre en un momento cuando una producción mayor podría ayudar a reducir los precios de la energía.
- 2) El plan de gastos para el dinero nuevo es vago y depende de una fuente de dinero volátil. La Enmienda 58 contiene pocos datos específicos sobre la distribución del dinero de becas o los otros programas que crea. Adicionalmente, la financiación de programas a nivel estatal con dinero de la industria energética es arriesgada, ya que ha resistido los ciclos de boom y quiebra en el pasado. Es preferible financiar programas que abordan las necesidades estatales con dinero de fuentes múltiples.
- 3) El crédito tributario existente es justificable, en vista de los impuestos inmobiliarios más altos pagados por la industria. Actualmente, los bienes inmuebles de petróleo y gas se valoran a casi tres veces la tasa sobre otros bienes inmuebles comerciales. Los impuestos inmobiliarios más altos pagados por la industria proporcionan a las comunidades locales en las áreas afectadas por la energía con los recursos económicos para abordar los efectos de la producción de petróleo y gas. El crédito tributario estatal compensa estos impuestos locales más altos.
- 4) La Enmienda 58 podrá aumentar los precios de la energía para los consumidores de Colorado. Una parte de la gasolina vendida en el estado se refina de petróleo de Colorado, y una compañía de servicios públicos importante adquiere gas de compañías productoras en Colorado. En consecuencia, una parte de los costos más altos de esta medida podría reflejarse en las facturas de calefacción mensuales y precios de gasolina más altos. Los consumidores de Colorado ya enfrentan costos altos de gasolina y electricidad.

Estimado del Impacto Fiscal

Se prevé que la Enmienda 58 aumente los ingresos del impuesto de explotación estatal por \$1,100 millones sobre los próximos cuatro años, según se indica en el Cuadro 2. La Enmienda 58 también cambia la asignación de los ingresos del impuesto de explotación y redirige los ingresos hacia varios programas estatales nuevos y existentes. En base a la previsión estatal actual, la Enmienda 58 reduce el dinero para los programas estatales existentes y gobiernos locales por \$44 millones en el año presupuestario actual, pero proporciona entre \$7 y \$22 millones más al año sobre los próximos tres años que bajo la ley actual. Estas cifras son estimadas, basadas en previsiones de los precios del petróleo y gas; los programas estatales existentes y gobiernos locales podrían recibir más o menos dinero, dependiendo de los precios de hecho. Los programas nuevos creados por la Enmienda 58 recibirán un total de \$1,100 millones sobre los próximos cuatro años, de los cuales una parte cubrirá los costos administrativos de los programas.

Cuadro 2. Impacto Fiscal Estimado de la Enmienda 58

en Millones de Dólares

	2009	2010	2011	2012	Total
Impuestos de Explotación Proyectados bajo las Leyes Actuales	\$315	\$213	\$244	\$254	\$1,026
Impuestos de Explotación Proyectadas bajo la Enmienda 58	\$416	\$534	\$569	\$606	\$2,125
Impuestos de Explotación Nuevos bajo la Enmienda 58	\$101	\$321	\$325	\$352	\$1,099
Distribución a Programas Estatales y Gobiernos Locales bajo la Ley Actual	\$315	\$213	\$244	\$254	\$1,026
Distribución a Programas Estatales y Gobiernos Locales bajo la Enmienda 58	\$271	\$235	\$251	\$267	\$1,024
Diferencia en la Distribución a los Programas Estatales Existentes y Gobiernos Locales	-\$44	\$22	\$7	\$13	-\$2
Distribución a los Programas Nuevos Identificados en el Cuadro 1	\$145	\$299	\$318	\$339	\$1,101

Gastos Estatales y Aumentos de Impuestos

La constitución del estado exige que se proporcione la siguiente información fiscal cuando se incluye en la balota un asunto de aumento de impuestos:

- 1. los gastos estatales estimados o de hecho bajo el límite de gastos constitucional para el año en curso y para cada uno de los cuatro años anteriores, con el cambio global porcentual y en dólares; y
- 2. para el primer año fiscal completo del aumento de impuestos propuesto, un estimado del importe máximo en dólares del aumento de impuestos y de los gastos de ejercicio estatales sin el aumento.

El Cuadro 3 muestra el importe en dólares de los gastos estatales bajo el límite de gastos constitucional.

Cuadro 3. Gastos Estatales

	De hecho	De hecho	De hecho	Estimado	Estimado		
	2005	2006	2007	2008	2009		
Gastos Estatales	\$8,314,000	\$8,045,000	\$8,334,000	\$8,836,000	\$9,168,000		
	millones	millones	millones	millones	millones		
Cambio en dólares de cuatro años de los gastos estatales: \$854 millones							
Cambio porcentual de cuatro años de los gastos estatales: 10.3 por ciento							

Las cifras indicadas en el Cuadro 3 indican los gastos estatales de los años 2005 al 2008 para programas que estuvieron sujetos al límite de gastos constitucional durante dichos años. No obstante, la constitución permite que un programa que opera de modo similar a un negocio privado sea exento de dichos límites, siempre que satisfaga ciertas condiciones. Debido a que algunos programas han hecho esto durante los últimos cinco años, las cifras indicadas en el Cuadro 3 no son directamente comparables unas con las otras. Adicionalmente, el Referéndum C, aprobado por los votantes en el 2005, permite al estado gastar dinero en exceso del límite que de otra manera hubiera reembolsado a los contribuyentes. Si se ajustan las cifras para dar cuenta de ambos factores, el cambio en dólares de cuatro años es \$2,413,000 millones y el cambio porcentual de cuatro años es el 30.4 por ciento.

El Cuadro 4 muestra los ingresos que se espera obtener del aumento de los impuestos de explotación; los gastos de ejercicio estatales sin estos impuestos para el 2010, el primer ejercicio completo en el cual el aumento

Cuadro 4. Gastos Estatales del Ejercicio y el Aumento de Impuestos Propuesto

	Estimado del 2010			
Gastos Estatales sin Impuestos Nuevos	\$9,672.5 millones			
Nuevo Aumento del Impuesto de Explotación	\$321.4 millones			
Gastos Estatales más los Impuestos Nuevos \$9,993.9 millones				
Nota: Los ingresos del impuesto de explotación nuevo y los ingresos				

Nota: Los ingresos del impuesto de explotación nuevo y los ingresos del impuesto de explotación existente no están sujetos a los límites de gastos estatales.

Enmienda 59 Financiación de la Educación y Reembolsos TABOR

La Enmienda 59 propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- eliminar los reembolsos que los contribuyentes reciben cuando el estado recauda más dinero de lo que se le permite recaudar, y gastar el dinero en educación pública preescolar hasta el Grado 12 (P-12);
- eliminar el aumento inflacionario requerido para gastos de educación P-12; y
- separar dinero en una cuenta de ahorros nueva para educación P-12.

Resumen y Análisis

¿Cuál es el límite de gastos estatal y cómo se cambia? Una estipulación constitucional conocida como TABOR limita la cantidad de dinero que el estado podrá gastar cada año. Cualquier dinero recaudado en exceso del límite debe reembolsarse a los contribuyentes, salvo que los votantes permitan al estado gastarlo. Las proyecciones actuales no muestran reembolsos durante los próximos cinco años. Debido a que la economía crece más rápidamente que el límite con el tiempo, los impuestos recaudados crecerán en exceso del límite y ocurrirán reembolsos en algún momento del futuro. Comenzando en el 2011, la Enmienda 59 elimina permanentemente estos reembolsos y en su lugar pone el dinero en el Fondo de Educación Estatal.

¿Cuáles son los aumentos requeridos para los gastos de educación y cómo se cambian? Otra estipulación constitucional conocida como la Enmienda 23 exige que el estado aumente la cantidad de dinero que gasta en la educación P-12. Los gastos por estudiante deben aumentar por lo menos por la tasa de inflación cada año después del 2011. La Enmienda 59 elimina este requisito.

¿ Qué es el Fondo de Educación Estatal? El Fondo de Educación Estatal es un fondo estatal existente que recibe y retiene dinero que sólo podrá gastarse en la educación P-12. Bajo las leyes actuales, una parte de los impuestos sobre la renta estatales se deposita en el fondo. La Enmienda 59 deposita el dinero que el estado guarda en exceso del límite de gastos TABOR en el fondo, junto con otro dinero que la legislatura podrá transferir al fondo.

¿Qué es la nueva cuenta de ahorros para la educación P-12? La Enmienda 59 crea una cuenta de ahorros dentro del Fondo de Educación Estatal. Pone el diez por ciento de los ingresos de impuestos sobre la renta que actualmente se deposita en el fondo en la cuenta de ahorros hasta que se alcance cierto umbral. Este dinero, alrededor de \$46 millones en el primer año, sólo podrá gastarse si dos tercios de la legislatura estatal vota para gastarlo. En los años en los cuales los ingresos personales a nivel estatal crecen por menos del 6 por ciento, la legislatura estatal podrá gastarlo con un voto mayoritario sencillo. En ambos casos, este dinero sólo podrá gastarse en la educación P-12.

¿Qué más hace la enmienda? Además del límite de gastos TABOR mencionado arriba, el estado tiene un límite anual sobre aumentos de gastos para la mayoría de los programas estatales. Actualmente, cualquier dinero que el estado tiene en exceso de dicho límite se gasta en proyectos de transporte y para la construcción y el mantenimiento de los edificios del estado. La Enmienda 59 permite que la legislatura transfiera este dinero al Fondo de Educación Estatal, siempre que se haya hecho otras transferencias para transporte.

Argumentos a Favor

- 1) Sin aumentar los impuestos, la Enmienda 59 proporciona una fuente de dinero futura para la educación de los niños de Colorado. El dinero podrá usarse para aumentar la financiación por estudiante y para mejoras de la educación P-12, inclusive ampliar programas preescolares y de kindergarten de día completo, reducir el tamaño de las clases, ampliar la educación tecnológica y proporcionar compensación por desempeño para los maestros. La provisión de fuentes de dinero nuevas para invertir en la educación P-12 ayuda a las escuelas a enseñar a los niños las destrezas necesarias para los empleos del futuro. Una fuerza de trabajo bien educada es necesaria para atraer negocios nuevos, generar empleos nuevos y mantener los empleos existentes en Colorado.
- 2) Una cuenta de ahorros para la educación protege a las escuelas P-12 y otros programas estatales durante períodos de baja económica. Actualmente, la Enmienda 23 exige un aumento de la financiación escolar cada año, sin importar la situación económica. En épocas difíciles, este aumento obligatorio podrá resultar en reducciones de otros programas estatales, por ejemplo, atención médica, transporte y educación superior, a fin de financiar la educación P-12. La Enmienda 59 alivia la presión para reducir otros programas a la vez que protege la financiación de la educación P-12 durante períodos de baja económica.
- 3) TABOR limita el crecimiento de los gastos en tanto que la Enmienda 23 exige aumentos de los gastos de educación. La Enmienda 59 elimina esta tensión a la vez que protege la financiación para la educación y conserva el derecho de los coloradeños de votar sobre los aumentos de los impuestos.

Argumentos en Contra

- 1) La Enmienda 59 elimina permanentemente todos los reembolsos TABOR futuros a los contribuyentes de Colorado. En efecto, es un aumento de impuestos que hará crecer el tamaño del gobierno estatal. Adicionalmente, si bien en teoría los reembolsos TABOR deben gastarse en la educación, en su lugar el dinero podría reemplazar gastos de educación existentes, permitiendo el crecimiento en otros programas estatales. La Enmienda 59 también permite que la única fuente de dinero principal que se gasta en los edificios estatales sea transferido para gastos en la educación P-12 en un momento cuando el estado actualmente no puede mantenerse a la par con las necesidades de mantenimiento y construcción de edificios.
- 2) La Enmienda 59 elimina aumentos de financiación garantizados para la educación y pone la financiación futura para la educación a discreción de la legislatura estatal. Sin estos aumentos garantizados, los legisladores podrían proporcionar aumentos inferiores a la tasa de inflación para la educación P-12 a fin de pagar otros programas.
- 3) Sin un límite sobre los gastos, es más probable que el gobierno aumente los cargos. TABOR exige que el dinero recaudado en exceso del límite de gastos se devuelva a los contribuyentes. Cuando el estado está proporcionando reembolsos, el gobierno tiene poco incentivo de aumentar los cargos, ya que el dinero adicional se reembolsa a los contribuyentes. La Enmienda 59 debilita este desincentivo y en consecuencia es probable que resulte en un aumento en el importe de los cargos cobrados del público.

Estimado del Impacto Fiscal

Comenzando en el 2010, el diez por ciento de los impuestos sobre la renta recaudados depositados en el Fondo de Educación Estatal se colocará en una cuenta de ahorros. La cuenta de ahorros recibirá la suma estimada de \$46 millones en el 2010 y \$50 millones en el 2011. Se depositará dinero en la cuenta de ahorros cada año hasta que el saldo de la cuenta alcance un importe umbral especificado. Se espera que la cuenta de ahorros alcance el umbral en el 2023. Bajo las proyecciones actuales, no se depositará dinero nuevo en el Fondo de Educación Estatal de los reembolsos TABOR durante los próximos cinco años. Se espera que el estado deposite dinero nuevo de los reembolsos TABOR en algún momento en el futuro.

La Enmienda 59 permite transferencias de dinero del Fondo de Educación Estatal en exceso del límite anual de gastos para la mayoría de los programas estatales, siempre que se haya hecho ciertas transferencias adicionales para transporte. Se prevé que habrá dinero disponible para dichas transferencias comenzando en el 2010. Cualesquier transferencias resultarán en una disminución dólar por dólar en los gastos de proyectos de transporte y de construcción de capital.

Referéndum L Calificaciones para Servir en la Legislatura Estatal

El Referéndum L propone una enmienda a la Constitución de Colorado para:

♦ bajar el requisito de edad para servir en la legislatura estatal de 25 a 21 años de edad.

Resumen y Análisis

Requisitos para servir en la legislatura estatal. La constitución del estado exige que un representante o senador en la legislatura estatal tenga por lo menos 25 años de edad, sea un ciudadano de Estados Unidos y resida en el distrito del cual es elegido durante por lo menos doce meses antes de ser elegido. El Referéndum L baja el requisito de edad a 21 años de edad. El requisito de edad actual ha permanecido en la constitución del estado sin cambio desde 1876.

Comparación de requisitos de edad estatales. Los 50 estados tienen requisitos de edad para los miembros de sus legislaturas estatales, que fluctúan entre 18 y 30 años de edad. Tres estados, entre ellos, Colorado, exigen que los miembros de la Cámara de Representantes tengan por lo menos 25 años de edad. Los estados restantes tienen un requisito de edad más bajo para la Cámara de Representantes. Veintiséis estados, entre ellos, Colorado, exigen que los miembros del Senado tengan por lo menos 25 años de edad, y siete de dichos estados tienen un requisito de edad aún más alto.

Argumentos a Favor

- 1) La exclusión de las personas de 21 a 24 años de edad de postularse para elección a la legislatura estatal es una restricción innecesaria. Una persona de 21 años de edad se considera un adulto bajo la ley. Los votantes podrán decidir si un candidato posee la madurez, capacidad y competencia para ocupar un cargo político, sin importar la edad.
- 2) Permitir a las personas de 21 años de edad que se postulen para un cargo público alienta el interés cívico de los jóvenes. Al abrir acceso a la balota a un grupo más extenso de potenciales candidatos legislativos, los candidatos jóvenes y sus partidistas podrán ofrecer una perspectiva nueva y distinta sobre asuntos que surgen ante la legislatura estatal. Adicionalmente, los legisladores jóvenes podrán alentar el debate legislativo sobre, y evaluar asuntos importantes para los adultos jóvenes.

Argumentos en Contra

- 1) Los candidatos más jóvenes podrán carecer de la madurez y experiencia del mundo real para ser legisladores eficaces. Las decisiones de políticas y las presiones políticas que enfrentan los legisladores se manejan mejor por personas con más experiencia de la vida. La falta de experiencia podría obstaculizar la capacidad de un legislador joven de representar eficazmente un distrito electoral.
- 2) El requisito de edad actual representa un equilibrio apropiado entre la juventud y la experiencia. Ha sido norma de Colorado desde la promulgación de la constitución del estado. Adicionalmente, está en línea con el requisito de edad para servicio en la Cámara de Representantes de Estados Unidos y muchos otros senados estatales.

Estimado del Impacto Fiscal

No se prevé que el Referéndum L afecte los ingresos o gastos del gobierno estatal o los locales.

Referéndum M Estipulación Constitucional Obsoleta Relacionada con Aumentos del Valor de las Tierras

El Referéndum M propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

eliminar una estipulación que permite a la legislatura estatal a demorar la tributación sobre aumentos del valor de las tierras por la siembra de setos, huertos frutales y bosques en tierras privadas.

Resumen y Análisis

Cuando la constitución del estado se adoptó en 1876, permitió a la legislatura estatal promulgar leyes para demorar la tributación sobre cualquier aumento del valor de las tierras privadas por la siembra de setos, huertos frutales y bosques. Los documentos históricos sugieren que esta demora se incluyó en la constitución para promover y alentar el cultivo de bosques sobre tierras propiedad de ciudadanos privados. En 1876, la legislatura estatal adoptó una ley que excluye dichas siembras de impuestos durante diez años – hasta 1886.

Hacia finales del siglo 19 y principios del siglo 20, la legislatura estatal adoptó otras leyes para demorar la tributación sobre el valor aumentado por la siembra de árboles. Según la ley está redactada hoy en día, excluye de impuestos cualquier aumento en el valor de las tierras privadas como resultado de la siembra de árboles durante un período de 30 años a partir de la fecha de siembra. La ley no se usa de la manera que los bienes inmuebles se valoran actualmente para impuestos inmobiliarios. Adicionalmente, otras secciones de la constitución adoptadas más recientemente definen exenciones tributarias permisibles, y no está incluida una exención tributaria para la siembra de setos, huertos frutales o bosques sobre tierras privadas.

Argumento a Favor

 El Referéndum M reduce texto innecesario en la constitución, al eliminar una estipulación obsoleta. Debido a que esta estipulación no se usa hoy en día, los impuestos inmobiliarios individuales no aumentarán como resultado de esta medida. Una legislatura estatal futura no podrá conceder una demora de la tributación por la siembra de árboles sobre tierras privadas, ya que esto está prohibido por la constitución, que define las exenciones tributarias permisibles.

Argumento en Contra

1) Es posible que circunstancias especiales conduzcan a un deseo futuro de alentar la reforestación a través de un incentivo tributario. La constitución contiene estipulaciones contradictorias acerca de las exenciones tributarias permisibles, y no está claro si la estipulación que se está eliminando es válida. No obstante, si se elimina la estipulación, la legislatura sin duda no podrá ofrecer un incentivo tributario por la siembra de árboles sobre tierras privadas.

Estimado del Impacto Fiscal

El Referéndum M no afecta los ingresos o gastos estatales o locales.

Referéndum N Estipulaciones Constitucionales Obsoletas Relacionadas con Bebidas Alcohólicas

El Referéndum N propone una enmienda a la Constitución de Colorado para:

 eliminar estipulaciones relacionadas con la regulación de las bebidas alcohólicas de dos secciones de la constitución.

Resumen y Análisis

La fabricación, distribución y venta de bebidas alcohólicas están reguladas por el gobierno estatal y federal. El gobierno federal regula la fabricación e importación del alcohol a fin de asegurar que el contenido no sea peligroso y que la rotulación sea exacta. Las leyes de Colorado regulan cosas tales como normas de salud, limpieza, pureza, calidad, almacenamiento y transporte del alcohol fabricado, distribuido y vendido en el estado. El Referéndum N abroga dos secciones de la constitución del estado relacionadas con las bebidas alcohólicas.

Bebidas alcohólicas impuras o contaminadas. El Referéndum N abroga texto en la constitución del estado que exige que la legislatura estatal prohíba la importación, fabricación y venta de alcohol impuro. Este texto formó parte de la constitución original que se adoptó en 1876.

Regulación de bebidas alcohólicas. Antes de la prohibición nacional de bebidas alcohólicas en 1919, Colorado adoptó una enmienda constitucional que prohíbe la fabricación e importación del alcohol, comenzando en 1916. En 1933, la 21^{ra} Enmienda de la Constitución de EE.UU., abrogó la prohibición del alcohol. Alrededor de la misma época, una enmienda a la Constitución de Colorado exigió que el estado regule la fabricación, venta y distribución de todo el alcohol dentro de Colorado, y prohibió a la legislatura estatal promulgar leyes que permiten a los ciudadanos a establecer tabernas. Existían tabernas antes de 1916 y fueron estrictamente para el consumo de bebidas alcohólicas; las leyes actuales exigen que los establecimientos de bebidas alcohólicas licenciados ofrezcan alimentos o comidas. El Referéndum N elimina las estipulaciones constitucionales que abordan la fabricación, venta y distribución de alcohol dentro de Colorado. También elimina la prohibición constitucional contra las tabernas, permitiendo a la legislatura estatal a determinar si debe permitirse el establecimiento de tabernas en el futuro.

Argumento a Favor

1) Las restricciones constitucionales relacionadas con las bebidas alcohólicas son anticuadas, ya no son necesarias y recargan la constitución. La eliminación de estas estipulaciones no afecta las facultades de la legislatura de regular el alcohol dentro del estado. Adicionalmente, la calidad del alcohol ha sido regulada por el gobierno federal desde principios del siglo veinte, así que el problema de las bebidas alcohólicas impuras no existe como existía cuando Colorado se convirtió en estado.

Argumento en Contra

1) El Referéndum N abroga estipulaciones de la constitución que tienen trascendencia histórica y reflejan un período interesante en la historia de Colorado. La eliminación de dichas estipulaciones podrá disminuir el carácter histórico de la constitución, y hacer más difícil la investigación de estipulaciones constitucionales y leyes estatales.

Estimado del Impacto Fiscal

No se prevé que el Referéndum N afecte los ingresos o gastos estatales o locales.

Referéndum O Leyes Estatales Iniciadas por la Ciudadanía

El Referéndum O propone una enmienda de la Constitución de Colorado para:

- disminuir el número de firmas necesarias para incluir una iniciativa estatutaria en la balota y aumentar el número de firmas requeridas para incluir una iniciativa constitucional en la balota;
- exigir que el ocho por ciento de las firmas requeridas para las iniciativas constitucionales sean recogidas de cada distrito congresional;
- exigir que los borradores de iniciativas constitucionales propuestas sean sometidos para examen más temprano durante el año;
- prorrogar el período para la recogida de firmas para las iniciativas estatutarias;
- ♦ aumentar el número de votos requeridos para que la legislatura cambie una iniciativa estatutaria durante cinco años después de entrar en vigor dicho estatuto; y
- permitir al público y a los legisladores estatales que comenten sobre las iniciativas propuestas en una reunión pública.

Resumen y Análisis

En Colorado, los ciudadanos podrán proponer leyes estatales nuevas o cambios a las leyes existentes a través del proceso de iniciativa. Bajo este proceso, las leyes propuestas son incluidas en la balota por los ciudadanos en vez de ser propuestas dentro de la legislatura estatal. Las iniciativas deben ser aprobadas por los votantes para que tengan vigor.

Los ciudadanos podrán iniciar cambios a la constitución estatal o los estatutos estatales. En general, la constitución define las facultades de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del gobierno y contiene la carta de derechos. Cuando surgen conflictos entre la constitución y los estatutos, rige la constitución. La constitución sólo podrá ser cambiada con la aprobación de los votantes del estado en elecciones y en consecuencia es un cuerpo de derecho más permanente. Por otra parte, los estatutos son más fáciles de cambiar, ya que podrán ser enmendados de cualquiera de las siguientes maneras:

- una ley promulgada por la legislatura estatal y aprobada por el gobernador;
- una ley promulgada por la legislatura y aprobada por los votantes; o
- una iniciativa aprobada por los votantes.

Referéndum O cambia los requisitos para proponer leyes iniciadas, de modo que sea más fácil proponer iniciativas estatutarias y más difícil de proponer iniciativas constitucionales.

Requisitos de firmas. Para incluir una iniciativa en la balota, los proponentes deben recoger cierto número de firmas de los votantes registrados. Actualmente, los requisitos de firma para las medidas constitucionales y estatutarias son los mismos. El Referéndum O distingue entre los dos tipos de iniciativa, exigiendo el 50 por ciento más firmas para las iniciativas constitucionales que para las iniciativas estatutarias, dando a los proponentes de iniciativas estatutarias un período adicional de 3 meses para recoger las firmas y exigiendo a los proponentes de las iniciativas constitucionales que recojan firmas en todo el estado. El Cuadro 1 compara los requisitos de firma actuales con los propuestos por el Referéndum O.

Cuadro 1. Requisitos de Firma Actuales y Propuestos

Asunto	Proceso de Iniciativa Actual	Proceso de Iniciativa del Referéndum O	
¿Cuántas firmas válidas se requieren para incluir una iniciativa en la balota?	Una cantidad equivalente al 5 por ciento de todos los votos emitidos para el cargo de secretario de estado en las elecciones más recientes: 76,047 firmas requeridas para el 2008.	Constitucional – Una cantidad equivalente al 6 por ciento de todos los votos emitidos para el cargo de gobernador en las elecciones más recientes: 93,497 firmas requeridas para el 2008. Estatutaria - Una cantidad equivalente al 4 por ciento de todos los votos emitidos para el cargo de gobernador en las elecciones más recientes: 62,331 firmas requeridas para el 2008.	
¿Dónde deben recogerse las firmas?	En cualquier lugar del estado.	Constitucional – Por lo menos el 8 por ciento del número mínimo de firmas requeridas debe recogerse de cada distrito congresional: 7,480 firmas requeridas de cada uno de los 7 distritos congresionales (52,360 del total de 93,497 firmas requeridas) para el 2008. Estatutaria – Sin cambio	
¿Cuál es el período máximo permitido para recoger las firmas?	6 meses	Constitucional – Sin cambio Estatutaria – 9 meses	

Examen de las iniciativas. Bajo las leyes actuales, todas las iniciativas deben someterse al personal legislativo no partidista para examen. Este examen ayuda a asegurar que la redacción de la iniciativa expresa la intención de los proponentes y notifica al público que se ha sometido una iniciativa. El personal prepara comentarios por escrito que abordan la redacción, intención y propósito de la iniciativa, y analiza dichos comentarios en una reunión con los proponentes. El Referéndum O exige que las iniciativas constitucionales sean sometidas al personal legislativo más temprano que las iniciativas estatutarias y que se proporcione una oportunidad para comentarios del público en la reunión. El Cuadro 2 compara el proceso actual y propuesto para el examen de las iniciativas.

Cuadro 2. Procedimientos de examen actuales y propuestos

Asunto	Proceso actual de iniciativas	Proceso de iniciativas del Referéndum O	
¿Cuál es la fecha límite para someter el texto de las iniciativas para examen?	La fecha cambia anualmente, pero por lo general ocurre en la segunda mitad de abril; 25 de abril para las elecciones del 2008.	Constitucional – No más tarde que el 60mo día de la sesión legislativa antes de las elecciones: 8 de marzo para las elecciones del 2008. Estatutaria – Sin cambio	
¿Cuándo debe el personal proporcionar comentarios y celebrar una reunión pública?	Dentro de las 2 semanas después de someterse la medida.	Los comentarios por escrito deben proporcionarse a los proponentes dentro de las 2 semanas y la reunión debe celebrarse dentro de las 3 semanas después de someterse la medida.	
¿Quiénes pueden proporcionar comentarios en la reunión?	Sólo el personal legislativo y los proponentes.	Miembros del público y legisladores estatales; así como los proponentes y el personal legislativo.	

Protección para las iniciativas estatutarias. Bajo las leyes actuales, una vez aprobada una iniciativa estatutaria por los votantes, la legislatura podrá promulgar una ley en cualquier momento para cambiar dicho estatuto con un voto mayoritario (33 representantes y 18 senadores). El Referéndum O exige un voto de dos tercios de la legislatura (44 representantes y 24 senadores) para promulgar una ley que cambia un estatuto iniciado dentro de los cinco años después de entrar en vigor dicho estatuto.

Argumentos a Favor

- 1) A veces es necesario actualizar las leyes para mantenerse al día con un mundo cambiante. El Referéndum O alienta a los ciudadanos a proponer iniciativas estatutarias en vez de iniciativas constitucionales. Las iniciativas estatutarias conservan el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes en tanto que dan a la legislatura la flexibilidad de reaccionar cuando las leyes requieren aclaración o cuando surgen problemas o circunstancias imprevistas.
- 2) Debido a que los requisitos para proponer iniciativas constitucionales no son distintos de los requisitos para proponer iniciativas estatutarias, la constitución es susceptible a estipulaciones detalladas que no pueden cambiarse sin la aprobación de los votantes. Colorado tiene una de las constituciones más fáciles de enmendar mediante el proceso de iniciativa.La inclusión de estipulaciones detalladas en la constitución limita la capacidad de la legislatura de abordar asuntos políticos y fiscales. Al exigir más firmas para las iniciativas constitucionales, es más difícil proporcionar enmiendas constitucionales, razón por lo cual la Constitución de Colorado podría ser un marco legal más duradero para el gobierno estatal.
- Al exigir que se recojan firmas para iniciativas constitucionales de cada distrito congresional, se asegura que los ciudadanos de todo el estado apoyan las medidas antes de que se incluyan en la balota. Debido a la facilidad relativa de recoger firmas en las áreas urbanas densamente pobladas, en comparación con las áreas rurales de escasa población, es posible que los ciudadanos rurales tengan una voz limitada en la determinación de cuáles asuntos aparecen en la balota.
- 4) Al permitir que el público y los legisladores estatales comenten sobre una iniciativa en una reunión pública en las etapas tempranas del proceso, el proceso de examen es más abierto y ayuda a los ciudadanos a obtener una mejor comprensión de la medida. También ayuda a los proponentes a identificar potenciales problemas, asegurar que la medida expresa claramente su intención y evitar consecuencias no planeadas.
- 5) Al limitar la capacidad de la legislatura de cambiar los estatutos iniciados, se obtiene un equilibrio entre la protección de los estatutos iniciados y la capacidad de la legislatura de abordar problemas que pudieran surgir. El requisito de aprobación de dos tercios de la legislatura es suficientemente estricto para proteger la intención de los votantes, pero de todas formas permite cambios no controversiales que aclaran, corrigen o mejoran un estatuto.

Argumentos en Contra

- 1) El Referéndum O hace más difícil y costoso que los ciudadanos ejerzan su derecho de peticionar cambios constitucionales. Las iniciativas constitucionales son la mejor manera para que los ciudadanos establezcan políticas fundamentales para el estado, ya que toman precedencia sobre los estatutos y no pueden cambiarse sin la aprobación futura de los votantes. Al exigir un 22 por ciento más firmas para calificar para la balota, se restringe la capacidad del público de abordar asuntos que la legislatura, los tribunales y el poder ejecutivo no han abordado a satisfacción del público.
- 2) Las protecciones contenidas en el Referéndum O para las iniciativas estatutarias posiblemente no sean suficientes para proteger los estatutos aprobados por los votantes contra cambios por la legislatura. Con un voto de dos tercios, la legislatura podrá anular la decisión de una mayoría de los votantes del estado casi inmediatamente. Adicionalmente, después de cinco años, el estatuto puede ser cambiado o abrogado por un voto mayoritario de la legislatura.

- 3) El requisito de recoger firmas de cada distrito congresional podría permitir a una parte del estado a bloquear un cambio favorecido por el resto del estado. Asimismo, resulta más difícil satisfacer el requisito de firmas si el número de distritos congresionales aumenta. Actualmente, Colorado tiene siete distritos congresionales. En definitiva, si Colorado tiene trece o más distritos congresionales, los proponentes de un cambio constitucional podrían tener que recoger más firmas que una cantidad equivalente al seis por ciento de todos los votos emitidos para Gobernador para poder incluirlo en la balota.
- 4) El requisito de someter las iniciativas constitucionales a mediados de la sesión legislativa limita la capacidad de los ciudadanos de responder a acción, o falta de acción por la legislatura sobre asuntos de importancia por los votantes. Este cambio pone a los ciudadanos en desventaja en comparación con la legislatura, que todavía podrá proponer alternativas o leyes que debilitan una iniciativa.
- 5) El Referéndum O es un intento de arreglar un problema percibido donde de hecho no existe ningún problema. El hacer más difícil incluir una enmienda constitucional en la balota no tendrá un impacto en la calidad de las enmiendas adoptadas. La inclusión de una medida en la balota no es lo mismo que un cambio de la constitución; sólo es una solicitud de aprobación de los votantes. De hecho, los votantes han sido bastante quisquillosos acerca de las medidas constitucionales que aprueban; durante los últimos 50 años, los votantes han rechazado casi dos tercios de todas las enmiendas constitucionales iniciadas por la ciudadanía.

Estimado del Impacto Fiscal

El requisito de recoger firmas de cada distrito congresional aumentará los costos del estado para verificar las firmas. Se calcula que los costos aumentarán por lo menos \$40,200 en el año presupuestario 2010 y \$106,000 en el año presupuestario 2011, pero el aumento de hecho dependerá del número de iniciativas constitucionales sometidas y el número que requieren verificación de cada firma en vez de un muestreo aleatorio de firmas.

TÍTULOS Y TEXTO

Enmienda 46 Discriminación y Trato Preferencial por Gobiernos

Título de la balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado, con respecto a una prohibición contra discriminación por el estado y, en relación con la misma, que prohíbe al estado que discrimine contra, o que conceda trato preferencial a cualquier persona o grupo en base a su raza, sexo, color, origen étnico u origen nacional, en la operación del empleo público, educación pública o contratación pública; que permite excepciones a la prohibición cuando sean razonablemente necesarias calificaciones de buena fe en base a sexo o cuando es necesario tomar acción para establecer o mantener la elegibilidad para fondos federales; que conserva la validez de órdenes judiciales o decretos judiciales de consentimiento en vigor en el momento en que la medida entre en vigor; que define el "estado" para que incluya el estado de Colorado, las agencias o departamentos del estado, las instituciones públicas de educación superior, subdivisiones políticas o entidades gubernamentales de o dentro del estado; y que haga divisible del resto de la medida las partes de la medida declaradas inválidas?

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

El Artículo II de la constitución del estado de Colorado se enmienda mediante la adición de la siguiente sección:

SECCIÓN 31: NO DISCRIMINACIÓN POR EL ESTADO:

- (1) EL ESTADO NO DISCRIMINARÁ CONTRA, NI CONCEDERÁ TRATO PREFERENCIAL A NINGUNA PERSONA O GRUPO EN BASE A SU RAZA, SEXO, COLOR, ORIGEN ÉTNICO U ORIGEN NACIONAL EN LA OPERACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO, EDUCACIÓN PÚBLICA O CONTRATACIÓN PÚBLICA.
 - (2) LA PRESENTE SECCIÓN SÓLO SE APLICARÁ A MEDIDAS TOMADAS DESPUÉS DE LA FECHA EFECTIVA DE LA SECCIÓN.
- (3) NADA DE LO CONTENIDO EN ESTA SECCIÓN DEBE INTERPRETARSE DE MODO DE PROHIBIR CALIFICACIONES DE BUENA FE EN BASE A SEXO QUE SEAN RAZONABLEMENTE NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN NORMAL DEL EMPLEO PÚBLICO, EDUCACIÓN PÚBLICA O CONTRATACIÓN PÚBLICA.
- (4) NADA DE LO CONTENIDO EN ESTA SECCIÓN DEBE INTERPRETARSE DE MODO DE INVALIDAR CUALQUIER ORDEN JUDICIAL O DECRETO JUDICIAL DE CONSENTIMIENTO EN VIGOR EN LA FECHA EFECTIVA DE ESTA SECCIÓN.
- (5) Nada de lo contenido en esta sección debe interpretarse de modo de prohibir acciones que deben tomarse para establecer o mantener la elegibilidad para cualquier programa federal, si la inelegibilidad conduciría a la pérdida de fondos federales al estado.
- (6) PARA LOS FINES DE ESTA SECCIÓN, EL TÉRMINO "ESTADO" INCLUIRÁ, PERO NO NECESARIAMENTE SE LIMITARÁ AL ESTADO DE COLORADO, CUALQUIER AGENCIA O DEPARTAMENTO DEL ESTADO, CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CUALQUIER SUBDIVISIÓN POLÍTICA O CUALQUIER ENTIDAD GUBERNAMENTAL DE O DENTRO DEL ESTADO.
- (7) LOS REMEDIOS DISPONIBLES EN CASO DE VIOLACIONES DE ESTA SECCIÓN SERÁN LAS MISMAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZA, EL SEXO, COLOR, ORIGEN ÉTNICO U ORIGEN NACIONAL DEL PERJUDICADO, QUE DE OTRA MANERA ESTÁN DISPONIBLES PARA VIOLACIONES DE LA LEY ANTIDISCRIMINATORIA DE COLORADO ENTONCES EN VIGOR.
- (8) LA PRESENTE SECCIÓN SERÁ AUTOEJECUTORIA. EN CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA SECCIÓN FUESE DECLARADA EN CONFLICTO CON LAS LEYES FEDERALES O CON LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS, LA SECCIÓN SE IMPLEMENTARÁ EN LA MÁXIMA MEDIDA QUE PERMITAN LAS LEYES FEDERALES Y LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS. CUALQUIER ESTIPULACIÓN QUE FUESE DECLARADA INVÁLIDA SERÁ DIVISIBLE DE LAS PARTES RESTANTES DE ESTA SECCIÓN.

Enmienda 47 Prohibición sobre Membresía y Cuotas Obligatorias de Unión Laboral **Título de la balota:** ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado con respecto a la participación en una organización laboral como condición de empleo y, en relación con la misma, que prohíbe a un empleador que exija que una persona sea miembro y pague dinero a una organización laboral o a cualquier otro tercero en lugar del pago a una organización laboral, y que establece una sanción penal de delito menor para una persona que viola las estipulaciones de esta sección?

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El Artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

Sección 16. Derecho de trabajar. (1) ESTA ENMIENDA SERÁ CONOCIDA Y PODRÁ CITARSE COMO LA "ENMIENDA DEL DERECHO DE TRABAJAR DE COLORADO".

- (2) (a) No se exigirá a ninguna persona, como condición de empleo, que:
- (I) SEA MIEMBRO DE UNA UNIÓN LABORAL; Y
- (II) PAGUE CUALQUIER CUOTA, CARGO, APORTACIÓN U OTRO CARGO DE CUALQUIER TIPO A UNA UNIÓN LABORAL O CUALQUIER CARIDAD U OTRO TERCERO EN LUGAR DE DICHOS PAGOS.
- (b) NADA DE LO CONTENIDO EN ESTA SECCIÓN IMPEDIRÁ A CUALQUIER PERSONA QUE PERTENEZCA VOLUNTARIAMENTE O QUE PROPORCIONE VOLUNTARIAMENTE APOYO FINANCIERO A UNA UNIÓN LABORAL.
- (3) CUALQUIER PERSONA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE VIOLE CUALQUIER ESTIPULACIÓN DE ESTA SECCIÓN COMETE UN DELITO MENOR Y, DESPUÉS DE LA CONDENA DEL MISMO, SERÁ CASTIGADO POR UNA MULTA POR UN IMPORTE EQUIVALENTE A LA CLASIFICACIÓN DE DELITO MENOR MÁS ESTRICTO DISPUESTA POR LEY.
- (4) ESTA SECCIÓN SE APLICARÁ A TODOS LOS CONTRATOS DE EMPLEO DE UNIÓN LABORAL OTORGADOS DESPUÉS DE LA FECHA EFECTIVA DE ESTA SECCIÓN, Y SE APLICARÁ A CUALQUIER RENOVACIÓN O PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE UNIÓN LABORAL EXISTENTE.
- (5) SEGÚN SE USA EN ESTA SECCIÓN, EL TÉRMINO "UNIÓN LABORAL" SIGNIFICA CUALQUIER ORGANIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO, O AGENCIA O COMITÉ U ORGANIZACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE EMPLEADOS QUE EXISTE CON EL FIN, TOTAL O PARCIALMENTE, DE NEGOCIAR CON EMPLEADORES CON RESPECTO A SUELDOS Y SALARIOS, TASAS DE COMPENSACIÓN, HORARIOS LABORALES, OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO U OTRAS FORMAS DE COMPENSACIÓN; CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE EXISTA CON EL FIN DE NEGOCIAR CONTRATOS LABORALES COLECTIVOS O DE NEGOCIAR CON EMPLEADORES CON RESPECTO A AGRAVIOS; Y CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE PROPORCIONA OTRA AYUDA O PROTECCIÓN MUTUA EN RELACIÓN CON EL EMPLEO.

SECCIÓN 2. Fecha efectiva. La presente enmienda entrará en vigor después de la proclamación del voto por el gobernador.

Enmienda 48 Definición de Persona

Título de la balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado, que define el término "persona" para que incluya a cualquier ser humano desde el momento de la fecundación, según se usa el término "persona" en aquellas disposiciones de la constitución de Colorado relacionadas con derechos inajenables, igualdad de justicia y debido proceso del derecho?

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El Artículo II de la constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Sección 31. Persona definida. Según se usa en las secciones 3, 6 y 25 del artículo II de la constitución del estado, los términos "persona" o "personas" incluirán a cualquier ser humano desde el momento de la fecundación.

Enmienda 49 Deducciones Permisibles de Cheques de Nómina Gubernamentales

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con deducciones de los sistemas de nómina gubernamentales y, en relación con la misma, que prohíbe que un sistema de nómina gubernamental haga una deducción de nómina de cualquier empleado gubernamental, excepto por las deducciones requeridas por ley federal, retenciones de impuestos, gravámenes y embargos judiciales, deducciones para beneficios médicos individuales o colectivos u otro seguro, deducciones para planes o sistemas de pensiones o de jubilación, u otros programas de ahorros o inversión y deducciones caritativas?

Texto de la Propuesta:

ARTÍCULO XXX Normas Éticas para Sistemas de Nómina Públicos

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO SE ENMIENDA MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, QUE REZARÁ AL TENOR SIGUIENTE:

- SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y HALLAZGOS. EN LOS INTERESES DE FOMENTAR UN GOBIERNO SENCILLO, ÉTICO Y EFICIENTE, EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO POR ESTE MEDIO DETERMINA Y DECLARA QUE LOS SISTEMAS DE NÓMINA PÚBLICOS NO DEBEN UTILIZARSE PARA BENEFICIAR A ORGANIZACIONES PRIVADAS E INTERESES ESPECIALES, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO. EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO DETERMINA Y DECLARA ADICIONALMENTE QUE LOS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO DEBEN APLICARSE A TODOS LOS EMPLEADORES PÚBLICOS, INCLUSIVE TODOS LOS GOBIERNOS LOCALES Y SUBDIVISIONES POLÍTICAS DEL ESTADO.
- SECCIÓN 2. DEFINICIONES. (1) "DEDUCCIÓN CARITATIVA" SIGNIFICA UNA DEDUCCIÓN DE NÓMINA PARA UNA CONTRIBUCIÓN A UNA CARIDAD U OTRA ORGANIZACIÓN EXENTA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA FEDERALES BAJO LA SECCIÓN 501 (C)(3) DEL "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 1986", SEGÚN ESTÉ ENMENDADO.
- (2) "EMPLEADO PÚBLICO" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA QUE SEA UN EMPLEADO DE UN EMPLEADOR PÚBLICO SEGÚN SE DEFINE EN ESTE ARTÍCULO.
- (3) "EMPLEADOR PÚBLICO" SIGNIFICA EL ESTADO DE COLORADO, INCLUSIVE CUALESQUIER INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR; CUALQUIER ENTIDAD GUBERNAMENTAL LOCAL DE COLORADO, INCLUSIVE CIUDADES, PUEBLOS, CIUDADOS Y CONDADOS, Y CONDADOS; Y TODAS Y CUALESQUIER OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, INCLUSIVE DISTRITOS ESCOLARES Y SUBDIVISIONES POLÍTICOS DEL ESTADO DE COLORADO. EL EMPLEADOR PÚBLICO NO INCLUIRÁ NINGÚN PAÍS EXTRANJERO, EL GOBIERNO FEDERAL, EL GOBIERNO DE CUALQUIER OTRO ESTADO O CUALESQUIER ENTIDADES Y SUBDIVISIONES ORGANIZADAS BAJO LA LEY FEDERAL O BAJO LAS LEYES DE TALES OTROS ESTADOS O PAÍSES EXTRANJEROS. EL TÉRMINO

EMPLEADOR PÚBLICO NO INCLUIRÁ NINGUNA ENTIDAD PRIVADA QUE PROPORCIONA SERVICIOS A UN EMPLEADOR PÚBLICO A TRAVÉS DE LOS PROPIOS EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DE DICHAS ENTIDADES PRIVADAS.

- (4) "SISTEMA DE NÓMINA PÚBLICO" SIGNIFICA EL SISTEMA DE NÓMINA USADO POR CUALQUIER EMPLEADOR PÚBLICO PARA EL PAGO DE SUELDOS, SALARIOS U OTRA COMPENSACIÓN A EMPLEADOS PÚBLICOS, SIN IMPORTAR QUE DICHO SISTEMA SEA ADMINISTRADO DIRECTAMENTE POR DICHO EMPLEADOR PÚBLICO O POR UN TERCERO CONFORME A UN CONVENIO U OTRO ACUERDO CON DICHO EMPLEADOR PÚBLICO.
- **SECCIÓN 3. DEDUCCIONES DE NÓMINA PERMISIBLES.** SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA ESTIPULACIÓN DE LEY, NINGÚN SISTEMA DE NÓMINA PÚBLICO PODRÁ HACER UNA DEDUCCIÓN DE NÓMINA DE LA COMPENSACIÓN DE NÓMINA DE NINGÚN EMPLEADO, EXCEPTO POR LOS SIGUIENTES:
 - (A) DEDUCCIONES REQUERIDAS POR LEY FEDERAL, INCLUSIVE, POR EJEMPLO, PERO SIN LIMITARSE A, SEGURO SOCIAL Y MEDICARE:
 - (B) RETENCIÓN DE IMPUESTOS:
 - (C) GRAVÁMENES Y EMBARGOS JUDICIALES, INCLUSIVE MANUTENCIÓN DE MENORES ORDENADA POR EL TRIBUNAL, MANUTENCIÓN DOMÉSTICA, Y OBLIGACIONES Y PAGOS DE MANUTENCIÓN;
 - (D) DEDUCCIONES PARA BENEFICIOS MÉDICOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS U OTRO SEGURO;
 - (E) DEDUCCIONES PARA PLANES O SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIÓN, U OTROS PROGRAMAS DE AHORROS O INVERSIÓN; Y
 - (F) DEDUCCIONES CARITATIVAS.

SECCIÓN 4. AUTOEJECUTABLE, DIVISIBILIDAD, ESTIPULACIONES EN CONFLICTO. TODAS LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO SON AUTOEJECUTABLES Y DIVISIBLES, Y SOBRESEERÁN ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES ESTATALES, ESTIPULACIONES ESTATUTARIAS ESTATALES, MUNICIPALES, ORDENANZAS O RESOLUCIONES U OTRAS ESTIPULACIONES ESTATALES Y LOCALES QUE ESTUVIESEN EN CONFLICTO.

SECCIÓN 5. FECHA EFECTIVA. LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO ENTRARÁN EN VIGOR PREVIA LA PROCLAMACIÓN DEL GOBERNADOR.

Enmienda 50 Juegos de Azar Limitados en Central City, Black Hawk y Cripple Creek

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con revisiones aprobadas por los votantes a los juegos de azar limitados y, en relación con la misma, que permite que los votantes locales de Central City, Black Hawk y Cripple Creek prolonguen las horas de operación de casinos, los juegos aprobados a incluir la ruleta y crap o ambos, con apuestas únicas máximas hasta \$100; que ajusta las distribuciones de los beneficiarios del fondo de juegos de azar actuales, para crecimiento en los ingresos del impuesto de juegos de azar debido a revisiones aprobadas por los votantes; que distribuye el 78% de los ingresos del impuesto de juegos de azar restantes de esta enmienda para ayuda financiera estudiantil e instrucción de sala de clase en colegios universitarios comunitarios de acuerdo con la proporción de sus matrículas estudiantiles respectivas, y el 22% para impactos locales de juegos de azar en los condados de Gilpin y Teller y las ciudades de Central City, Black Hawk y Cripple Creek de acuerdo con la proporción del aumento de los ingresos tributarios de las revisiones aprobadas por los votantes en cada ciudad o condado; y que exige que cualquier aumento en los impuestos sobre los juegos de azar respecto a los niveles gravados a partir del 1° de julio del 2008 sea aprobado en elecciones a nivel estatal, si los votantes locales en una o más de las ciudades han aprobado cualquier revisión a los juegos de azar limitados?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. La sección 9 (3) (d), (4) (b), y (5) (a), y (5) (b) (II) del artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 9. Juegos de azar limitados permitidos. (3) Se permitirán los juegos de azar limitados con sujeción a lo siguiente:

(d) Las operaciones de juegos de azar limitados estarán prohibidas entre las horas de las 2:00 am y 8:00 am, SALVO QUE DICHAS HORAS SEAN REVISADAS SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN (7) DE ESTA SECCIÓN.

TÍTULOS Y TEXTO

- (4) Según se usan ciertos términos con respecto a juegos de azar limitados:
- (b) "Juegos de azar limitados" significa el uso de máquinas tragamonedas y los juegos de naipes de blackjack y póker, teniendo cada juego una apuesta única máxima de cinco dólares, SALVO QUE DICHOS JUEGOS O APUESTAS ÚNICAS SEAN REVISADOS SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN (7) DE ESTA SECCIÓN.
- (5) (a) Hasta un máximo del cuarenta por ciento del producto bruto ajustado de los juegos de azar limitados será pagado por cada concesionario, además de cualesquier cargos de licencia aplicables, por el privilegio de llevar a cabo operaciones de juegos de azar limitados. Consujeción ala Subsección (7) de la presente sección, dicho porcentaje será establecido anualmente por la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por la asamblea general en la legislación de implementación a ser promulgada conforme al párrafo (c) de la presente subsección (5). Dichos pagos se harán a un fondo de juegos de azar limitados que por este medio se crea en el tesoro estatal.
- (II) Al final de cada ejercicio estatal, el tesoro estatal distribuirá el saldo que queda en el fondo de juegos de azar limitados, excepto por un importe equivalente a todos los gastos de la administración de la presente sección 9 por el período anterior de dos meses, de acuerdo con las siguientes pautas, Y CON SUJECIÓN A LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTOS EN LA SUBSECCIÓN (7) DE ESTA SECCIÓN: el cincuenta por ciento será transferido al fondo general estatal o tal otro fondo que la asamblea general dispusiere; el veintiocho por ciento será transferido al fondo histórico estatal, cuyo fondo por este medio se crea en el tesoro estatal; el doce por ciento será distribuido a las entidades gubernamentales del condado de Gilpin y el condado de Teller en proporción a los ingresos de juegos de azar generados en cada condado; el diez por ciento restante será distribuido a las entidades gubernamentales de las ciudades de: la ciudad de Central, la ciudad de Black Hawk y la ciudad de Cripple Creek en proporción a los ingresos de juegos de azar generados en cada ciudad respectiva.
- **SECCIÓN 2.** La sección 9 del artículo XVIII de la constitución de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:
- (7) Elecciones municipales para revisar los límites aplicables a los juegos de azar elecciones estatales para aumentar los impuestos de juegos de azar. (a) MEDIANTE ELECCIONES MUNICIPALES, LOS VOTANTES DE LAS CIUDADES DE CENTRAL, BLACK HAWK Y CRIPPLE CREEK ESTÁN AUTORIZADOS A REVISAR LOS LÍMITES SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR QUE SE APLICAN A LOS CONCESIONARIOS QUE OPERAN EN EL DISTRITO DE JUEGOS DE AZAR PARA EXTENDER:
 - (I) HORARIO DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE AZAR LIMITADOS;
 - (II) JUEGOS APROBADOS A INCLUIR RULETA Y CRAP O AMBOS; Y
 - (III) APUESTAS ÚNICAS HASTA CIEN DÓLARES.
- (b) Los ingresos de impuestos sobre juegos de azar atribuibles a la operación de la presente subsección (7) serán depositados en el fondo de juegos de azar limitados. La comisión determinará anualmente el importe de dichos ingresos generados en cada ciudad.
- (c) DE LOS INGRESOS DE JUEGOS DE AZAR ATRIBUIBLES A LA OPERACIÓN DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (7), EL TESORERO PAGARÁ:
- (I) AQUELLOS GASTOS CONTINUOS DE LA COMISIÓN Y OTRAS AGENCIAS ESTATALES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (7);
- (II) AJUSTES ANUALES EN RELACIÓN CON LAS DISTRIBUCIONES A LOS BENEFICIARIOS DEL FONDO DE JUEGOS DE AZAR LIMITADOS, EN LA SUBSECCIÓN (5)(b)(II) DE ESTA SECCIÓN, A FIN DE REFLEJAR LA SUMA QUE SEA MENOR ENTRE EL SEIS POR CIENTO, O EL PORCENTAJE DE HECHO, DEL CRECIMIENTO ANUAL DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS DE AZAR ATRIBUIBLES A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (7); Y
- (III) DE LOS INGRESOS RESTANTES DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS DE AZAR, DISTRIBUCIONES EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES:
- (A) EL SETENTA Y OCHO POR CIENTO A LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS COMUNITARIOS, COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE DOS AÑOS ESTATALES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE DISTRITO LOCALES PARA SUPLEMENTAR LA FINANCIACIÓN ESTATAL EXISTENTE DE PROGRAMAS DE AYUDA FINANCIERA ESTUDIANTIL Y PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN DE SALA DE CLASES; ESTIPULÁNDOSE QUE DICHOS INGRESOS SERÁN DISTRIBUIDOS A INSTITUCIONES QUE ESTUVIERON EN OPERACIÓN EN O DESPUÉS
- Enmienda 50: Juegos de Azar Limitados en Central City, Black Hawk y Cripple Creek 47a

- DEL 1° DE ENERO DEL 2008, EN PROPORCIÓN A SUS RESPECTIVAS MATRÍCULAS EQUIVALENTES DE ESTUDIANTES A TIEMPO COMPLETO DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR;
- (B) EL DIEZ POR CIENTO A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DE LAS CIUDADES DE CENTRAL, BLACK HAWK Y CRIPPLE CREEK PARA ABORDAR LOS IMPACTOS LOCALES DE LOS JUEGOS DE AZAR; ESTIPULÁNDOSE QUE DICHOS INGRESOS SERÁN DISTRIBUIDOS EN BASE A LA PROPORCIÓN DE INGRESOS DE IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE AZAR ATRIBUIBLES A LA OPERACIÓN DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (7), PAGADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE OPERAN EN CADA CIUDAD; Y
- (C) EL DOCE POR CIENTO A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DE LOS CONDADOS DE GILPIN Y TELLER, PARA ABORDAR LOS IMPACTOS LOCALES DE LOS JUEGOS DE AZAR; ESTIPULÁNDOSE QUE DICHOS INGRESOS SERÁN DISTRIBUIDOS EN BASE A LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS DE AZAR ATRIBUIBLES A LA OPERACIÓN DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (7) PAGADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE OPERAN EN CADA CONDADO;
- (d) Después del 1° de julio del 2009, la comisión implementará revisiones a las limitaciones sobre los juegos de azar según lo aprobado por los votantes en las ciudades de Central, Black Hawk o Cripple Creek. La asamblea general también está autorizada a promulgar, según sea necesario, legislación que facilitará la operación de la presente subsección (7).
- (e) SI LOS VOTANTES LOCALES EN UNA O MÁS CIUDADES REVISAN CUALESQUIER LÍMITES SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (7), CUALQUIER ACCIÓN DE LA COMISIÓN CONFORME A LA SUBSECCIÓN (5) DE ESTA SECCIÓN QUE AUMENTE LOS IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE AZAR DE LOS NIVELES IMPUESTOS A PARTIR DEL 1° DE JULIO DEL 2008, SÓLO ENTRARÁ EN VIGOR SI ESTÁ APROBADA POR LOS VOTANTES EN ELECCIONES ESTATALES CELEBRADAS BAJO LA SECCIÓN 20(4)(a) DEL ARTÍCULO X DE ESTA CONSTITUCIÓN.
- (f) Los ingresos sobre juegos de azar atribuibles a la operación de la presente subsección (7) serán recaudados y gastados como cambio de ingresos aprobado por los votantes sin consideración de cualquier limitación contenida en la sección 20 del artículo X de esa constitución o cualquier otra ley.

Enmienda 51 Aumento del Impuesto de Ventas Estatal para Servicios para Personas con Discapacidades

TÍTULO DE LA BAIOTA: ¿DEBEN AUMENTARSE LOS IMPUESTOS ESTATALES POR \$186.1 MILLONES AL AÑO DESPUÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN COMPLETA, MEDIANTE UNA ENMIENDA A LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO RELACIONADA CON UN AUMENTO DEL IMPUESTO DE VENTAS Y USO ESTATAL A FIN DE PROPORCIONAR LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, QUE AUMENTA LA TASA DEL IMPUESTO DE VENTAS Y USO ESTATAL COMENZANDO EL 1° DE JULIO DEL 2009 POR UN DÉCIMO DEL UNO POR CIENTO EN CADA UNO DE LOS DOS EJERCICIOS SIGUIENTES; QUE PERMITE AL ESTADO RETENER Y GASTAR TODOS LOS INGRESOS DEL IMPUESTO NUEVO, SIN PERJUICIO DEL LÍMITE DE GASTOS ESTATAL; QUE EXIGE QUE SE DEPOSITE UN IMPORTE EQUIVALENTE A LOS INGRESOS NETOS DEL IMPUESTO NUEVO EN EL FONDO DE EFECTIVO DE SERVICIOS A LARGO PLAZO DE DISCAPACIDAD DEL DESARROLLO RECIÉN CREADO; QUE EXIGE QUE EL DINERO EN EL FONDO SE USE PARA PROPORCIONAR SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO; Y QUE PROHÍBE REDUCCIONES EN EL NIVEL DE LAS APROPIACIONES ESTATALES EN LA LEY DE APROPIACIONES GENERALES ANUAL EN VIGOR EN LA FECHA EFECTIVA DE ESTA MEDIDA PARA SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. Declaración de Intención. (1) Es la intención del Pueblo del estado de Colorado, en la promulgación de esta iniciativa, eliminar las listas de espera para el continuo de servicios a largo plazo para personas quienes, sin culpa propia, tienen discapacidades del desarrollo, entre ellas, Autismo, Parálisis Cerebral, Síndrome de Down y Retardo Mental. Los servicios y apoyos de atención médica de largo plazo cómo mínimo podrían incluir un lugar donde vivir, ayuda con las tareas de la vida diaria, atención de intervención temprana, servicios de enfermería, capacitación y empleo. La provisión de financiación para poner fin a las listas de espera de Colorado para niños y adultos con discapacidades de desarrollo les permitirá recibir los apoyos necesarios para vivir con dignidad y estar plenamente incluidos en la vida comunitaria.

- (2) Al mes de noviembre del 2007, más de doce mil niños y adultos que tienen discapacidades del desarrollo estaban en las listas de espera para servicios y apoyos de atención médica a largo plazo. Muchos de estos niños y adultos esperan más de diez años antes de recibir cuidado. Muchas personas necesitan orientación y ayuda casi constantes debido a problemas del comportamiento o de la salud mental, una falta de destrezas adaptivas, problemas médicos mayores y la ausencia de apoyo familiar. Adicionalmente, muchas de estas personas necesitan ayuda para comer, vestirse, bañarse o usar el inodoro. Algunas no pueden hablar ni leer y están gravemente limitadas en su capacidad de expresar sus necesidades. Aún otras son niños jóvenes con autismo que no pueden acceder los servicios de intervención temprana que se necesitan desesperadamente y que han resultado de comprobada eficacia. Muchos de estos niños y adultos y las familias que los cuidan están a punto de una crisis aguda debido a las necesidades sin satisfacer. El estado no proporciona opciones de respaldo para aquellas personas en crisis, dejando a muchas sin ayuda en absoluto.
- (3) El Pueblo encuentra que las circunstancias actuales son inaceptables y por este medio promulgan un aumento ligero en la tasa del impuesto de ventas y uso estatal un importe equivalente a uno o dos centavos sobre una compra de diez dólares a introducirse paulatinamente sobre un período de dos años. El Pueblo reconoce que la infraestructura del sistema actual es insuficiente para abordar las necesidades de todas las personas en las listas de espera. Un aumento paulatino de ingresos dará tiempo para forjar la capacidad en el sistema actual a fin de servir mejor a las personas necesidades. Es la intención del Pueblo que los ingresos generados por esta iniciativa se usen para servir a personas adicionales con discapacidades del desarrollo, excepto en el caso de una declaración de una emergencia fiscal estatal, según se dispone en la presente enmienda.

SECCIÓN 2. El artículo 10.5 del título 27, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA PARTE NUEVA que rezará al tenor siguiente:

PARTE 8

FONDO DE EFECTIVO DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO

- **27-10.5-801. Definiciones.** Según se usan en la presente parte 8, salvo que el contexto exija de otra manera:
 - (1) "INGRESOS NETOS EXENTOS" TENDRÁ EL MISMO SIGNIFICADO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 39-26-123 (1) (a), C.R.S.
- (2) "DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO" INCLUYEN, PERO NO SE LIMITAN A AFECCIONES DEFINIDAS EN LA SECCIÓN 27-10.5-102 (11) (a), AUTISMO, PARÁLISIS CEREBRAL, SÍNDROME DE DOWN Y RETARDO MENTAL.
- (3) "FONDO" SIGNIFICA EL FONDO DE EFECTIVO DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO CREADO EN LA SECCIÓN 27-10.5-802.
- (4) (a) "Servicios a largo plazo" significa servicios a largo plazo para personas con discapacidades del desarrollo conforme al presente artículo o las partes 4 u 8 del artículo 6 del título 25.5, C.R.S. El término "Servicios a largo plazo" incluye, pero no se limita a los siguientes servicios, según dichos servicios fueron conocidos o definidos a partir de la fecha efectiva de la presente parte 8:
 - (I) SERVICIOS INTEGRALES;
 - (II) SERVICIOS DE APOYO DE VIDA;
 - (III) SERVICIOS EXTENSOS PARA NIÑOS;
 - (IV) SERVICIOS DE APOYO FAMILIAR SEGÚN LO DEFINIDO EN LA SECCIÓN 27-10.5-406;
 - (V) SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA, SEGÚN LO DEFINIDO EN 27-10.5-702 (5); Y
- (VI) SERVICIOS BASADOS EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD SEGÚN LO DEFINIDO EN LA SECCIÓN 25.5-6-804 (1), C.R.S., PARA NIÑOS DESDE EL NACIMIENTO HASTA LOS SEIS AÑOS DE EDAD CON UN DIAGNÓSTICO DE AUTISMO.
 - (b) "SERVICIOS A LARGO PLAZO" NO INCLUIRÁ LA ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESTATALES.
- (5) "FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ" SIGNIFICA EL FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ CREADO EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.
- 27-10.5-802. Fondo de efectivo de servicios a largo plazo para discapacidades del desarrollo creación transferencias del fondo general usos especiales informe de rendimiento de cuentas. (1) (a) POR ESTE MEDIO SE CREA EN EL TESORO DEL ESTADO EL FONDO DE EFECTIVO DE SERVICIOS A LARGO PLAZO DE DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO. PARA CADA EJERCICIO ESTATAL COMENZANDO EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2009, LA ASAMBLEA GENERAL APROPIARÁ DEL FONDO GENERAL ESTATAL AL FONDO UN IMPORTE EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LOS INGRESOS NETOS EXENTOS
- Enmienda 51: Aumento del Impuesto de Ventas Servicios para Personas con Discapacidades 49a

QUE SE ACREDITA AL FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ CONFORME A LA SECCIÓN 39-26-123 (6), C.R.S., PARA EL MISMO EJERCICIO ESTATAL.

- (b) Las apropiaciones al fondo del fondo general conforme al párrafo (a) de esta subsección (1) estarán EXENTAS DE LA LIMITACIÓN SOBRE EL NIVEL DE APROPIACIONES DEL FONDO GENERAL ESTATAL DISPUESTA EN LA SECCIÓN 24-75-201.1 (1) (a) (II), C.R.S., POR OPERACIÓN DE LA SECCIÓN 24-75-201.1 (1) (a) (III) (c), C.R.S.
- (2) EXCEPTO SEGÚN SE DISPONE EN LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN, EL DINERO EN EL FONDO ESTARÁ SUJETO A APROPIACIÓN ANUAL POR LA ASAMBLEA GENERAL EXCLUSIVAMENTE PARA EL FIN DE PROPORCIONAR SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA PERSONAS QUE TIENEN DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO O LAS PARTES 4 U 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO 25.5, C.R.S., EXCLUYENDO LA ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESTATALES. LAS APROPIACIONES DEL FONDO SE EFECTUARÁN EN UN LEY POR SEPARADO DE LA LEY DE APROPIACIONES ANUALES GENERALES.
- (3) A FIN DE ASEGURAR QUE EXISTA FINANCIACIÓN ADECUADA CADA AÑO PARA SERVICIOS A LARGO PLAZO SIN PERJUICIO DE LA VARIABILIDAD DE LOS INGRESOS NETOS EXENTOS, HABRÁ UNA CUENTA DE RESERVA DENTRO DEL FONDO. LA RESERVA CONSISTIRÁ EN DINERO NO DESEMBOLSADO O GRAVADO ANTES DEL CIERRE DEL EJERCICIO ESTATAL EN EL CUAL ES APROPIADO AL FONDO DESDE EL FONDO GENERAL ASÍ COMO CUALQUIER INTERÉS DEVENGADO CONFORME A LA SUBSECCIÓN (6) DE ESTA SECCIÓN. LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ APROPIAR DINERO EN LA RESERVA A FIN DE PROPORCIONAR FINANCIACIÓN ADECUADA PARA SERVICIOS A LARGO PLAZO, PERO CUALQUIER APROPIACIÓN DE LA RESERVA SUPLEMENTARÁ LA APROPIACIÓN HECHA CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN Y SE IMPLEMENTARÁ EN UN LEY POR SEPARADO DE LA LEY DE APROPIACIONES ANUALES GENERALES. EL DINERO EN LA RESERVA PERMANECERÁ EN EL FONDO Y NO SERÁ ACREDITADO NI TRANSFERIDO AL FONDO GENERAL NI A NINGÚN OTRO FONDO. NADA DE LO CONTENIDO EN ESTA SUBSECCIÓN (3) IMPEDIRÁ A LA ASAMBLEA GENERAL REDUCIR LA APROPIACIÓN ANUAL AL FONDO EN UN LEY DE APROPIACIÓN SUPLEMENTARIA EN LA MEDIDA QUE DICHA LEY FUESE NECESARIA PARA EVITAR LA APROPIACIÓN DE MÁS DINERO AL FONDO DE LO QUE SE PERMITE CONFORME A LA
- (4) (a) TODO EL DINERO EN EL FONDO SE USARÁ PARA SUPLEMENTAR EL NIVEL DE APROPIACIONES ESTATALES EN LA LEY ESTATAL DE APROPIACIONES ANUALES GENERALES CON EL FIN DE PROPORCIONAR SERVICIOS A LARGO PLAZO CON LA META DE ELIMINAR CUALQUIER LISTA DE ESPERA PARA SERVICIOS.

SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN.

- (b) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE DERECHO CONTRARIA, LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ USAR EL DINERO EN EL FONDO PARA CUALQUIER PROPÓSITO RELACIONADO CON SERVICIOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A SUSTITUIR EL NIVEL DE LAS APROPIACIONES ESTATALES PARA SERVICIOS A LARGO PLAZO QUE EXISTIÓ EN LA FECHA EFECTIVA DE LA PRESENTE PARTE 8, SI DICHA APROPIACIÓN ES PRECEDIDA POR UNA DECLARACIÓN DE UNA EMERGENCIA FISCAL ESTATAL, QUE SE ADOPTARÁ MEDIANTE RESOLUCIÓN CONJUNTA APROBADA POR UNA SUPERMAYORÍA DE DOS TERCIOS DE TODOS LOS MIEMBROS ELEGIDOS A CADA CÁMARA DE LA ASAMBLEA GENERAL, Y FIRMADA POR EL GOBERNADOR. CUALQUIER RESOLUCIÓN QUE DECLARE UNA EMERGENCIA FISCAL ESTATAL SE APLICARÁ EXCLUSIVAMENTE A UN SOLO EJERCICIO.
- (5) (a) En 0 antes del 1° de diciembre del 2011 y en 0 antes de cada 1° de diciembre posteriormente, el DEPARTAMENTO SOMETERÁ UN INFORME DE RENDIMIENTO DE CUENTAS AL COMITÉ CONJUNTO DEL PRESUPUESTO Y COMITÉS DE SALUD PÚBLICA Y SERVICIOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO, O CUALESQUIER COMITÉS SUCESORES, CON RESPECTO A LAS APROPIACIONES EFECTUADAS DEL FONDO CONFORME A LA PRESENTE SECCIÓN PARA EL EJERCICIO ESTATAL ANTERIOR. EL INFORME DE RENDIMIENTO DE CUENTAS DESCRIBIRÁ EL TIPO DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PROVISTOS DEL DINERO APROPIADO E INDICARÁ SI LAS APROPIACIONES FUERON SUFICIENTES PARA EVITAR UNA LISTA DE ESPERA PARA RECIBIR SERVICIOS A LARGO PLAZO. EL INFORME DE RENDIMIENTO DE CUENTAS INCLUIRÁ DESCRIPCIONES DE CUALESQUIER MEDIDAS DE GARANTÍA DE CALIDAD EN BASE A RESULTADOS ADOPTADA POR EL DEPARTAMENTO, JUNTO CON UN ANÁLISIS DE DATOS DE INCIDENTES CRÍTICOS. EN EL MOMENTO DE SOMETERSE EL INFORME DE RENDIMIENTO DE CUENTAS A LOS COMITÉS RESPECTIVOS, SE FACILITARÁ UNA COPIA DEL INFORME DE RENDIMIENTO DE CUENTAS AL PÚBLICO EN EL SITIO DE INTERNET MANTENIDO POR EL DEPARTAMENTO.
- (b) LA PRESENTE SUBSECCIÓN (5) ESTÁ EXENTA DE LAS ESTIPULACIONES DE LA SECCIÓN 24-1-136 (11), C.R.S., Y EL REQUISITO DE INFORMES PERIÓDICOS DE LA PRESENTE SECCIÓN PERMANECERÁ EN VIGOR HASTA QUE SEA CAMBIADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, ACTUANDO POR PROMULGACIÓN DE UNA LEY.
- (6) CUALQUIER DINERO SIN DESEMBOLSAR EN EL FONDO, INCLUSIVE LA CUENTA DE RESERVA, PODRÁ SER INVERTIDO POR EL TESORERO ESTATAL SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY. TODO EL INTERÉS E INGRESOS DERIVADOS DE LA INVERSIÓN Y DEPÓSITO DE DINERO EN EL FONDO SE ACREDITARÁN A LA RESERVA.

- **27-10.5-803.** Mantenimiento del esfuerzo no sustitución de apropiaciones existentes excepción. (1) NO SE PERMITIRÁ NINGUNA REDUCCIÓN DEL NIVEL DE APROPIACIONES ESTATALES EN LA LEY DE APROPIACIONES ANUALES GENERALES PARA SERVICIOS A LARGO PLAZO A PARTIR DE LA FECHA EFECTIVA DE LA PRESENTE PARTE 8.
- (2) EXCEPTO SEGÚN SE DISPONE EN LA SECCIÓN 27-10.5-802 (4) (b), EL DINERO EN EL FONDO NO SE USARÁ PARA SUSTITUIR CUALQUIER APROPIACIÓN ESTATAL EN LA LEY DE APROPIACIONES ANUALES GENERALES PARA SERVICIOS A LARGO PLAZO QUE EXISTIÓ A PARTIR DE LA FECHA EFECTIVA DE LA PRESENTE PARTE 8.
- **SECCIÓN 3.** 24-75-402 (5), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO NUEVO que rezará al tenor siguiente:
- 24-75-402. Fondos en efectivo límite sobre reservas no comprometidas reducción de honorarios exclusiones. (5) Sin perjuicio de cualquier disposición contraria de la presente sección, los siguientes fondos de efectivo se excluyen de las limitaciones especificadas en esta sección:
- (t) El fondo de efectivo de servicios a largo plazo para discapacidades del desarrollo creado en la sección 27-10.5-802, C.R.S.
- **SECCIÓN 4.** 24-77-103.6 (6) (c), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:
- 24-77-103.6. Retención de ingresos estatales de exceso cuenta exenta del fondo general usos requeridos informe legislativo de ingresos estatales de exceso. (6) Según se usa en esta sección:
- (c) "Ingresos estatales" significa los ingresos estatales no excluidos de los gastos del ejercicio estatal, según se define en la sección 24-77-102 (17); EXCEPTO QUE "INGRESOS ESTATALES" NO INCLUIRÁ CUALESQUIER INGRESOS NETOS EXENTOS, SEGÚN SE DEFINEN EN LA SECCIÓN 39-26-123 (1) (a), C.R.S., QUE EL ESTADO ESTÁ AUTORIZADO A RETENER Y GASTAR CONFORME A LA SECCIÓN 39-26-106 (4), C.R.S.
- **SECCIÓN 5.** 29-2-108 (3), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:
- **29-2-108.** Limitación sobre importe. (3) Un impuesto gravado conforme a la sección 24-90-110.7 (3) (f), 29-1-204.5 (3) (f.1), 29-2-103.7, 29-2-103.8, 29-2-103.9, 29-25-112, 30-11-107.5, 30-11-107.7, 30-11-107.9, 32-18-107, 6-37-50-110, C.R.S. 37-50-110, 39-26-106 (1) (c), 39-26-202 (1) (b.3) o 39-26-202 (1) (b.5), C.R.S., y el impuesto adicional autorizado por la sección 30-20-604.5, C.R.S., si se impone, estarán exentos de la limitación del seis y noventa centésimos por ciento impuesto por la subsección (1) de esta sección.
- **SECCIÓN 6.** 39-26-105 (1) (a) y (1) (e), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que recen al tenor siguiente:
- 39-26-105. Vendedor responsable del impuesto. (1) (a) Excepto según se dispone en los párrafos (d) y (e) de la presente subsección (1), cada minorista, también denominado un "vendedor" en esta parte 1, sin consideración de las disposiciones de la sección 39-26-106, estará obligado a pagar y será responsable del pago de un importe equivalente al tres por ciento de todas las ventas hechas antes del 1° de enero del 2001, y dos y noventa centésimos por ciento de todas las ventas hechas en o después del 1° de enero del 2001, PERO ANTES DEL 1° DE JULIO DEL 2009, TRES POR CIENTO SOBRE TODAS LAS VENTAS HECHAS EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2009 PERO ANTES DEL 1° DE JULIO DEL 2010 Y TRES Y DIEZ CENTÉSIMOS POR CIENTO SOBRE TODAS LAS VENTAS EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2010, por el vendedor de las mercancías o servicios según se especifican en la sección 39-26-104 y, antes del vigésimo día de cada mes, someterá una declaración al director ejecutivo del departamento de hacienda de los ingresos del mes natural anterior y remitirá un importe equivalente a dicho porcentaie sobre dichas ventas al susodicho director ejecutivo, menos el tres y un tercio por ciento de la suma así remitida para ventas que ocurren antes del 1° de julio del 2003, o en o después del 1° de julio del 2005, y menos dos y un tercio por ciento de la suma así remitida para ventas que ocurren en o después del 1° de julio del 2003, pero antes del 1° de julio del 2005, para cubrir los gastos del vendedor en el cobro y remisión de dicho impuesto; no obstante, si cualquier vendedor estuviere en mora en la remisión de dicho impuesto, excepto por circunstancias fuera de lo común demostradas a satisfacción del director ejecutivo, no se permitirá que el vendedor retenga ningún importe para cubrir los gastos de dicho cobro y remisión de dicho impuesto, y un importe equivalente al citado porcentaje, más el importe de cualquier gasto local del vendedor que pudiera permitir el gobierno local al vendedor, será remitido al director ejecutivo por dicho vendedor en mora. Dichas declaraciones del contribuyente o del agente debidamente autorizado del contribuyente contendrán la información y se efectuarán de modo tal y en los formularios que exigiere el director ejecutivo. Cualquier gasto local del vendedor remitido al director ejecutivo será depositado en el fondo general estatal.

(e) Para cualquier ejercicio estatal que comienza en o después del 1° de julio del 2000, PERO ANTES DEL 1° DE JULIO DEL 2009, cada minorista o vendedor que venda artículos sobre los cuales se impone un impuesto de ventas a una tasa de un centésimo del uno por ciento conforme a la sección 39-26-106 (3) (a) estará obligado a pagar y responsable del pago de un importe equivalente al importe del impuesto de ventas sobre dichos artículos menos el tres y un tercio por ciento para ventas que ocurren antes del 1° de julio del 2003, o en o después del 1° de julio del 2005, y menos dos y un tercio por ciento para ventas que ocurren en o después del 1° de julio del 2003 pero antes del 1° de julio del 2005. CADA MINORISTA O VENDEDOR QUE VENDA ARTÍCULOS SOBRE LOS CUALES SE IMPONE UN IMPUESTO DE VENTAS A UNA TASA DE UN DÉCIMO DEL UNO POR CIENTO CONFORME A LA SECCIÓN 39-26-106 (1) (c) (l) Y (3) (a), O DOS DÉCIMOS DEL UNO POR CIENTO CONFORME A LA SECCIÓN 39-26-106 (1) (c) (ll) Y (3) (a), ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR Y RESPONSABLE DEL PAGO DE UN IMPORTE EQUIVALENTE AL IMPUESTO DE VENTA GRAVADO SOBRE DICHOS ARTÍCULOS MENOS EL TRES Y UN TERCIO POR CIENTO PARA VENTAS QUE OCURREN EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2009.

SECCIÓN 7. 39-26-106 (1) y (3) (a), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan, y la susodicha sección 39-26-106 se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

- 39-26-106. Tarifa del impuesto de ventas. (1) (a) (l) Excepto según se disponga de lo contrario en el párrafo (ll) de este párrafo (a) y en la subsección (3) de esta sección, se impone sobre todas las ventas de mercancías y servicios especificados en la sección 39-26-104 un impuesto a la tasa del tres por ciento del importe de la venta, a calcularse de acuerdo con tarifas o sistemas aprobados por el director ejecutivo del departamento de hacienda. Dichas tarifas o sistemas estarán diseñados de modo que no se cobre ningún impuesto sobre ninguna venta de diecisiete centavos o menos.
- (II) En o después del 1° de enero del 2001, se impone sobre todas las ventas de mercancías y servicios especificados en la sección 39-26-104 un tasa del dos y noventa centésimos por ciento del importe de la venta, a calcularse de acuerdo con las tarifas o sistemas aprobados por el director ejecutivo del departamento de hacienda. Dicho Las tarifas o los sistemas estarán diseñados de modo que no se imponga ningún tal impuesto sobre ninguna venta de diecisiete centavos o menos.
- (b) Sin perjuicio de las estipulaciones de la tasa del tres por ciento del párrafo (a) de esta subsección (1), para el período entre el 1° de mayo de 1983 y el 31 de julio de 1984, la tasa del impuesto gravado conforme a esta subsección (1) será tres y medio por ciento.
- (c) (I) En y después del 1° de julio del 2009 pero antes del 1° de julio del 2010, se impone sobre todas las ventas de mercancías y servicios especificados en la sección 39-26-104, un impuesto a la tasa de un décimo del uno por ciento del importe de la venta, a calcularse de acuerdo con tarifas o sistemas aprobados por el director ejecutivo del departamento de hacienda. Las tarifas o los sistemas estarán diseñados de modo tal que sólo se cobre el impuesto sobre una venta que está sujeta al impuesto dispuesto en el subpárrafo (II) del párrafo (a) de esta subsección (1). Este impuesto será además del impuesto gravado conforme al subpárrafo (II) del párrafo (a) de esta subsección (1) y será un aumento de la tasa tributaria del impuesto de ventas estatal para los fines de la sección 20 (4) (a) del artículo X de la constitución del estado.
- (II) EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2010, SE IMPONE SOBRE TODAS LAS VENTAS DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS ESPECIFICADOS EN LA SECCIÓN 39-26-104, UN IMPUESTO A LA TASA DE DOS DÉCIMOS DEL UNO POR CIENTO SOBRE EL IMPORTE DE LA VENTA, A CALCULARSE DE ACUERDO CON TARIFAS O SISTEMAS APROBADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA. LAS TARIFAS O LOS SISTEMAS ESTARÁN DISEÑADOS DE MODO TAL QUE SÓLO SE COBRE EL IMPUESTO SOBRE UNA VENTA QUE ESTÁ SUJETA AL IMPUESTO DISPUESTO EN EL SUBPÁRRAFO (II) DEL PÁRRAFO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (1). ESTE IMPUESTO SERÁ ADEMÁS DEL IMPUESTO GRAVADO CONFORME AL SUBPÁRRAFO (II) DEL PÁRRAFO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (1) Y SERÁ UN AUMENTO DE LA TASA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE VENTAS ESTATAL PARA LOS FINES DE LA SECCIÓN 20 (4) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.
- (3) (a) Sin perjuicio de las disposiciones de tasa del párrafo (a) de la subsección (1) de esta sección, para cualquier ejercicio que comience en o después del 1° de julio del 2000, si el estimado de ingresos preparado por el personal del consejo legislativo en marzo del año natural en el cual termina dicho ejercicio indica que el importe total de los ingresos estatales para dicho ejercicio excederán la limitación sobre los gastos del ejercicio estatal impuesto por la sección 20 (7) (a) del artículo X de la constitución del estado para dicho ejercicio fiscal por trescientos cincuenta millones de dólares o más, según estén ajustados durante dicho ejercicio conforme al párrafo (b) de la presente subsección (3) y, antes del final de dicho ejercicio, los votantes a nivel estatal no han autorizado al estado a retener y gastar todos los ingresos estatales de exceso o sólo han autorizado al estado a retener y gastar una parte de los ingresos estatales de exceso para dicho ejercicio, el impuesto gravado conforme al SUBPÁRRAFO (II) DEL PÁRRAFO (a) de la subsección (1) de esta sección se impondrá sobre cualquier venta de un camión, tractor camión, tractor

semirremolque nuevo o usado o vehículo usado en combinación con los mismos que tenga una calificación de peso bruto de vehículo en exceso de veintiséis mil libras, para el período que comienza el 1° de julio del año natural en el cual dicho ejercicio termina al 30 de junio del año natural inmediatamente anterior, a una tasa de un centésimo del uno por ciento. La presente subsección (3) no afectará el impuesto gravado conforme al párrafo (c) de la subsección (1) de esta sección.

- (4) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE DERECHO, EL ESTADO ESTARÁ AUTORIZADO A RETENER Y GASTAR TODOS LOS INGRESOS DE LOS IMPUESTOS DISPUESTOS EN EL PÁRRAFO (C) DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN Y LA SECCIÓN 39-26-202 (1) (b.3) O (1) (b.5), COMO CAMBIO DE INGRESOS APROBADO POR LOS VOTANTES A LA LIMITACIÓN SOBRE GASTOS DE EJERCICIOS ESTATALES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.
- SECCIÓN 8. 39-26-112, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:
- **39-26-112.** Exceso de impuestos remisión. En caso de que cualquier vendedor, durante cualquier período de declaración, cobre como impuesto un importe en exceso del tres por ciento de todas las ventas sujetas a impuestos hechas antes del 1° de enero del 2001, y de dos y noventa centésimos por ciento sobre todas las ventas sujetas a impuestos hechas en o después del 1° de enero del 2001, PERO ANTES DEL 1° DE JULIO DEL 2009, Y EL TRES POR CIENTO DE TODAS LAS VENTAS SUJETAS A IMPUESTOS HECHAS EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2009 PERO ANTES DEL 1° DE JULIO DEL 2010, Y DE TRES Y DIEZ CENTÉSIMOS POR CIENTO DE TODAS LAS VENTAS SUJETAS A IMPUESTOS EN O DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2010, dicho vendedor remitirá al director ejecutivo del departamento de hacienda el importe neto completo del impuesto gravado en la presente parte 1 así como dicho exceso. La retención por el minorista o vendedor de cualquier exceso de impuestos de impuestos cobrados en exceso del porcentaje indicado de las ventas totales sujetas a impuestos de dicho minorista o vendedor, o la falta intención de remitir puntualmente al director ejecutivo el importe total que ha de remitirse en virtud de las disposiciones de la presente parte 1 se declara ilegal y constituye un delito.
- **SECCIÓN 9.** 39-26-123 (1) (a), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda, y la susodicha sección 39-26-123 (1) se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:
- 39-26-123. Entradas disposición transferencias del superávit del fondo general ingresos netos exentos fondo de retención del impuesto de ventas y uso creación definición. (1) Según se usan en la presente sección, salvo que el contexto exija de lo contrario:
- (a) "Ingresos netos" significa el importe bruto de las entradas del impuesto de ventas y uso recaudado bajo las disposiciones del presente artículo, menos un cargo retenido por los vendedores para el cobro y remisión de impuesto conforme a la sección 39-26-105 (1) y menos los reembolsos y ajustes hechos por el departamento de hacienda en relación con sus deberes de cobro y ejecución bajo el presente artículo. "INGRESOS NETOS EXENTOS" SIGNIFICA EL IMPORTE BRUTO DE LAS ENTRADAS DEL IMPUESTO DE VENTAS Y USO RECAUDADOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO PARA LOS IMPUESTOS GRAVADOS CONFORME A LAS SECCIONES 39-26-106 (1) (c) Y 39-26-202 (1) (b.3) o (1) (b.5), MENOS UN CARGO RETENIDO POR LOS VENDEDORES PARA EL COBRO Y REMISIÓN DEL IMPUESTO CONFORME A LA SECCIÓN 39-26-105 (1), Y MENOS LOS REEMBOLSOS Y AJUSTES EFECTUADOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA EN RELACIÓN CON SUS DEBERES DE COBRO Y EJECUCIÓN BAJO ESTE ARTÍCULO. PARA LOS FINES DE ESTE PÁRRAFO (a), EL CARGO RETENIDO POR LOS VENDEDORES Y LOS REEMBOLSOS Y AJUSTES HECHOS POR EL DEPARTAMENTO SERÁN PROPORCIONALES AL IMPUESTO GRAVADO CONFORME A LAS SECCIONES 39-26-106 (1) (c) Y 39-26-202 (1) (b.3) o (1) (b.5).
- (a.5) "INGRESOS NETOS" SIGNIFICA EL IMPORTE BRUTO DE LAS ENTRADAS DEL IMPUESTO DE VENTAS Y USO RECAUDADO BAJO LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO, MENOS UN CARGO RETENIDO POR LOS VENDEDORES PARA EL COBRO Y REMISIÓN DEL IMPUESTO CONFORME A LA SECCIÓN 39-26-105 (1), Y MENOS LOS REEMBOLSOS Y AJUSTES HECHOS POR EL DEPARTAMENTO DE INGRESOS EN RELACIÓN CON SUS DEBERES DE COBRO Y EJECUCIÓN BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO; EXCEPTO QUE "INGRESOS NETOS" NO INCLUIRÁ INGRESOS NETOS EXENTOS ALGUNOS.
- **SECCIÓN 10.** 39-26-123, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:
- 39-26-123. Entradas disposición transferencias del superávit del fondo general ingresos netos exentos fondo de retención del impuesto de ventas y uso creación definición. (6) EN Y DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2009, LOS INGRESOS NETOS EXENTOS SE ACREDITARÁN AL FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ CREADO EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS (a) Y (f) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

SECCIÓN 11. 39-26-202 (1), (2), y (3) (a), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan para que recen al tenor siguiente:

- 39-26-202. Autorización del impuesto. (1) (a) Excepto según se disponga de otra manera en el párrafo (b) de esta subsección (1) y en la subsección (3) de esta sección, se impone, y se cobrará de cada persona en este estado un impuesto o tributación a la tasa del tres por ciento de los cargos o costos de almacenamiento o adquisición por el privilegio de almacenar, usar o consumir en este estado cualquiera de los artículos de bienes personales adquiridos al por menor.
- (b) En y después del 1° de enero del 2001, se impone y se cobrará de cada persona en este estado un impuesto o tributación a la tasa del dos y noventa centésimos por ciento de los cargos o costos de almacenamiento o adquisición por el privilegio de almacenar, usar o consumir en este estado cualesquier artículos de bienes personales adquiridos al por menor.
- (b.3) (I) En y después del 1° de julio del 2009, pero antes del 1° de julio del 2010, se impone y se cobrará de cada persona en este estado un impuesto o tributación a la tasa de un décimo del uno por ciento de los cargos o costos de almacenamiento o adquisición por el privilegio de almacenar, usar o consumir en este estado cualesquier artículos de bienes muebles adquiridos al por menor. El impuesto dispuesto en este párrafo (b.3) será además del impuesto dispuesto en el párrafo (b) de esta subsección (1) y será un aumento de la tasa tributaria para los fines de la sección 20 (4) (a) del artículo X de la constitución del estado.
 - (II) ESTE PÁRRAFO (b.3) SE ABROGA CON FECHA DE EFECTIVIDAD EL 1° DE JULIO DEL 2010.
- (b.5) EN Y DESPUÉS DEL 1° DE JULIO DEL 2010, SE IMPONE Y SE COBRARÁ DE CADA PERSONA EN ESTE ESTADO UN IMPUESTO O TRIBUTACIÓN A LA TASA DE DOS DÉCIMOS DEL UNO POR CIENTO DE LOS CARGOS O COSTOS DE ALMACENAMIENTO O ADQUISICIÓN POR EL PRIVILEGIO DE ALMACENAR, USAR O CONSUMIR EN ESTE ESTADO CUALESQUIER ARTÍCULOS DE BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS AL POR MENOR. EL IMPUESTO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO (b.5) SERÁ ADEMÁS DEL IMPUESTO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO (b) DE ESTA SUBSECCIÓN (1) Y SERÁ UN AUMENTO DE LA TASA TRIBUTARIA PARA LOS FINES DE LA SECCIÓN 20 (4) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.
- (c) Dicho impuesto será pagadero a y será recaudado por el director ejecutivo del departamento de hacienda y se calculará de acuerdo con las tarifas o los sistemas aprobados por el susodicho director ejecutivo. Como aliciente para otorgar o continuar un contrato de servicios de telecomunicaciones sujetos a impuestos conforme a la parte 1 del presente artículo, la transferencia de equipos de telecomunicaciones inalámbricas no se interpretará como almacenamiento, uso o consumo de dichos equipos por el transferente.
- (2) Sin perjuicio de las disposiciones del tres por ciento de la subsección (1) de esta sección, para el período entre el 1° de mayo de 1983 y el 31 de julio de 1984, la tasa del impuesto gravado conforme a esta sección será el tres y medio por ciento.
- (3) (a) Sin perjuicio de las disposiciones de tasa de los párrafos (a) y DEL PÁRRAFO (b) de la subsección (1) de esta sección, para cualquier ejercicio que comience en o después del 1° de julio del 2000, si el estimado de ingresos preparado por el personal del consejo legislativo en junio del año natural en el cual termina dicho ejercicio indica que el importe total de los ingresos estatales para dicho ejercicio excederán la limitación sobre los gastos del ejercicio fiscal impuesto por la sección 20 (7) (a) del artículo X de la constitución del estado para dicho ejercicio estatal por trescientos cincuenta millones de dólares o más, según estén ajustados durante dicho ejercicio conforme al párrafo (b) de la presente subsección (3) y los votantes a nivel estatal no han autorizado al estado a retener y gastar todos los ingresos estatales de exceso o sólo han autorizado al estado a retener y gastar una parte de los ingresos estatales de exceso para dicho ejercicio, el impuesto gravado confirme al PÁRRAFO (b) DE LA subsección (1) de esta sección se impondrá sobre cualquier venta de un camión, tractor camión, tractor semirremolque nuevo o usado o vehículo usado en combinación con los mismos que tenga una calificación de peso bruto de vehículo en exceso de veintiséis mil libras, para el período que comienza el 1° de julio del año natural en el cual dicho ejercicio termina al 30 de junio del año natural inmediatamente anterior, a una tasa de un centésimo del uno por ciento. La PRESENTE SUBSECCIÓN (3) NO AFECTARÁ EL IMPUESTO GRAVADO CONFORME A LOS PÁRRAFOS (b.3) o (b.5) DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 12. 39-26-402 (1), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

- **39-26-402.** Reembolso del impuesto estatal de ventas y uso requisitos y procedimientos de solicitud. (1) Para el año natural que comienza el 1° de enero de 1999 y para cada año natural subsiguiente, se permitirá a cada
- 54a Enmienda 51: Aumento del Impuesto de Ventas Servicios para Personas con Discapacidades

contribuyente calificado a reclamar un reembolso de todo el impuesto estatal de ventas y uso pagado por el contribuyente calificado conforme a las partes 1 y 2 del presente artículo, sobre la venta, el almacenamiento uso o consumo de bienes muebles a usarse en Colorado directa y predominantemente en la investigación y desarrollo de biotecnología durante dicho año natural; EXCEPTO QUE NO PODRÁ RECLAMARSE UN REEMBOLSO DEL IMPUESTO ESTATAL DE VENTAS Y USO PAGADO CONFORME A LAS SECCIONES 39-26-106 (1) (c) Y 39-26-202 (1) (b.3) O (1) (b.5).

SECCIÓN 13. Enmiendas de adecuación. El pueblo por este medio ordena a la asamblea general a adoptar oportunamente durante la primera sesión regular de la 67ma asamblea general cualesquier enmiendas de adecuación adicionales a los Estatutos Revisados de Colorado que sean necesarias para la implementación de la presente iniciativa de modo de dar pleno efecto y vigor a la intención del Pueblo al aprobar esta medida.

SECCIÓN 14. Fecha efectiva. Si es aprobada por una mayoría de los votos emitidos sobre la misma, la presente iniciativa entrará en vigor previa la proclamación del gobernador, excepto que la sección 5 de la presente iniciativa no entrará en vigor si la Asamblea General promulga el Proyecto de Ley 08-128 y se hace ley.

Enmienda 52 Uso de los Ingresos del Impuesto de Explotación para Carreteras

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado en relación con la asignación de ingresos del impuesto de explotación estatal gravado sobre los minerales y combustibles minerales que no sean esquisto petrolífero, extraídos en el estado y, en relación con la misma, para los ejercicios que comienzan en o después del 1° de julio del 2008, que exige que la mitad de los ingresos sean acreditados primero al fondo fiduciario del impuesto de explotación hasta que se alcance un límite calculado anualmente y luego a un nuevo fondo fiduciario de transporte de Colorado, que podrá usarse para financiar la construcción, el mantenimiento y supervisión de las carreteras públicas del estado, dando primera prioridad a la reducción de la congestión en el corredor de la Carretera Interestatal 70?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

El artículo X de la constitución de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Sección 22. En relación con la asignación de ingresos del impuesto de explotación – fondo fiduciario de transporte de Colorado. (1) Comenzando el 1° de julio del 2008, de los ingresos brutos totales realizados de LOS IMPUESTOS DE EXPLOTACIÓN GRAVADOS SOBRE LOS MINERALES Y COMBUSTIBLES MINERALES BAJO LAS ESTIPULACIONES DEL ARTÍCULO 29 DEL TÍTULO 39, ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO O CUALQUIER ARTÍCULO O SECCIÓN SUCESORA, EXCLUYENDO LOS IMPUESTOS DE EXPLOTACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ESQUISTO PETROLÍFERO CONFORME A LA SECCIÓN 39-29-107, ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA RELACIONADA CON LOS IMPUESTOS DE EXPLOTACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ESQUISTO PETROLÍFERO, EL CINCUENTA POR CIENTO SE ACREDITARÁ AL FONDO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES CREADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 39-29-110, ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, O FONDO SUCESOR. EL CINCUENTA POR CIENTO RESTANTE SERÁ ACREDITADO AL FONDO FIDUCIARIO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN CREADO POR LA SECCIÓN 39-29-109, ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA O FONDO SUCESOR. COMENZANDO EL 1º DE JULIO DEL 2008 Y EN CADA EJERCICIO SUBSIGUIENTE, Y SIN PERJUICIO DE LAS ESTIPULACIONES QUE ANTECEDEN DE ESTA SUBSECCIÓN, CUALESQUIER SUMAS ACREDITADAS AL FONDO FIDUCIARIO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN CREADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 39-29-109, ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO, O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA O FONDO SUCESOR, NO EXCEDERÁN EL IMPORTE ACREDITADO AL FONDO FIDUCIARIO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN EN EL EJERCICIO ESTATAL ANTERIOR MÁS UN AJUSTE ANUAL PARA INFLACIÓN EQUIVALENTE AL CAMBIO PORCENTUAL EN EL ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS LABORALES DE ESTADOS UNIDOS PARA DENVER-BOULDER-GREELEY, TODOS LOS ELEMENTOS, TODOS LOS CONSUMIDORES O SU ÍNDICE SUCESOR, REDONDEADO AL MIL DÓLARES MÁS BAJO MÁS CERCANO, O EL IMPORTE EQUIVALENTE AL IMPORTE MÁS ALTO ACREDITADO AL FONDO FIDUCIARIO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN EN CUALQUIER EJERCICIO ESTATAL COMENZANDO EL 1º DE JULIO DEL 2007, SEGÚN EL IMPORTE QUE SEA MAYOR, Y TODO EL DINERO RESTANTE SERÁ ACREDITADO AL FONDO FIDUCIARIO DE TRANSPORTE DE COLORADO, CREADO EN VIRTUD DE LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN.

(2) POR ESTE MEDIO SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO DE TRANSPORTE DE COLORADO EN EL TESORO ESTATAL. LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ APROPIAR INGRESOS, CAPITAL E INTERÉS, DERIVADOS DEL DEPÓSITO E INVERSIÓN DEL DINERO

EN EL FONDO PARA LOS FINES PERMITIDOS BAJO LA SECCIÓN 18 DEL ARTÍCULO X DE ESTA CONSTITUCIÓN, DANDO PRIMERA PRIORIDAD AL ALIVIO DE LA CONGESTIÓN EN EL CORREDOR DE LA CARRETERA INTERESTATAL 70. CUALESQUIER SUMAS ACREDITADAS AL FONDO FIDUCIARIO DE TRANSPORTE DE COLORADO Y SIN GASTAR AL FINAL DE CUALQUIER EJERCICIO ESTATAL ESPECÍFICO PERMANECERÁN EN EL FONDO Y NO REVERTERÁN AL FONDO GENERAL.

Enmienda 53 Rendimiento de Cuentas Penal para Ejecutivos de Entidades Comerciales

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado que amplía la responsabilidad penal de una entidad comercial para incluir a sus funcionarios ejecutivos debido a la falta por parte de la entidad de cumplir un deber específico impuesto por ley y, en relación con la misma, que acondiciona la responsabilidad de un funcionario ejecutivo en su conocimiento del deber impuesto por ley y la falta de cumplimiento de dicho deber por la entidad comercial; y que permite que un funcionario ejecutivo que divulga al procurador general todos los hechos conocidos por funcionario en relación con la conducta penal de un negocio use dicha divulgación como defensa afirmativa a las acusaciones penales?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. La sección 18-1-606, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

18-1-606. Responsabilidad penal de entidades comerciales y sus funcionarios ejecutivos.

- (1) Una entidad comercial es culpable de un delito si:
- (a) La conducta que constituye el delito consiste en una omisión de cumplir un deber específico de desempeño afirmativo impuesto en la entidad comercial por ley; o
- (b) La conducta que constituye el delito es cometida, autorizada, solicitada, pedida, ordenada o tolerada a sabiendas por la entidad rectora o persona autorizada para administrar los asuntos de la entidad comercial o por un "alto agente ejecutivo" actuando dentro del alcance de su empleo o en nombre de la entidad comercial.
- (1.5) Un funcionario ejecutivo es culpable de un delito si la conducta que constituye el delito consiste en una omisión de cumplir un deber específico de desempeño afirmativo impuesto en la entidad comercial por ley, y el funcionario ejecutivo tenía conocimiento del deber específico a desempeñarse y de que la entidad comercial no había cumplido dicho deber.
 - (2) Según se usa en esta sección:
- (a) "Agente" significa cualquier director, funcionario o empleado de una entidad comercial o cualquier otra persona autorizada para actuar en nombre de la entidad comercial, y "alto agente ejecutivo" significa un funcionario de una entidad comercial o cualquier otro agente en un cargo de autoridad comparable con respecto a la formulación de las políticas de la entidad comercial o la supervisión en capacidad gerencial de empleados subordinados.
- (b) "Entidad comercial" significa una corporación u otra entidad sujeta a las estipulaciones del título 7, C.R.S.; corporaciones extranjeras calificadas para llevar a cabo operaciones en este estado conforme al artículo 115 del título 7, C.R.S., inclusive específicamente las instituciones financieras federalmente constituidas o autorizadas; una corporación u otra entidad sujeta a las estipulaciones del título 11, C.R.S.; o una empresa de dueño único u otra asociación o grupo de personas que tienen negocios en el estado.
- (c) "Funcionario oficial" significa cualquier persona natural que sea un funcionario, director, socio gerente o dueño único de una entidad comercial.
- (3) Para cada delito cometido por una corporación antes del 1° de julio de 1985, que constituiría un crimen si fuese cometido por una persona individual, la corporación estará sujeta al pago de una multa de no menos de mil dólares ni más de quince mil dólares. Para tales delitos cometidos en o después del 1° de julio de 1985, la corporación estará sujeta al pago de una multa dentro de las gamas presuntas autorizadas por la sección 18-1.3-401 (1) (a) (III). Para

cada delito cometido por una corporación, que constituiría un delito o contravención menor si fuera cometido por una persona individual, la corporación estará sujeta al pago de una multa dentro de las multas mínimas y máximas autorizadas por las secciones 18-1.3-501 y 18-1.3-503 para el delito específico del cual la corporación es condenada. Para un delito cometido en o después del 1° de julio del 2003, una entidad comercial estará sujeta al pago de una multa dentro de las gamas presuntas autorizadas bajo la sección 18-1.3-401 (1) (a) (III). Para un delito cometido por una entidad comercial, que constituiría un delito o contravención menor si fuera cometido por una persona individual, la entidad comercial estará sujeta al pago de una multa dentro de las multas mínimas y máximas autorizadas por las secciones 18-1.3-501 y 18-1.3-503 para el delito específico del cual la entidad comercial es condenada. PARA UN DELITO COMETIDO EN O DESPUÉS DEL 1º DE FEBRERO DEL 2009, UN FUNCIONARIO EJECUTIVO ESTARÁ SUJETO AL PAGO DE UNA MULTA DENTRO DE LAS GAMAS PRESUNTAS AUTORIZADAS POR LA SECCIÓN 18-1.3-401 (1) (a) (III) O UN PERÍODO DE ENCARCELAMIENTO DENTRO DE LAS GAMAS PRESUNTAS AUTORIZADAS POR LA SECCIÓN 18-1.3-401(1)(a)(V), O AMBOS. PARA UN DELITO COMETIDO POR UN FUNCIONARIO EJECUTIVO QUE CONSTITUIRÍA UN DELITO O CONTRAVENCIÓN MENOR, DICHO FUNCIONARIO EJECUTIVO ESTARÁ SUJETO AL PAGO DE UNA MULTA DENTRO DE LAS MULTAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS AUTORIZADAS POR LAS SECCIONES 18-1.3-501 Y 18-1.3-503 O UN PERÍODO DE ENCARCELAMIENTO DENTRO DE LAS GAMAS AUTORIZADAS BAJO LAS SECCIONES 18-1.3-501 Y 18-1.3-503, O AMBOS, PARA EL DELITO ESPECÍFICO DEL CUAL EL FUNCIONARIO EJECUTIVO ES CONDENADO.

(4) CONSTITUIRÁ UNA DEFENSA AFIRMATIVA COMPLETA PARA CUALQUIER FUNCIONARIO EJECUTIVO ACUSADO BAJO LA SUBSECCIÓN (1.5) DE LA PRESENTE SECCIÓN EL HECHO DE QUE, ANTES DE SER ACUSADO, NOTIFICÓ A LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL ESTADO TODOS LOS DATOS DE LOS CUALES TENÍA CONOCIMIENTO CON RESPECTO A LA CONDUCTA DE LA ENTIDAD COMERCIAL QUE CUMPLEN LOS CRITERIOS ESTIPULADOS EN LA SUBSECCIÓN (1)(a) DE ESTA SECCIÓN.

Enmienda 54 Contribuciones de Campaña de Ciertos Contratistas Gubernamentales

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con restricciones sobre contribuciones de campaña y, en relación con la misma, que prohíbe al tenedor de contratos por un total de \$100,000 o más, según estén indizados para la inflación, otorgados por los gobiernos estatales o locales, sin licitación competitiva ("contratos gubernamentales de fuente única"), inclusive ciertos contratos colectivos, de hacer una contribución para beneficio de un partido político o candidato a un cargo elegido durante el plazo del contrato y durante un período de 2 años posteriormente; que descalifica a una persona que hace una contribución en elecciones de asuntos de balota para celebrar un contrato gubernamental de fuente única relacionado con el asunto de balota; y que impone responsabilidad y sanciones en los tenedores de contratos, ciertos de sus dueños, funcionarios y directores, y funcionarios gubernamentales por la violación de la enmienda?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado una enmienda a la constitución de Colorado, artículo XXVIII, mediante la adición de las siguientes secciones nuevas:

Sección 15: Debido a una presunción de impropiedad entre contribuciones a cualquier campaña y los contratos gubernamentales de fuente única, los tenedores de contratos acordarán contractualmente, por la duración del contrato y durante un período de dos años posteriormente, que dejará de efectuar, hacer que se efectúen o inducir a hacer por cualquier medio, una contribución directa o indirectamente en nombre del tenedor del contrato o en nombre de su familiar inmediato y para beneficio de cualquier partido político o para beneficio de cualquier candidato a un cargo elegido del estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

Sección 16: Para ayudar en la ejecución de esta medida con respecto a contratos de fuente única, el director ejecutivo del departamento de personal publicará inmediatamente y mantendrá un resumen de cada contrato gubernamental de fuente única emitido. Cualquier tenedor de contrato de un contrato gubernamental de fuente única preparará oportunamente y entregará al director ejecutivo del departamento de personal un "Resumen de Contrato Gubernamental" verdadero y correcto, en formato digital, según estipule dicha oficina, que identificará los nombres y direcciones de los tenedores del contrato y todas las demás partes al contrato gubernamental, describirá brevemente la naturaleza del contrato y las mercancías provistas o servicios prestados, divulgará la fecha de comienzo y finalización del contrato, divulgará el importe estimado del contrato o tasa de pago, divulgará las fuentes de pago y divulgará otra información según determine el director ejecutivo del departamento de personal, que no está en violación de las leyes federales, secretos comerciales o derechos de propiedad intelectual. Por este medio se faculta al director ejecutivo del departamento de personal para promulgar reglas para facilitar la implementación de esta sección.

Sección 17: (1) Cada contrato gubernamental de fuente única por el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas incorporará el artículo XXVIII, sección 15, en el contrato. Cualquier persona que intencionalmente acepte contribuciones en nombre de un comité de candidato, comité político, comité de donantes pequeños, partido político u otra entidad, en violación de la sección 15, ha cometido mala conducta corrupta y pagará restitución al tesoro general de la entidad gubernamental contratante para compensar a la entidad gubernamental para todos los costos y gastos asociados con la violación, inclusive los costos y pérdidas involucradas en la obtención de un contrato nuevo, si fuese necesario. Si una persona responsable del mantenimiento de los libros contables de una entidad que tiene un contrato de fuente única con una entidad gubernamental, o una persona actuando en nombre de la entidad gubernamental, obtiene conocimiento de una contribución hecha o aceptada en violación de la sección 15, y dicha persona intencionalmente deja de notificar al secretario de estado o al funcionario gubernamental apropiado acerca de la violación por escrito dentro de diez días hábiles después de tener conocimiento de dicha contribución, entonces dicha persona podrá ser contractualmente responsable por un importe hasta la restitución citada arriba.

- (2) Cualquier persona que haga, o hace que se haga cualquier contribución con la finalidad de promover o influir en el resultado de elecciones sobre un asunto de balota no estará calificada para celebrar un contrato gubernamental de fuente única relacionado con dicho asunto de balota específico.
- (3) Las partes acordarán que si un tenedor de contrato viola intencionalmente la Sección 15 o Sección 17 (2), a título de daños y perjuicios contractuales, dicho tenedor de contrato no será elegible para tener ningún contrato gubernamental de fuente única o empleo público con el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas durante un período de tres años. El gobernador podrá suspender temporalmente cualquier remedio bajo esta sección durante un estado de emergencia declarado.
- (4) La violación intencional de la sección 15 o sección 17 (2) por un funcionario elegido o designado constituye motivo de remoción del cargo y descalificación para ocupar cualquier cargo de honor, confianza o lucro en el estado, y constituirá mala conducta o un acto ilícito.
- (5) Un votante registrado del estado podrá ejecutar la sección 15 o sección 17 (2) al interponer una petición de una orden de protección o providencia judicial o daños y perjuicios civiles, en su caso, en el tribunal de distrito.

[El texto siguiente reemplazará el artículo XXVIII, sección 13]

Sección 13: APLICABILIDAD Y FECHA EFECTIVA. Las estipulaciones del presente artículo entrarán en vigor el día 6 de diciembre del 2002 y serán aplicables para todas las elecciones posteriores, EXCEPTO QUE LAS ESTIPULACIONES DE ESTE ARTÍCULO RELACIONADAS CON CONTRATOS GUBERNAMENTALES DE FUENTE ÚNICA ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2008. Podrá promulgarse legislación para facilitar sus operacion, pero que de ninguna manera limita o restringe las estipulaciones del presente artículo ni las facultades aquí otorgadas.

La sección 2 del artículo XXVIII de la constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBSECCIONES NUEVAS, que rezarán al tenor siguiente:

- (4.5) "Tenedor de Contrato" significa cualquier parte no gubernamental a un contrato gubernamental de fuente única, inclusive personas que controlan el diez por ciento o más de las acciones o interés en dicha parte; o los funcionarios, directores o fiduciarios de dicha parte; o, en el caso de contratos laborales colectivos, la organización laboral y cualesquier comités políticos creados o controlados por la organización laboral;
- (8.5) "Familiar inmediato" significa cualquier cónyuge, hijo/hija, hijo/hija del cónyuge, yerno, nuera, padre/madre, hermano/hermana, abuelo/abuela, nieto/nieta, hermanastro, hermanastra, padre/madre político, cuñado, cuñada, tía, sobrina, sobrino, tutor o pareja doméstica;
- (14.4) "Contrato gubernamental de fuente única" significa cualquier contrato gubernamental que no usa un proceso de licitación pública competitiva, al solicitar por lo menos tres ofertas antes de otorgar el contrato. Esta estipulación sólo se aplica a los contratos gubernamentales otorgados por el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas, por importes en exceso de cien mil dólares, indizado para inflación de acuerdo con el índice de precios de consumo de la dirección de estadísticas laborales de Estados Unidos para Denver-Boulder-Greeley después del año 2012 ajustado cada cuatro años comenzando el 1° de enero del 2012, a la cifra de veinticinco dólares más baja más cercana. Este importe es cumulativo e incluye todos los contratos gubernamentales de fuente única con todos y cualesquier entidades gubernamentales que involucran el tenedor del contrato durante un año calendario. Un contrato

gubernamental de fuente única incluye los contratos laborales colectivos con una organización laboral que representa a los empleados, pero no los contratos de empleo con los empleados individuales. Los contratos laborales colectivos califican como contratos gubernamentales de fuente única si el contrato confiere una situación de representante exclusivo para obligar a todos los empleados a aceptar los términos y condiciones del contrato;

(14.6) "Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas" significa el estado de Colorado y sus agencias o departamentos, así como las subdivisiones políticas dentro de este estado, inclusive condados, municipalidades, distritos escolares, distritos especiales y cualquier entidad pública o cuasi-pública que recibe la mayoría de su financiación de los contribuyentes del estado de Colorado.

Enmienda 55 Motivos Permisibles para el Despido o Suspensión de Empleados

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con causas de despido o suspensión de empleados y, en relación con la misma, que exige al empleador a establecer y documentar causa justificada del despido o suspensión de un empleado a tiempo completo; que define "causa justificada" como tipos específicos de mala conducta de empleados y desempeño laboral de calidad inferior, presentación de declaración de bancarrota por el empleador o circunstancias económicas documentadas que afectan directa y adversamente al empleador; que exime del requisito de causa justificada las entidades comerciales que emplean menos de veinte empleados, organizaciones sin fines de lucro que emplean menos de mil empleados, entidades gubernamentales y empleados cubiertos por un convenio laboral colectivo que exige causa justificada de despido o suspensión; que permite a un empleado que considera que fue despedido o suspendido sin causa justificada a entablar una demanda civil en el tribunal de distrito estatal; que permite a un tribunal que determina que el despido o suspensión de un empleado es una violación de la presente enmienda a ordenar la rehabilitación del empleado en su cargo antiguo, sueldos y salarios retroactivos, daños y perjuicios o cualquier combinación de los mismos; y que permite al tribunal otorgar honorarios de abogados a la parte ganadora?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

Sección 13. Causa justificada de despido o suspensión de empleados. (1) UN EMPLEADO SÓLO PODRÁ SER DESPEDIDO O SUSPENDIDO SI SU EMPLEADOR HA ESTABLECIDO PRIMERO CAUSA JUSTIFICADA DEL DESPIDO O SUSPENSIÓN.

- (2) PARA LOS FINES DE ESTA SECCIÓN:
- (a) "Causa Justificada" significa:
- (I) INCOMPETENCIA;
- (II) DESEMPEÑO DE CALIDAD INFERIOR DE LOS DEBERES DEL CARGO ASIGNADO;
- (III) ABANDONO DE LOS DEBERES DEL CARGO ASIGNADO;
- (IV) VIOLACIONES REPETIDAS DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DEL EMPLEADOR RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO LABORAL;
- (V) INSUBORDINACIÓN GRAVE QUE AFECTA EL DESEMPEÑO LABORAL;
- (VI) MALA CONDUCTA INTENCIONAL QUE AFECTA EL DESEMPEÑO LABORAL;
- (VII) CONDENA DE HABER COMETIDO UN CRIMEN QUE INVOLUCRA TORPEZA MORAL;
- (VIII) INTERPOSICIÓN DE DECLARACIÓN DE BANCARROTA POR EL EMPLEADOR; O
- DESPIDO O SUSPENSIÓN DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS ESPECÍFICAS QUE AFECTAN DIRECTA Y ADVERSAMENTE AL EMPLEADOR Y QUE ESTÁN DOCUMENTADOS POR EL EMPLEADOR, CONFORME A LA SUBSECCIÓN (3) DE LA PRESENTE SECCIÓN.
- (b) "EMPLEADO" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA NATURAL QUE:
- (I) HA TRABAJADO COMO EMPLEADO A TIEMPO COMPLETO DURANTE POR LO MENOS SEIS MESES CONSECUTIVOS PARA UN EMPLEADOR DEL SECTOR PRIVADO; Y
 - (II) NO ESTÁ CUBIERTO BAJO UN CONTRATO LABORAL COLECTIVO DE BUENA FE QUE CONTIENE UNA ESTIPULACIÓN QUE

- (c) "EMPLEADOR" SIGNIFICA CUALQUIER ENTIDAD COMERCIAL QUE EMPLEA POR LO MENOS VEINTE EMPLEADOS A TIEMPO COMPLETO EN COLORADO. EL TÉRMINO "EMPLEADOR" EXCLUYE:
 - (I) CUALQUIER ENTIDAD GUBERNAMENTAL; O
- (II) CUALQUIER ASOCIACIÓN NO INCORPORADA SIN FINES DE LUCRO, INCLUSIVE CUALQUIER ORGANIZACIÓN O FUNDACIÓN CARITATIVA EXENTA DE IMPUESTOS FEDERALES BAJO LA SECCIÓN 501(C) DEL "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 1986", SEGÚN ENMIENDA, QUE EMPLEA MENOS DE MIL EMPLEADOS.
- (d) "Entidad gubernamental" significa cualquier agencia o departamento del gobierno federal, estatal o local, inclusive, pero sin limitarse a cualquier junta, comisión, dirección, comité, consejo, autoridad, institución de educación superior, subdivisión política u otra unidad de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial del estado; cualquier ciudad, condado, ciudad y condado, pueblo u otra unidad de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de los mismos; cualquier distrito especial, distrito escolar, distrito de mejora local o distrito tributario especial al nivel gubernamental, estatal o local; cualquier "empresa" según se define en la sección 20 del artículo X de la constitución de Colorado; o cualquier otro tipo de corporación municipal, pública o cuasi-pública.
- (3) UN EMPLEADOR PROPORCIONARÁ A UN EMPLEADO DESPEDIDO O SUSPENDIDO LA DOCUMENTACIÓN POR ESCRITO DE LA CAUSA JUSTIFICADA USADA PARA JUSTIFICAR DICHO DESPIDO O SUSPENSIÓN.
- (4) (a) Cualquier empleado que considera que fue despedido o suspendido sin causa justificada podrá, dentro de ciento ochenta días después de la notificación del despido o suspensión, entablar una demanda civil en un tribunal de distrito estatal. Si se dictamina que el despido o suspensión fue ilegal bajo las estipulaciones de la presente sección, el tribunal podrá a su discreción, otorgar al empleado la rehabilitación en su cargo antiguo, sueldos y salarios retroactivos, daños y perjuicios o cualquier combinación de los mismos.
- (b) ADEMÁS DE CUALQUIER LAUDO HECHO CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (4), EL TRIBUNAL TAMBIÉN PODRÁ OTORGAR HONORARIOS DE ABOGADOS A LA PARTE GANADORA.
- (c) La decisión del tribunal de distrito podrá ser apelada ante el tribunal de apelaciones de Colorado y la corte suprema de Colorado bajo las reglas de procedimiento civil.
 - (5) LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ PROMULGAR LEGISLACIÓN PARA FACILITAR LOS PROPÓSITOS DE ESTA SECCIÓN.
- (6) ESTA SECCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR PREVIA LA PROCLAMACIÓN DEL GOBERNADOR CON RESPECTO A LOS VOTOS EMITIDOS SOBRE LA PRESENTE ENMIENDA.

Enmienda 56 Responsabilidad del Empleador por el Seguro Médico

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con la cobertura de seguro médico para los empleados y, en relación con la misma, que exige que los empleadores que emplean regularmente veinte o más empleados proporcionen cobertura médica mayor a sus empleados; que excluye al estado y sus subdivisiones políticas de la definición de "empleador"; que permite a un empleador proporcionar dicha cobertura de seguro médico directamente a través de un asegurador, compañía u organización o que actúe como autoasegurador, o indirectamente, mediante el pago de primas a una autoridad de seguro médico a crearse conforme a esta medida, que contratará con aseguradores, compañías y organizaciones de seguro médico para proporcionar cobertura a los empleados; que estipula que los empleados no están obligados a pagar más del veinte por ciento de las primas para dicha cobertura para ellos mismos y más del treinta por ciento de dicha cobertura para los dependientes de los empleados; que financia los costos de administración de la autoridad de seguro médico y cobertura de seguro médico provista a través de la autoridad con primas pagadas por los empleadores a la autoridad y, de ser necesario, tales fuentes de ingresos que no sean el fondo general del estado, según determine la asamblea general; que ordena a la asamblea general a promulgar las leyes que sean necesarias para implementar la medida; y que fija la fecha efectiva de la medida como no más tarde que el 1° de noviembre del 2009?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

El artículo XVIII de la constitución de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Sección 16. Los empleadores deben proporcionar cobertura de seguro médico. (1) Cada empleador en el estado de Colorado que emplea veinte o más empleados proporcionará, directa o indirectamente, cobertura de seguro médico mayor, denominado en esta sección "cobertura de seguro médico," para sus empleados y los dependientes de éstos.

- (2) EL ESTADO DE COLORADO ESTABLECERÁ UNA AUTORIDAD DE SEGURO MÉDICO DENOMINADA EN ESTA SECCIÓN LA "AUTORIDAD," PARA ADMINISTRAR LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO. LOS EMPLEADORES QUE NO PROPORCIONAN DIRECTAMENTE COBERTURA DE SEGURO MÉDICO PARA LOS EMPLEADOS Y SUS DEPENDIENTES PAGARÁN PRIMAS A LA AUTORIDAD, QUE NO PROPORCIONARÁ DICHA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO POR SU PROPIA CUENTA, SINO QUE TENDRÁ LA FACULTAD DE CONTRATAR CON ASEGURADORES, COMPAÑÍAS Y ORGANIZACIONES DE SEGURO MÉDICO PARA PROPORCIONAR LA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO.
- (3) LA ASAMBLEA GENERAL NO APROPIARÁ FONDOS DEL FONDO GENERAL PARA PAGAR LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD O LOS COSTOS DE LA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO ESTIPULADA POR ESTA SECCIÓN. LA AUTORIDAD SERÁ FINANCIADA POR LAS PRIMAS PAGADAS A LA MISMA POR LOS EMPLEADORES QUE NO PROPORCIONAN COBERTURA DE SEGURO MÉDICO DIRECTAMENTE, SEGÚN SE DEFINE EN ESTA SECCIÓN. LA ASAMBLEA GENERAL NO SERÁ IMPEDIDA DE USAR OTRAS FUENTES DE INGRESOS, DE SER NECESARIO, PARA PAGAR LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD O PROPORCIONAR LA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO ESTIPULADA BAJO ESTA SECCIÓN.
- (4) SE CONSIDERARÁ QUE UN EMPLEADOR PROPORCIONA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO "DIRECTAMENTE" AL OFRECER A SUS EMPLEADOS COBERTURA DE SEGURO MÉDICO EN CUMPLIMIENTO DE ESTA SECCIÓN A TRAVÉS DE UN ASEGURADOR, COMPAÑÍA U ORGANIZACIÓN DE SEGURO MÉDICO O ACTUANDO COMO AUTOASEGURADOR. PARA CUMPLIR ESTA SECCIÓN, LA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO OFRECIDA O PROVISTA POR EL EMPLEADOR NO EXIGIRÁ QUE EL EMPLEADO PAGUE MÁS DEL VEINTE POR CIENTO DEL COSTO DE LA PRIMA DE DICHA COBERTURA PARA EL EMPLEADO Y NO EXIGIRÁ QUE EL EMPLEADO PAGUE MÁS DEL TREINTA POR CIENTO DEL COSTO DE LA PRIMA PARA LA COBERTURA DE DEPENDIENTES DEL EMPLEADO. COMO ALTERNATIVA, UN EMPLEADOR PROPORCIONARÁ COBERTURA DE SEGURO MÉDICO "INDIRECTAMENTE" AL PAGAR PRIMAS A LA AUTORIDAD EN LOS IMPORTES DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ESTA SECCIÓN.
- (5) SEGÚN SE USA EN ESTA SECCIÓN, EL TÉRMINO, "EMPLEADOR" SIGNIFICA CUALQUIER PARTICULAR, PERSONA, FIRMA, SOCIEDAD, ASOCIACIÓN, CORPORACIÓN, EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA U OTRA ENTIDAD QUE EMPLEA REGULARMENTE VEINTE O MÁS EMPLEADOS EN EL ESTADO DE COLORADO, INCLUSIVE UN SÍNDICO U OTRA PERSONA ACTUANDO EN NOMBRE DEL EMPLEADOR. EL TÉRMINO NO INCLUYE EL ESTADO NI NINGUNA SUBDIVISIÓN DEL MISMO.
- (6) LA ASAMBLEA GENERAL PROMULGARÁ LAS LEYES QUE FUESEN NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR EL REQUISITO DE COBERTURA DE SEGURO MÉDICO DISPUESTA EN ESTA SECCIÓN; PARA DEFINIR TÉRMINOS NO DEFINIDOS EN ESTA SECCIÓN, INCLUSIVE LOS COMPONENTES REQUERIDOS DE LA COBERTURA DE SEGURO MÉDICO; Y PARA DISPONER LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD.
 - (7) LA FECHA EFECTIVA DE ESTA SECCIÓN SE APLAZARÁ HASTA QUE LA ASAMBLEA GENERAL HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD

TÍTULOS Y TEXTO

Enmienda 57 Remedios Adicionales para Empleados Lesionados

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado relacionada con un centro de trabajo seguro para los empleados y, en relación con la misma, que exige a los empleadores que proporcionen centros de trabajo seguros y sanos para sus empleados; que restringe dicho requisito a los empleadores que emplean regularmente diez o más empleados en el estado; y que permite a los empleados que sufren lesiones debido a la violación de este requisito entablar una demanda en el tribunal de distrito, con el derecho a un juicio con jurado, para recuperar daños y perjuicios compensatorias y ejemplares, pérdidas pecuniarias actuales, pasadas o futuras, y pérdidas no económicas, inclusive dolor y sufrimiento, aflicción emocional, inconveniencia, angustia mental y pérdida de disfrute de la vida, pero que prohíbe a los empleados lesionados a recibir daños y perjuicios para los cuales el empleado ya recibió compensación conforme a la "Ley de Compensación Laboral de Colorado"?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

La parte 1 del artículo 2 del título 8, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

- **8-2-124. Centro de trabajo seguro.** (1) Es la POLÍTICA DE ESTE ESTADO QUE CADA EMPLEADO DEBE TRABAJAR EN UN ENTORNO DE TRABAJO SEGURO Y SANO.
- (2) CADA EMPLEADOR EN ESTE ESTADO PROPORCIONARÁ UN CENTRO DE TRABAJO SEGURO Y SANO PARA SUS EMPLEADOS.
- (3) LA FALTA POR PARTE DE UN EMPLEADOR DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES BAJO ESTA SECCIÓN SERÁ SUSCEPTIBLE A DEMANDA POR UN EMPLEADO LESIONADO EN LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, ADEMÁS DE CUALESQUIER DERECHOS QUE EL EMPLEADO PUDIESE TENER BAJO LA LEY DE COMPENSACIÓN LABORAL DE COLORADO, ARTÍCULOS 40 AL 47 DE ESTE TÍTULO. EL EMPLEADO LESIONADO TENDRÁ EL DERECHO A UN JUICIO CON JURADO SOBRE TODOS LOS ASUNTOS DE HECHO, SI SE EXIGE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLORADO. EL TRIBUNAL O EL JURADO PODRÁ OTORGAR AL EMPLEADO LESIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS COMPENSATORIOS Y EJEMPLARES, INCLUSIVE DAÑOS Y PERJUICIOS POR PÉRDIDAS PECUNIARIAS PASADAS Y FUTURAS, DOLOR Y SUFRIMIENTO, AFLICCIÓN EMOCIONAL, INCONVENIENCIA, ANGUSTIA MENTAL, PÉRDIDA DE DISFRUTE DE LA VIDA Y OTRAS PÉRDIDAS NO PECUNIARIAS, ESTIPULÁNDOSE, SIN EMBARGO, QUE EL EMPLEADO NO TENDRÁ DERECHO A RECUPERACIÓN DOBLE PARA LAS MISMAS PÉRDIDAS PARA LAS CUALES EL EMPLEADO YA HA SIDO COMPENSADO BAJO LA LEY DE COMPENSACIÓN LABORAL.
- (4) LOS TÉRMINOS "EMPLEADOR" Y "EMPLEADO" TENDRÁN LOS SIGNIFICADOS DISPUESTOS EN LA SECCIÓN 8-4-101, EXCEPTO QUE ESTA SECCIÓN SÓLO SE APLICARÁ A LOS EMPLEADORES QUE EMPLEAN REGULARMENTE DIEZ O MÁS EMPLEADOS EN EL ESTADO DE COLORADO.

Enmienda 58 Impuestos de Explotación sobre la Industria del Petróleo y Gas Natural

Título de la Balota: ¿Deben aumentarse los impuestos estatales por la suma de \$321.4 millones al año mediante una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado en relación con el impuesto de explotación sobre petróleo y gas extraído en el estado y, en relación con la misma, para los ejercicios que comienzan en o después del 1° de enero del 2009, que cambia el impuesto al 5% de los ingresos brutos totales de la venta de petróleo y gas extraídos en el estado cuando el importe de los ingresos brutos anuales es por lo menos \$300,000; que elimina un crédito contra el impuesto de explotación para impuestos inmobiliarios pagados por los productores y tenedores de interés de petróleo y gas; que reduce el nivel de producción que califica los pozos petroleros para exención del impuesto; que exime los ingresos del impuesto e ingresos de inversión relacionados de los límites de gastos gubernamentales estatales y municipales; y que exige que los ingresos tributarios se acreditan de la siguiente manera: (a) 22% al fondo fiduciario del impuesto de explotación, (b)

62a Enmienda 56: Responsabilidad del Empleador por el Seguro Médico

22% AL FONDO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES, Y (C) EL 56% A UN NUEVO FONDO FIDUCIARIO DE ESTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN, DEL CUAL EL 60% SE USA PARA FINANCIAR BECAS PARA LOS RESIDENTES DE COLORADO QUE ASISTEN A LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS Y UNIVERSIDADES ESTATALES, EL 15% PARA FINANCIAR LA PRESERVACIÓN DEL HÁBITAT DE FLORA Y FAUNA NATIVA, EL 10% PARA FINANCIAR PROGRAMAS DE ENERGÍA RENOVABLE Y DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, EL 10% PARA FINANCIAR PROYECTOS DE TRANSPORTE EN CONDADOS Y MUNICIPALIDADES AFECTADAS POR LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS Y EL 5% PARA FINANCIAR CONCESIONES DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES COMUNITARIAS?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. 39-29-101, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

39-29-101. Declaración legislativa. (4) Es la intención del pueblo de este estado que los ingresos adicionales generados por la eliminación del crédito tributario concedido a los productores y tenedores de interés de petróleo y gas para impuestos inmobiliarios pagados y el cambio de la estructura del impuesto de extracción según esté aprobada por un voto del pueblo en las elecciones generales del 2008 suplementen en vez de reemplazar, las apropiaciones actuales a los siguientes propósitos enumerados y se usen para proporcionar financiación para los siguientes propósitos públicos: Becas para estudiantes que asisten a colegios universitarios y universidades estatales; la preservación del hábitat de flora y fauna; proyectos de energía renovable y limpia; proyectos de transporte en comunidades afectadas por la producción de petróleo y gas; y subsidios para tratamiento de agua potable y aguas residuales comunitarias. Es adicionalmente la intención del pueblo del estado que los programas actualmente financiados por el impuesto de explotación no sean afectados adversamente por la distribución de los ingresos adicionales generados por los cambios al impuesto de explotación aprobados por un voto del pueblo en las elecciones generales del 2008, que se refleja en la distribución estipulada en la sección 39-29-108 (2.3).

SECCIÓN 2. 39-29-105 (1) (b), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda y la susodicha sección 39-29-105 (1) se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO ADICIONAL, que rezará al tenor siguiente:

39-29-105. Impuesto sobre la explotación del petróleo y gas. (1) (b) Además de cualquier otro impuesto, se impondrá, recaudará y pagará un impuesto para cada ejercicio comenzando en o después del 1° de enero del 2000, PERO ANTES DEL 1° DE ENERO DEL 2009, un impuesto sobre los ingresos brutos atribuibles a la venta del petróleo y gas extraídos de la tierra en este estado; excepto que el petróleo producido de cualesquier pozos que producen quince barriles al día o menos de petróleo y gas producido de pozos que producen noventa mil pies cúbicos o menos de gas por día para el promedio de todos los días de producción para dicha producción de petróleo o gas durante el ejercicio estarán exentos del impuesto. Nada de lo dispuesto en este párrafo (b) eximirá un productor de petróleo y gas de someter un informe de empleado de producción según lo requerido por la sección 39-29-110 (1) (d) (l). El impuesto sobre petróleo y gas será a las siguientes tasas de ingresos brutos:

Menos de \$25,000 2% \$25,000 y menos de \$100,000 3% \$100,000 y menos de \$300,000 4% \$300,000 y más 5%

(c) Además de cualquier otro impuesto, se impondrá, recaudará y pagará un impuesto para cada ejercicio comenzando en o después del 1° de enero del 2009, sobre los ingresos brutos atribuibles a la venta de petróleo y gas extraídos de la tierra en este estado; excepto el petróleo producido de cualesquier pozos que producen siete y medio barriles o menos de petróleo por día y el gas producido de pozos que producen cuarenta y cinco pies cúbicos o menos de gas por día, para el promedio de todos los días de producción para dicha producción de petróleo y gas durante el ejercicio estarán exentos del impuesto. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo (c) eximirá un productor de petróleo y gas de someter un informe de empleado de producción según lo requerido por la sección 39- 29-110 (1) (d) (l). El impuesto para petróleo y gas dispuesto en el presente párrafo (c) será a la siguiente tasa de ingresos brutos:

\$300,000 Y MÁS

5% DE LOS INGRESOS BRUTOS TOTALES

SECCIÓN 3. 39-29-105, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Enmienda 58: Impuestos de Explotación sobre la Industria del Petróleo y Gas Natural 63a

- 39-29-105. Impuesto sobre la explotación de petróleo y gas. (3) El producto de este impuesto recibido de acuerdo con las estipulaciones del párrafo (c) de la subsección (1) de esta sección, y los ingresos de inversión sobre el mismo será recaudado y gastado por el estado como cambio de ingresos aprobado por los votantes sin consideración de cualquier limitación de gastos dentro de la sección 20 del artículo X de la constitución del estado, o cualquier otra ley, y sin limitar en cualquier año el importe de otros ingresos que pudieran recaudarse y gastarse por el estado o cualquier distrito.
- **SECCIÓN 4.** La parte introductoria de 39-29-108 (1) y 39-29-108 (2), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan, y la susodicha sección 39-29-108 se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:
- **39-29-108.** Asignación de los ingresos del impuesto de explotación definiciones abrogación. (1) Excepto según se dispone en las subsecciones (2) y (3) SUBSECCIONES (2), (2.3), Y (3) de esta sección, los ingresos brutos totales realizados de los impuestos de explotación impuestos sobre minerales y combustibles minerales bajo las estipulaciones del presente artículo se acreditarán de la siguiente manera:
- (2) De los ingresos brutos totales realizados de los impuestos de explotación gravados sobre minerales y combustibles minerales bajo las estipulaciones del presente artículo después del 30 de junio de 1981, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS INGRESOS GRAVADOS, RECAUDADOS Y PAGADOS POR OPERACIÓN DE LA SECCIÓN 39-29-105 (1) (c), el cincuenta por ciento se acreditará al fondo fiduciario del impuesto de explotación de gobiernos municipales creado por la sección 39-29-110.
- (2.3) DE LOS INGRESOS TOTALES GRAVADOS, RECAUDADOS Y PAGADOS POR OPERACIÓN DE LA SECCIÓN 39-29-105 (1) (c), EL VEINTIDÓS POR CIENTO SE ACREDITARÁ AL FONDO FIDUCIARIO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN CREADO POR LA SECCIÓN 39-29-109, EL VEINTIDÓS POR CIENTO SE ACREDITARÁ AL FONDO DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES CREADO POR LA SECCIÓN 39-29-110, Y EL CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO RESTANTE SE ACREDITARÁ AL FONDO FIDUCIARIO DE ESTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN CREADO POR LA 39-29-110.5.
- **SECCIÓN 5.** El artículo 29 del título 39, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:
- 39-29-110.5. Fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación creación administración. (1) (a) Por este medio se crea en la oficina del tesorero del estado el fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación. Todos los ingresos derivados del depósito e inversión del dinero en el fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación se acreditará al fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación. Al final de cualquier ejercicio, todos el dinero sin gastar y sin afectar en el fondo permanecerá en el mismo y no será acreditado o transferido al fondo general o cualquier otro fondo. Todos el dinero en la cuenta operativa del fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación será distribuido por la asamblea general para los fines y en la proporción dispuesta en la subsección (2) de esta sección.
- (b) El dinero en el fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación será tenido en dos cuentas, de la siguiente manera:
- (I) La cuenta de base perpetua. El diez por ciento de los ingresos por concepto del impuesto de explotación acreditados al fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación y el interés generado sobre los mismos se retendrán en la cuenta de base perpetua. El saldo máximo en la cuenta de base perpetua será el ciento veinticinco por ciento de los ingresos del ejercicio anterior acreditados al fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación, conforme a la sección 39-29-108 (2.3). En cualquier año en el cual el saldo de la cuenta de base perpetua exceda el ciento veinticinco por ciento de los ingresos del ejercicio anterior al fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación, el interés generado por la cuenta de base perpetua y el dinero en exceso del ciento veinticinco por ciento de los ingresos del ejercicio anterior al fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación serán acreditados a la cuenta operativa del fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación.
- (II) La cuenta operativa. El noventa por ciento de las entradas por concepto del impuesto de explotación acreditados al fondo fiduciario de estabilización del impuesto de explotación, además de cualesquier sumas que deben transferirse a la cuenta operativa conforme al inciso (I) del presente párrafo (b) serán acreditados
- 64a Enmienda 58: Impuestos de Explotación sobre la Industria del Petróleo y Gas Natural

- (2) CADA AÑO, EL DINERO EN LA CUENTA OPERATIVA DEL FONDO FIDUCIARIO DE ESTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN SE DISTRIBUIRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:
- (a) SE APROPIARÁ EL SESENTA POR CIENTO PARA EL EXCLUSIVO PROPÓSITO DE BECAS, A CONOCERSE COMO LAS BECAS DE PROMESA DE COLORADO PARA LOS RESIDENTES DE COLORADO QUE ASISTEN A INSTITUCIONES ESTATALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SEGÚN LO DEFINIDO POR 23-18-102 (10) (a), C.R.S., Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE DISTRITO LOCALES, SEGÚN LO DESCRITO EN LA SECCIÓN 23-72-121.5, C.R.S., CON LA INTENCIÓN DE PROPORCIONAR UNA EDUCACIÓN SUPERIOR MÁS ASEQUIBLE PARA LOS RESIDENTES DE COLORADO DE FAMILIAS DE INGRESOS BAJOS Y MEDIANOS. LA COMISIÓN DE COLORADO SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTABLECERÁ PAUTAS Y POLÍTICAS QUE ASIENTAN LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA BECAS FINANCIADAS POR ESTE PÁRRAFO (a), QUE INCLUIRÁN LA CONSIDERACIÓN DE FACTORES TALES COMO INGRESOS DEL HOGAR, TAMAÑO DE LA FAMILIA, ELEGIBILIDAD PARA OTRAS FUENTES DE AYUDA FINANCIERA Y LA INSTITUCIÓN A LA CUAL ASISTE EL ESTUDIANTE. LA COMISIÓN ESTABLECERÁ CRITERIOS DE DESEMPEÑO ACADÉMICO PARA OBTENER Y MANTENER UNA BECA DE PROMESA DE COLORADO.
- (b) El quince por ciento se dedicará para el exclusivo propósito de conceder subsidios competitivos a condados, municipalidades y otras subdivisiones políticas del estado, la División de Flora y Fauna de Colorado, la división de parques y recreación exterior de Colorado y organizaciones de conservación sin fines de lucro, para la adquisición de bienes inmuebles o intereses en los mismos, que preservará el hábitat de flora y fauna nativa asociado con áreas naturales, haciendas o ranchos trabajados y ríos y arroyos; y en la medida que sean adquiridos con dichos fondos, para ayudar en el cuidado de los bienes inmuebles o intereses en los mismos. Dicho dinero será administrado y supervisado por la junta estatal del fondo fiduciario great outdoors Colorado creado conforme a la sección 6 del artículo XXVII de la constitución estatal, pero dicho dinero no estará sujeto a las limitaciones y restricciones aplicables al fondo fiduciario great outdoors Colorado en virtud del artículo XXVII de la constitución estatal. Adicionalmente, en la administración y supervisión de dicho dinero, la junta estatal del fondo fiduciario great outdoors Colorado tendrá la discreción de ordenar que cualquier parte de los ingresos disponibles se usen para los gastos de administración de dicho dinero o reinvertirse y no gastarse en cualquier año específico.
 - (c) EL DIEZ POR CIENTO SERÁ ACREDITADO AL FONDO DE ENERGÍA LIMPIA CREADA EN LA SECCIÓN 24-75-1201, C.R.S.;
- (d) EL DIEZ POR CIENTO SERÁ APROPIADO AL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DE COLORADO PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE TRANSPORTE EN CONDADOS Y MUNICIPALIDADES DEL ESTADO AFECTADOS POR EL DESARROLLO, PROCESAMIENTO O CONVERSIÓN ENERGÉTICA DEL PETRÓLEO Y GAS SUJETO A IMPUESTOS BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO, CUYA FINANCIACIÓN INCLUYE LA CONCESIÓN DE SUBSIDIOS PARA FINES DE TRANSPORTE A DICHAS COMUNIDADES AFECTADAS;
- (e) EL CINCO POR CIENTO SERÁ APROPIADO AL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE, DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA, PARA EL EXCLUSIVO PROPÓSITO DE CONCEDER SUBSIDIOS DE AGUA POTABLE DE COMUNIDADES PEQUEÑAS Y SUBSIDIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES RESIDENCIALES. EL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LA DISCRECIÓN DE ORDENAR QUE CUALQUIER PARTE DE LOS INGRESOS DISPONIBLES SE REINVIERTAN Y NO SE GASTEN EN CUALQUIER AÑO ESPECÍFICO.
- SECCIÓN 6. 24-75-1201(1) (a), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:
- **24-75-1201.** Fondo de energía limpia creación uso del fondo definiciones. (1) (a) Por este medio se crea el fondo de energía limpia en el tesoro estatal. El capital del fondo consistirá en dinero transferido al fondo al final del ejercicio estatal 2006-07 y al final de cada ejercicio subsiguiente del fondo de juegos de azar limitados creado en la sección 12-47.1-701 (1), C.R.S., de acuerdo con la sección 12-47.1-701 (5), y de dinero recibido de la oficina de energía del gobernador conforme a la sección 39-29-109 (1.5), C.R.S., de acuerdo con la sección 39-29-109 (1.5) (h) (VII), C.R.S., Y DE DINERO RECIBIDO CONFORME A LA SECCIÓN 39-29-110.5 (2) (c), C.R.S. El interés y los ingresos devengados sobre el depósito e inversión del dinero en el fondo de energía limpia se acreditarán al fondo. El dinero en el fondo al final de cualquier ejercicio estatal específico permanecerá en el fondo y no será acreditado al fondo general estatal ni ningún otro fondo.
- **SECCIÓN 7.** 33-60-107, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:
- **33-60-107. Junta estatal del fondo fiduciario Great Outdoors Colorado.** (4) ADEMÁS DE SUS DEMÁS FACULTADES BAJO EL ARTÍCULO XXVII DE LA CONSTITUCIÓN DE COLORADO Y ESTE ARTÍCULO, LA JUNTA DEL FONDO FIDUCIARIO TENDRÁ LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y SUPERVISAR EL DINERO APROPIADO CONFORME A LA SECCIÓN 39-29-110.5 (2) (b), C.R.S.
- Enmienda 58: Impuestos de Explotación sobre la Industria del Petróleo y Gas Natural 65a

Enmienda 59 Financiación de la Educación y Reembolsos TABOR

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con la manera en la cual el estado financia la educación pública desde el grado preescolar hasta el grado decimosegundo y, en relación con la misma, para el ejercicio estatal 2010-11, y cada ejercicio estatal subsiguiente, que exige que cualesquier ingresos que el estado de otra manera debería reembolsar conforme al límite constitucional sobre gastos de ejercicio estatal sean transferidos en su lugar al fondo de educación estatal; que elimina el requisito de que, para el ejercicio estatal 2011-12 y cada ejercicio estatal subsiguiente, la financiación base por alumno a nivel estatal desde el grado preescolar hasta el grado decimosegundo y la financiación estatal total de todos los programas categóricos aumenten anualmente por lo menos por la tasa de inflación; que crea una cuenta de ahorros en el fondo de educación estatal; que exige que una parte de los ingresos del impuesto sobre la renta estatal que se deposita en el fondo de educación estatal sea acreditada a la cuenta de ahorros bajo ciertas circunstancias; que exige ya sea un voto mayoritario de dos tercios de cada

CÁMARA DE LA ASAMBLEA GENERAL, O EN CUALQUIER EJERCICIO EN EL CUAL LOS INGRESOS PERSONALES DE COLORADO CREZCAN POR MENOS DEL SEIS POR CIENTO ENTRE LOS DOS AÑOS NATURALES ANTERIORES UNA MAYORÍA SENCILLA DEL VOTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, PARA USAR LOS FONDOS EN LA CUENTA DE AHORROS; QUE ESTABLECE LOS FINES PARA LOS CUALES LOS FONDOS EN LA CUENTA DE AHORROS PODRÁN GASTARSE; QUE ESTABLECE UN IMPORTE MÁXIMA QUE PODRÁ CONTENER LA CUENTA DE AHORROS EN CUALQUIER EJERCICIO ESTATAL; Y QUE PERMITE A LA ASAMBLEA GENERAL TRANSFERIR DINERO DEL FONDO GENERAL AL FONDO DE EDUCACIÓN ESTATAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CIERTAS OBLIGACIONES PARA LA FINANCIACIÓN DEL TRANSPORTE?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. La sección 17 (1) y (4) del artículo IX de la constitución del estado de Colorado se enmienda, y dicha sección 17 se enmienda adicionalmente, MEDIANTE LA ADICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBSECCIONES NUEVAS, que rezarán al tenor siguiente:

Sección 17. Educación - financiación. (1) Propósito. En el ejercicio estatal 2001-2002 hasta el ejercicio estatal 2010-2011, la financiación base por alumno a nivel estatal, según lo definido por la Ley de Financiación de Escuelas Públicas de 1994, artículo 54 del título 22, Estatutos Revisados de Colorado, en la fecha efectiva de esta sección, para la educación pública desde el grado preescolar hasta el grado decimosegundo y la financiación estatal total para todos los programas categóricos crecerá anualmente por lo menos por la tasa de inflación más un punto porcentual adicional. En el ejercicio estatal 2011-2012 y cada ejercicio subsiguiente, la financiación base por alumno a nivel estatal para la educación pública desde el grado preescolar hasta el grado decimosegundo y la financiación estatal total para todos los programas categóricos crecerá anualmente a una tasa fijada por la asamblea general quesea por lo menos equivalente a la tasa de inflación.

- (4) **Fondo de educación estatal creado.** (a) Por este medio se crea en el departamento del tesoro el fondo de educación estatal. Comenzando en la fecha efectiva de la presente medida, todos los ingresos estatales recaudados de un impuesto de un tercio del uno por ciento sobre los ingresos sujetos a impuestos federales, según lo modificado por ley, de cada persona, caudal hereditario, fideicomiso y corporación, según se define por ley, se depositará en el fondo de educación estatal. Los ingresos generados de un impuesto de un tercio del uno por ciento sobre los ingresos sujetos a impuestos federales, según lo modificado por ley, de cada persona, caudal hereditario, fideicomiso y corporación, según lo definido por ley, no estarán sujetos a la limitación sobre gastos del ejercicio contemplado en el artículo X, sección 20 de la constitución de Colorado. Todo el interés devengado sobre el dinero en el fondo de educación estatal se depositará en el fondo de educación estatal y se usará antes de agotarse cualquier suma de capital. El dinero que quede en el fondo de educación estatal al final de cualquier ejercicio permanecerá en el fondo y no revertirá al fondo general.
- (b) En el ejercicio estatal 2001-2002 y en cada ejercicio subsiguiente, la asamblea general podrá apropiar anualmente dinero del fondo de educación estatal. El dinero en el fondo de educación estatal sólo podrá usarse para cumplir la subsección (1) de esta sección y PARA LA EDUCACIÓN PÚBLICA DESDE EL GRADO PREESCOLAR HASTA EL GRADO DECIMOSEGUNDO, PARA PROGRAMAS CATEGÓRICOS, para reforma de educación responsable, para programas responsables para satisfacer las normas académicas estatales, para la reducción del tamaño de las clases, para ampliar la educación tecnológica, para mejorar la seguridad de los estudiantes, para ampliar la disponibilidad de programas preescolares y de kindergarten, para incentivos de desempeño para los maestros, para notificación responsable, o para construcción de capital de edificios escolares públicos.

- (c) Además del dinero depositado en el fondo de educación estatal conforme al párrafo (a) de la presente subsección (4), para el ejercicio estatal 2010-11, y cada ejercicio estatal subsiguiente, el fondo consistirá en ingresos especificados en la sección 20 (10) del artículo X de esta constitución.
- (6) Cuenta de ahorros del fondo de educación estatal creada. (a) Por este medio se crea en el fondo de educación estatal. La cuenta consistirá en el dinero acreditado a la cuenta conforme al párrafo (b) de esta subsección (6). El dinero en la cuenta sólo se usará según lo especificado en el párrafo (c) de esta subsección (6). Todo el interés devengado sobre el dinero en la cuenta será depositado en la cuenta. El dinero restante en la cuenta al final de cada ejercicio estatal permanecerá en la cuenta no revertirá al fondo general ni ningún otro fondo.
- (b) Para el ejercicio estatal 2009-10 y cada ejercicio estatal subsiguiente, excepto según se disponga de lo contrario en el párrafo (d) de esta subsección (6), el diez por ciento del importe total depositado en el fondo de educación estatal conforme al párrafo (a) de la subsección (4) de esta sección será acreditado a la cuenta de ahorros del fondo de educción estatal.
- (c) La asamblea general sólo apropiará dinero de la cuenta de ahorros del fondo de educación estatal mediante la promulgación de un ley aprobada por el voto mayoritario de dos tercios de todos los miembros elegidos a cada cámara de la asamblea general, o por voto mayoritario sencillo en cualquier ejercicio estatal en el cual los ingresos personales de Colorado crezcan por menos del seis por ciento entre los dos años naturales anteriores. El dinero en la cuenta podrá ser apropiado para los mismos propósitos para los cuales el dienero en el fondo de educación estatal podrá ser apropiado conforme al párrafo (b) de la subsección (4) de esta sección y no será apropiado para ningún otro propósito.
- (d) SI EL DINERO QUE DE OTRA MANERA SE ACREDITARÍA A LA CUENTA DE AHORROS DEL FONDO DE EDUCACIÓN ESTATAL CONFORME AL PÁRRAFO (b) DE ESTA SUBSECCIÓN (6) HARÍA QUE EL SALDO DEL DINERO EN LA CUENTA EXCEDIERA UN IMPORTE EQUIVALENTE AL OCHO POR CIENTO DEL IMPORTE TOTAL APROPIADO EN EL EJERCICIO ESTATAL ANTERIOR POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE EDUCACIÓN ESTATAL, EL DINERO NO SERÁ ACREDITADO A LA CUENTA. EL DINERO QUE DE OTRA MANERA SERÍA ACREDITADO A LA CUENTA DEL FONDO DE EDUCACIÓN ESTATAL PERMANECERÁ EN EL FONDO DE EDUCACIÓN ESTATAL.
- (7) Transferencias del fondo general. (a) Con sujeción a las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de la presente subsección (7), para el ejercicio estatal 2009-10, y cada ejercicio estatal subsiguiente, la asamblea general podrá transferir dinero del fondo general al fondo de educación estatal. Las transferencias de dinero del fondo general al fondo de educación estatal conforme a la presente subsección (7) no estarán sujetas a ninguna limitación estatutaria sobre crecimiento de apropiaciones del fondo general ni de otra manera afectará dicha limitación.
- (b) La asamblea general sólo podrá efectuar una transferencia conforme al párrafo (a) de esta subsección (7) si, para el ejercicio estatal aplicable, el porcentaje máximo del impuesto de ventas y uso estatal que constituye un impuesto de ventas y uso atribuible a las ventas o uso de vehículos y elementos afines, los cuales, conforme a la ley, deben ser transferidos anualmente al fondo de impuestos de usuarios de carreteras, acreditados al fondo estatal de carreteras y desembolsados por el departamento de transporte para la implementación del programa de inversión de proyecto estratégico de transporte, es debidamente transferido, acreditado y desembolsado.

SECCIÓN 2. La sección 20 del artículo X de la constitución de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Sección 20. La Carta de Derechos del Contribuyente. (10) Excepción de ingresos estatales para educación pública. Sin perjuicio de cualquier otra estipulación de la presente sección, para el ejercicio estatal 2010-11 y cada ejercicio estatal subsiguiente, cualesquier ingresos que el estado de otra manera debería reembolsar conforme a las estipulaciones de la presente sección serán transferidos en su lugar al fondo de educación estatal creado en virtud de la sección 17 (4) del artículo IX de esta constitución. Dichas transferencias se efectuarán de cualesquier fondos especificados por ley.

Referéndum L Calificaciones para Servir en la Legislatura Estatal

Título de la Balota: Una enmienda a la sección 4 del artículo V de la constitución del estado de Colorado, con

respecto a la capacidad de un elector del estado de Colorado que ha cumplido los veintiún años de edad de fungir como miembro de la asamblea general de Colorado.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la Sexagésima Sexta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre el Senado:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales podrá plantearse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado, para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 4 del artículo V de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 4. Calificaciones de miembros. Ninguna persona será un representante o senador que no hubiese cumplido los veinticinco años de edad SEA UN ELECTOR DEL ESTADO DE COLORADO, SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY, QUE HAYA CUMPLIDO LOS VEINTIÚN AÑOS DE EDAD, que no sea ciudadano de Estados Unidos y que no hubiese residido durante por lo menos los doce meses inmediatamente anteriores a su elección dentro del territorio incluido en los lindes del distrito en el cual será elegido.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo dispuesto por ley, ya sea "Sí" o "No", sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA DE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE UN ELECTOR DEL ESTADO DE COLORADO QUE HA CUMPLIDO LOS VEINTIÚN AÑOS DE EDAD DE FUNGIR COMO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLORADO".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manea dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes en el Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hayan votado "Sí", la citada enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum M Estipulación Constitucional Obsoleta Relacionada con Aumentos del Valor de las Tierras

Título de la Balota: ¿Debe derogarse la sección 7 del artículo XVIII de la constitución del estado, con respecto a disposiciones anticuadas, obsoletas con respecto al aumento del valor de las tierras?

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la Sexagésima Sexta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre el Senado:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede plantearse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado, para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 7 del artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se deroga de la siguiente manera:

Sección 7. Aumento de valor de tierras— siembra arbórea exenta. La asamblea general podrá disponer que el aumento de valor de las tierras privadas ocasionado por la siembra de cercas de arbustos, frutales y bosques sobre las mismas, durante un período limitado a ser establecido por ley, no sea tomado en cuenta en la valoración de dichas tierras para fines tributarias.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo dispuesto por ley, ya sea de "Sí" y "No" sobre la propuesta: "¿Debe derogarse la sección 7 del artículo XVIII de la constitución del estado relacionada con disposiciones anticuadas, obsoletas con respecto al aumento de valor de las tierras?"

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manea dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes en el Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hayan votado "Sí", la citada enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum N Estipulaciones constitucionales Obsoletas Relacionadas con Bebidas Alcohólicas

Título de la Balota: ¿Debe derogarse la sección 5 del artículo XVIII y artículo XXII de la constitución del estado, en relación con la eliminación de estipulaciones anticuadas y obsoletas de la constitución del estado?

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la Sexagésima Sexta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre el Senado:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede plantearse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado, para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 5 del artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se deroga de la siguiente manera:

Sección 5. Bebidas alcohólicas espurias y drogadas – leyes relacionadas con. La asamblea general prohibirá por ley la importación en este estado, para fines de venta, cualesquier alcoholes espurios, venenosos o drogados, o alcoholes espirituosos adulterados con cualquier sustancia, mezcla o compuesto venenoso o deletéreo; y prohibirá la composición o fabricación dentro de este estado, excepto para fines químicos o mecánicos, de cualesquier tales alcoholes, ya sea que se denominen espirituosos, vinosos, malteados u otros; y también prohibirá la venta de cualesquier tales alcoholes a ser usados como bebida, y cualquier violación de cualquiera de las prohibiciones citadas será castigada por multa y encarcelamiento. La asamblea dispondrá por ley la condenación y destrucción de todos los alcoholes espurios, venenosos o drogados aquí prohibidos.

El artículo XXII de la constitución del estado de Colorado se deroga de la siguiente manera:

ARTÍCULO XXII Alcoholes embriagadores

Sección 1. Derogación de las leyes de alcoholes embriagadores. La fabricación, venta y distribución de todos los alcoholes embriagadores, totalmente dentro del estado de Colorado, estarán sujetos a la constitución y las leyes de Estados Unidos, se realizarán exclusivamente por o a través de tales agencias y bajo tales reglamentos que en el futuro se dispusiere por las leyes estatutarias del estado de Colorado, pero ninguna tal ley autorizará jamás el establecimiento o mantenimiento de cualquier taberna.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo dispuesto por ley ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿Debe derogarse la sección 5 del artículo VIII y el artículo XXII de la constitución del estado, con respecto a la eliminación de disposiciones anticuadas obsoletas de la constitución del estado?"

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manea dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes en el Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hayan votado "Sí", la citada enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

Referéndum O Leyes Estatales Iniciadas por la Ciudadanía

Título de la Balota: ¿Debe haber una enmienda a la constitución de Colorado con respecto a iniciativas de balota y, en relación con la misma, que aumenta el número de firmas requeridas para una iniciativa propuesta de enmendar la constitución del estado; que reduce el número de firmas requeridas para una iniciativa estatutaria propuesta; que exige un número mínimo de firmas para una iniciativa propuesta de enmendar la constitución, a recogerse de los

residentes de cada distrito congresional del estado; que aumenta el período permitido para recoger firmas para una iniciativa estatutaria propuesta; que modifica la revisión de las peticiones de iniciativa; que establece una fecha límite de presentación de las iniciativas propuestas para enmendar la constitución del estado; y que exige el voto de dos tercios de todos los miembros elegidos de cada cámara de la asamblea general para enmendar, derogar o sobreseer cualquier ley promulgada mediante iniciativa durante un período de cinco años después de la entrada en vigor de dicha lev?

Texto de la Propuesta:

ESTABLEZCA DEFINITIVAMENTE SU TÍTULO DE BALOTA.

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la Sexagésima Sexta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre el Senado:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede plantearse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado, para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

Las secciones 1 (2), (4), y (5) del artículo V de la constitución del estado de Colorado se enmiendan para que recen al tenor siguiente:

Sección 1. Asamblea general – iniciativa y referéndum. (2) La primera facultad por este medio reservada por el pueblo es la iniciativa. y Se requerirán las firmas de electores registrados en una cantidad equivalente a por lo menos el cinco CUATRO por ciento del número total de votos emitidos para todos los candidatos al cargo de secretario de estado GOBERNADOR en las elecciones generales anteriores a fin de proponer cualquier medida por petición, y una petición por iniciativa para legislación estatal. Se REQUERIRÁN LAS FIRMAS DE ELECTORES REGISTRADOS EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A POR LO MENOS EL SEIS POR CIENTO DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA TODOS LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR DURANTE LAS ELECCIONES GENERALES ANTERIORES A FIN DE PROPONER UNA PETICIÓN POR INICIATIVA PARA UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN. PARA UNA PETICIÓN POR INICIATIVA PARA UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN, EL NÚMERO MÍNIMO DE FIRMAS DE ELECTORES REGISTRADOS QUE RESIDEN EN CADA DISTRITO CONGRESIONAL DE ESTADOS UNIDOS EN COLORADO SERÁ UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL OCHO POR CIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DEL TOTAL DE FIRMAS REQUERIDAS PARA DICHA PETICIÓN. Cada tal petición incluirá el texto completo de la medida así propuesta. Las peticiones por iniciativa para legislación estatal y enmiendas a la constitución, en la forma que se dispusiere conforme a la ley, serán dirigidas al secretario de estado por lo menos tres meses antes de las elecciones generales en las cuales se votará sobre las mismas. Dentro de dicho período límite, una petición

(4) El poder de veto del gobernador no se extenderá a las medidas iniciadas por o referidas al pueblo. Todas las elecciones sobre medidas iniciadas por o referidas al pueblo del estado se celebrarán en las elecciones generales regulares bianuales, y todas tales medidas pasarán a ser ley o formar parte de la constitución, una vez que estén aprobadas por una mayoría de los votos emitidos sobre las mismas, y no de otra manera, y entrarán en vigor a partir y después de la fecha de la declaración oficial del voto sobre las mismas por proclamación del gobernador, pero no más que treinta días después de haberse escrutado los votos. Esta sección no se interpretará de modo de privar a la asamblea general la facultad de promulgar cualquier medida; EXCEPTO QUE LA ASAMBLEA GENERAL NO ENMENDARÁ, DEROGARÁ NI SOBRESEERÁ NINGUNA LEY PROMULGADA POR UNA INICIATIVA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS DESPUÉS DE QUE DICHA LEY ENTRE EN VIGOR, SALVO QUE SE APRUEBE DE LO CONTRARIO POR EL VOTO DE DOS TERCIOS DE TODOS LOS MIEMBROS ELEGIDOS A CADA CÁMARA.

POR INICIATIVA DE LEGISLACIÓN ESTATAL SE SOMETERÁ DENTRO DE LOS NUEVE MESES A PARTIR DE LA FECHA EN LA CUAL SE

(5) (a) El anteproyecto original del texto de las enmiendas constitucionales iniciadas propuestas y leyes iniciadas será sometido a las oficinas legislativas de investigación y redacción de la asamblea general para su revisión y comentario. No más de dos semanas después de la presentación del anteproyecto original de cualquier medida PROPUESTA, SALVO QUE SEA RETIRADA POR LOS PROPONENTES, LAS OFICINAS LEGISLATIVAS DE INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PREPARARÁN UN MEMORÁNDUM QUE INCLUYE SUS COMENTARIOS SOBRE LA PETICIÓN Y TRANSMITIRÁN EL MEMORÁNDUM A LOS PROPONENTES. No más de dos TRES semanas después de la presentación del anteproyecto original, salvo que sea retirado por los proponentes, las oficinas legislativas de investigación y redacción presentarán sus comentarios a los proponentes de la medida propuesta en una reunión abierta al público, que sólo se celebrará después de un aviso completo y oportuno al público. Dicha Antes de la Reunión, las oficinas LEGISLATIVAS DE INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL PONDRÁN DEL DOMINIO PÚBLICO EL MEMORÁNDUM Y EL ANTEPROYECTO ORIGINAL DE LA MEDIDA PROPUESTA. EN LA REUNIÓN, SE DARÁ A LOS MIEMBROS DEL PÚBLICO LA OPORTUNIDAD DE PROPORCIONAR COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA PROPUESTA Y LOS ASUNTOS PLANTEADOS EN EL MEMORÁNDUM. LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL TAMBIÉN PODRÁN PROPORCIONAR COMENTARIOS DURANTE LA REUNIÓN. LA reunión se celebrará antes de establecer el título de balota. Ni la asamblea general ni sus comités o agencias tendrán facultad alguna de exigir la enmienda, modificación u otra alteración del texto de cualquier tal medida propuesta, ni de establecer períodos límites para la presentación del anteproyecto original de cualquier medida propuesta.

(b) En el caso de una enmienda constitucional iniciada propuesta, el anteproyecto original de la medida PROPUESTA SE SOMETERÁ A LAS OFICINAS LEGISLATIVAS DE INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL A MÁS TARDAR ANTES DEL SEXAGÉSIMO DÍA DE LA SESIÓN LEGISLATIVA ANTERIOR A LAS ELECCIONES EN LAS CUALES SE VOTARÁ SOBRE LA MEDIDA. LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ LLEVAR A CABO AUDIENCIAS PARA REVISAR UNA ENMIENDA CONSTITUCIONAL INICIADA PROPUESTA. DICHAS AUDIENCIAS ESTARÁN ABIERTAS AL PÚBLICO E INCLUIRÁN UNA OPORTUNIDAD DE TESTIMONIO PÚBLICO.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo dispuesto por ley ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿Deве навек una емміємда а La CONSTITUCIÓN DE COLORADO CON RESPECTO A INICIATIVAS DE BALOTA Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, QUE AUMENTA EL NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDAS PARA UNA INICIATIVA PROPUESTA DE ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO: QUE REDUCE EL NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDAS PARA UNA INICIATIVA ESTATUTARIA PROPUESTA; QUE EXIGE UN NÚMERO MÍNIMO DE FIRMAS PARA UNA INICIATIVA PROPUESTA DE ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN, A RECOGERSE DE LOS RESIDENTES DE CADA DISTRITO CONGRESIONAL DEL ESTADO; QUE AUMENTA EL PERÍODO PERMITIDO PARA RECOGER FIRMAS PARA UNA INICIATIVA ESTATUTARIA PROPUESTA; QUE MODIFICA LA REVISIÓN DE LAS PETICIONES DE INICIATIVA; QUE ESTABLECE UNA FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS PROPUESTAS PARA ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO; Y QUE EXIGE EL VOTO DE DOS TERCIOS DE TODOS LOS MIEMBROS ELEGIDOS A CADA CÁMARA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ENMENDAR, DEROGAR O SOBRESEER CUALQUIER LEY PROMULGADA MEDIANTE INICIATIVA DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY?"

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la manea dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes en el Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hayan votado "Sí", la citada enmienda pasará a formar parte de la constitución del estado.

LOCAL ELECTION OFFICES

Adams	1865 West 121st Avenue, Westminster, CO 80234	(303) 920-7850
Alamosa	402 Edison Ave., Alamosa, CO 81101	(719) 589-6681
Arapahoe	5334 S. Prince St., Littleton, CO 80166	(303) 795-4511
Archuleta	449 San Juan, Pagosa Springs, CO 81147	(970) 264-8350
Baca	741 Main St., Springfield, CO 81073	(719) 523-4372
Bent	725 Bent Ave., Las Animas, CO 81054	(719) 456-2009
Boulder	1750 33 rd St. #200, Boulder, CO 80301	(303) 413-7740
Broomfield	1 DesCombes Drive, Broomfield, CO 80020	(303) 464-5857
Chaffee	104 Crestone Ave., Salida, CO 81201	(719) 539-4004
Cheyenne	51 S. 1 st St., Cheyenne Wells, CO 80810	(719) 767-5685
Clear Creek	405 Argentine St., Georgetown, CO 80444	(303) 679-2339
Conejos	6683 County Road 13, Conejos, CO 81129	(719) 376-5422
Costilla	400 Gasper St., San Luis, CO 81152	(719) 672-3301
Crowley	631 Main St., Suite 102, Ordway, CO 81063	(719) 267-5225
Custer	205 S. 6 th St., Westcliffe, CO 81252	(719) 783-2441
Delta	501 Palmer #211, Delta, CO 81416	(970) 874-2150
Denver	3888 E. Mexico Ave., Denver, CO 80210	(720) 913-8683
Dolores	409 N. Main St., Dove Creek, CO 81324	(970) 677-2381
Douglas	301 N. Wilcox St., Castle Rock, CO 80104	(303) 660-7444
Eagle	500 Broadway, Eagle, CO 81631	(970) 328-8728
Elbert	215 Comanche St., Kiowa, CO 80117	(303) 621-3127
El Paso	200 S. Cascade, Colorado Springs, CO 80901	(719) 575-8683
Fremont	615 Macon Ave. #102, Canon City, CO 81212	(719) 276-7332
Garfield	109 Eighth St. #200, Glenwood Spgs, CO 81601	(970) 945-2377, ext. 1770
Gilpin	203 Eureka St., Central City, CO 80427	(303) 582-5321
Grand	308 Byers Ave., Hot Sulphur Springs, CO 80451	(970) 725-3347
Gunnison	221 N. Wisconsin, Suite C, Gunnison, CO 81230	(970) 641-7927 or 970-641-7638
Hinsdale	317 N. Henson St., Lake City, CO 81235	(970) 944-2228
Huerfano	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	401 Main St., Suite 204, Walsenburg, CO 81089	(719) 738-2380
Jackson	396 La Fever St., Walden, CO 80480	(970) 723-4334
Jefferson	100 Jefferson Cty. Pkwy. #2560, Golden, CO 80419	(303) 271-8111
Kit Caraan	1305 Goff St., Eads, CO 81036	(719) 438-5421
Kit Carson	251 16th St., Burlington, CO 80807	(719) 346-8638
LaRe	505 Harrison Ave., Leadville, CO 80461	(719) 486-1410
La Plata	1060 Second Ave., #134, Durango, CO 81301	(970) 382-6297
Larimer	200 W. Oak St., Ft. Collins, CO 80522	(970) 498-7820
Las Animas	200 E. First St., Room 205, Trinidad, CO 81082	(719) 846-3314
Lincoln	103 Third Ave., Hugo, CO 80821	(719) 743-2444
Logan	315 Main St., Suite 3, Sterling, CO 80751	(970) 522-1544
Mesa	544 Rood Ave., Suite 301, Grand Junction, CO 81502	(970) 244-1662
Mineral	1201 N. Main St., Creede, CO 81130	(719) 658-2440
Monta	221 W. Victory Way #200, Craig, CO 81625	(970) 824-9120
Montezuma	109 W. Main St., Room 108, Cortez, CO 81321	(970) 565-3728
Montrose	320 S. First St., Montrose, CO 81401	(970) 249-3362 ext. 3
Morgan	231 Ensign, Ft. Morgan, CO 80701	(970) 542-3521
Otero	13 W. Third St., Room 210, La Junta, CO 81050	(719) 383-3020
Ouray	541 Fourth St., Ouray, CO 81427	(970) 325-4961
Park	501 Main St., Fairplay, CO 80440	(719) 836-4333
Phillips	221 S. Interocean Ave., Holyoke, CO 80734	(970) 854-3131
Pitkin	530 E. Main St. #101, Aspen, CO 81611	(970) 429-2713
Prowers	301 S. Main St. #210, Lamar, CO 81052	(719) 336-8011
Pueblo	215 W. 10th St., Pueblo, CO 81003	(719) 583-6620
Rio Blanco	555 Main St., Meeker, CO 81641	(970) 878-9460
Rio Grande	965 Sixth St., Del Norte, CO 81132	(719) 657-3334
Routt	522 Lincoln Ave. Steamboat Springs, CO 80487	(970) 870-5556
Saguache	501 Fourth St., Saguache, CO 81149	(719) 655-2512
San Juan	1557 Green St., Silverton, CO 81433	(970) 387-5671
San Miguel	305 W. Colorado Ave., Telluride, CO 81435	(970) 728-3954
Sedgwick	315 Cedar St., Julesburg, CO 80737	(970) 474-3346
Summit	208 E. Lincoln Ave., Breckenridge, CO 80424	(970) 453-3479
Teller	101 W. Bennett Ave., Cripple Creek, CO 80813	(719) 689-2951 ext. 5
Washington	150 Ash, Akron, CO 80720	(970) 345-6565
Weld	1402 N. 17th Ave., Greeley, CO 80632	(970) 304-6530 ext. 4
Yuma	310 Ash St., Suite F, Wray, CO 80758	(970) 332-5809